



# PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO

ÓRGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

FRANQUEO PAGADO PUBLICACIÓN PERIÓDICA PERMISO No. 0110762 CARACTERÍSTICAS 111182816 AUTORIZADO POR SEPOMEX

LAS LEYES, DECRETOS Y DEMÁS DISPOSICIONES OFICIALES OBLIGAN POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE EN ESTE PERIÓDICO

CUARTA ÉPOCA  
Año IV No. 0770

Directora  
C.P.F. Iris Janell May García

San Francisco de Campeche, Cam.,  
Viernes 14 de Septiembre de 2018

## SECCIÓN LEGISLATIVA



PODER LEGISLATIVO  
LXII LEGISLATURA  
CAMPECHE

### ACUERDO

La LXII Legislatura del Congreso del Estado de Campeche acuerda:

### NÚMERO 203

**Primero.-** Con fundamento en el artículo 18 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Campeche, resultaron electos como integrantes de la Comisión de Selección del Comité de Participación Ciudadana del Sistema Estatal Anticorrupción los siguientes ciudadanos:

Por las instituciones de Educación Superior y de Investigación del Estado, los CC.:

Oziel Abraham Martínez Valencia.

Juan José Euan Llanes.

Jesús Adrián Pérez Chávez.

Corazón Antonia de Jesús Ramírez flores.

Mario Javier Fajardo.

Por las organizaciones de la Sociedad Civil, los CC.:

Francisco Emmanuel Borja García.

Homero López Capallera.

Librado Miranda Mendívil.

Carlos Ramón Cáceres Zetina.

Estos nombramientos tendrán carácter honorífico y estarán vigentes por un periodo de tres años a partir del día 12 de septiembre de 2018, previa protesta de ley.

**Segundo.-** Publíquese este acuerdo en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del Palacio Legislativo, en la ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, a los once días del mes de septiembre del año dos mil dieciocho.

**C. Alejandrina Moreno Barona, Diputada Secretaria.- C. Manuel Alberto Ortega Llitéras, Diputado Secretario.- Rúbricas.**

---



PODER LEGISLATIVO  
LXII LEGISLATURA  
CAMPECHE

### ACUERDO

La Diputación Permanente de la LXII Legislatura del Congreso del Estado de Campeche acuerda:

### NÚMERO 60

**Primero.-** Con fundamento en el artículo 87 de la Constitución Política del Estado, se tiene por recibido el informe anual sobre el estado general que guarda la administración de justicia en la entidad, presentado por el Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado.

**Segundo.-** Publíquese este acuerdo en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Palacio Legislativo, en la ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, a los doce días del mes de septiembre del año dos mil dieciocho.

**C. Alejandrina Moreno Barona, Diputada Secretaria.- C. Manuel Alberto Ortega Llitéras, Diputado Secretario.- Rúbricas**

---

## SECCIÓN ADMINISTRATIVA



H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO  
DE CANDELARIA CAMPECHE.

PERIODO 2015-2018  
ACCION Y DESARROLLO PARA TODOS



EN LA CIUDAD DE CANDELARIA, MUNICIPIO DEL MISMO NOMBRE, DEL ESTADO DE CAMPECHE, EL QUE SUSCRIBE, **C. LIC. ABNER XOCHICALI MÁRQUEZ VILLEGAS**, SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO DE ESTE MUNICIPIO Y EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIERE LA FRACCIÓN IV DEL ARTICULO 123 DE LA LEY ORGÁNICA DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE CAMPECHE, HAGO CONSTAR Y CERTIFICO: QUE EN EL ACTA DE LA TRIGESIMA QUINTA SESIÓN ORDINARIA DEL HONORABLE CABILDO, CELEBRADA EL DÍA VEINTICUATRO DE AGOSTO DE DOS MIL DIECIOCHO, SE ENCUENTRA ASENTADO LO SIGUIENTE:

**A).-** QUE EN EL PUNTO CINCO DEL ORDEN DEL DÍA DEL ACTA DE LA TRIGESIMA QUINTA SESIÓN ORDINARIA DEL HONORABLE CABILDO, CELEBRADA CON FECHA VEINTICUATRO DE AGOSTO DE DOS MIL DIECIOCHO,

A LA LETRA DICE:

V.- COMPARECENCIA DEL C.P JUAN JOSÉ CORTES CALDERÓN, TESORERO MUNICIPAL, PARA LA PRESENTACIÓN DEL INFORME CONTABLE FINANCIERO (ESTADO DE RESULTADOS Y ESTADO DE SITUACIÓN FINANCIERA) CORRESPONDIENTE AL MES DE JULIO DE 2018 PARA SU ANÁLISIS Y APROBACIÓN EN SU CASO

B).- QUE EN EL DESAHOGO DEL PUNTO NUMERO CINCO DEL ORDEN DEL DÍA DEL ACTA DE LA TRIGESIMA QUINTA SESIÓN ORDINARIA DEL HONORABLE CABILDO, CELEBRADA CON FECHA VEINTICUATRO DE AGOSTO DE DOS MIL DIECIOCHO, SE ENCUENTRA ASENTADO LO SIGUIENTE



CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DEL PUNTO NUMERO CINCO DEL ORDEN DEL DÍA DE LA PRESENTE SESIÓN ORDINARIA DE CABILDO DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 70 DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CANDELARIA ESTADO DE CAMPECHE EL C. SALVADOR FARIAS GONZÁLEZ EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTE MUNICIPAL, ORDENA LA COMPARECENCIA DEL C.P. JUAN JOSÉ CORTES CALDERÓN EN SU CARÁCTER DE TESORERO MUNICIPAL, PARA LA PRESENTACION DEL INFORME CONTABLE FINANCIERO (ESTADO DE RESULTADOS Y ESTADO DE SITUACIÓN FINANCIERA) CORRESPONDIENTE AL MES DE JULIO DE 2018 PARA SU ANALISIS Y APROBACION EN SU CASO

ACTO SEGUIDO UNA VEZ EXPUESTO EL PUNTO DEL INFORME CONTABLE FINANCIERO (ESTADO DE RESULTADOS Y ESTADO DE SITUACIÓN FINANCIERA) CORRESPONDIENTE AL MES DE JULIO DE 2018, “**SE PONE A VOTACIÓN**” QUEDANDO APROBADO POR UNANIMIDAD DE VOTOS, ORDENANDO AL C. CONTADOR PUBLICO JUAN JOSÉ CORTES CALDERÓN EN SU CARÁCTER DE TESORERO MUNICIPAL SU INMEDIATA PUBLICACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO, POR LO QUE EL HONORABLE CABILDO AUTORIZA REMITA LO ANTERIOR VIGILANDO SU ADECUADA Y OPORTUNA PUBLICACIÓN

CIUDADANO SALVADOR FARIAS GONZALEZ EN SU CARÁCTER PRESIDENTE MUNICIPAL; LICENCIADO FLAVIO DE LEON RAYO, EN SU CARÁCTER DE SINDICO DE HACIENDA; INGENIERO AGOSTO CESAR PEÑALOSA JIMENEZ EN SU CARÁCTER DE SINDICO JURIDICO; CIUDADANA JUANA CONTRERAS ALCÁZAR, EN SU CARÁCTER DE PRIMER REGIDOR; CIUDADANO SERGIO BARAJAS BARRAGÁN, EN SU CARÁCTER DE SEGUNDO REGIDOR; CIUDADANA VERÓNICA GARCÍA JUNCO, EN SU CARÁCTER DE TERCER REGIDOR; LICENCIADO FERNANDO RAMÍREZ FÉLIX, EN SU CARÁCTER DE CUARTO REGIDOR; CIUDADANA MARÍA TERESA TRUJILLO SOTO, EN SU CARÁCTER DE QUINTO REGIDOR; CIUDADANA ÁNGELES CELINA MAY JIMÉNEZ, EN SU CARÁCTER DE SEXTO REGIDOR; LICENCIADO RIGOBERTO FIGUEROA PALACIOS, EN SU CARÁCTER SÉPTIMO REGIDOR; CIUDADANA AMANDA HERNÁNDEZ SOLÍS, EN SU CARÁCTER DE OCTAVO REGIDOR; LICENCIADO ABNER XOCHICALI MÁRQUEZ VILLEGAS, EN SU CARÁCTER DE SECRETARIO.- RUBRICAS

POR LO QUE SE EXPIDE LA PRESENTE CONSTANCIA Y CERTIFICACIÓN, PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES Y CONDUCENTES A QUE HAYA LUGAR, SIENDO LAS NUEVE HORAS CON VEINTE MINUTOS DEL DÍA TRES DEL MES DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO, EN LA CIUDAD DE CANDELARIA DEL MUNICIPIO DEL MISMO NOMBRE, DEL ESTADO DE CAMPECHE.

C. LIC. ABNER XOCHICALI MÁRQUEZ VILLEGAS, SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CANDELARIA, DEL ESTADO DE CAMPECHE.- RÚBRICA.

		<b>H. AYUNTAMIENTO DE CANDELARIA</b> <b>TESORERIA MUNICIPAL</b> <b>2015 - 2018</b>			
<b>ESTADO DE RESULTADOS</b>					
<b>ESTADO DE INGRESOS Y EGRESOS POR EL PERIODO</b>					
<b>01 DE JULIO AL 31 JULIO DE 2018</b>					
<b>INGRESOS</b>					
<b>IMPUESTOS</b>				<b>\$</b>	<b>228,796.00</b>
IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO		207,839.00			
ACCESORIOS DE IMPUESTO		20,957.00			
<b>DERECHOS</b>				<b>\$</b>	<b>406,676.86</b>
<b>PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE</b>				<b>\$</b>	<b>22,482.13</b>
<b>APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE</b>				<b>\$</b>	<b>185,355.79</b>
<b>INGRESOS NO COMPRENDIDOS EN LAS FRACCIONES DE LA LEY</b>				<b>\$</b>	<b>49,465.73</b>
<b>DE INGRESOS</b>					
<b>PARTICIPACIONES Y APORTACIONES</b>				<b>\$</b>	<b>25,332,829.22</b>
PARTICIPACIONES		13,058,666.42			
APORTACIONES		12,204,777.00			
CONVENIOS		69,385.80			
<b>TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES Y SUBSIDIOS</b>				<b>\$</b>	<b>613,994.74</b>
TRANSFERENCIAS AL RESTO DEL SECTOR PU		613,994.74			
<b>TOTAL DE INGRESOS</b>				<b>\$</b>	<b>26,839,600.47</b>
<b>EGRESOS</b>					
<b>SERVICIOS PERSONALES</b>				<b>\$</b>	<b>8,355,974.70</b>
<b>MATERIALES Y SUMINISTROS</b>				<b>\$</b>	<b>678,638.87</b>
<b>SERVICIOS GENERALES</b>				<b>\$</b>	<b>5,293,139.09</b>
<b>TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y AYUDAS</b>				<b>\$</b>	<b>2,084,485.15</b>
TRANSFERENCIAS INTERNAS Y ASIGNACIONES		1,060,464.00			
AYUDAS SOCIALES		937,888.87			
PENSIONES Y JUBILACIONES		86,132.28			
<b>PARTICIPACIONES Y APORTACIONES</b>				<b>\$</b>	<b>-</b>
<b>INTERESES DE LA DEUDA PUBLICA</b>				<b>\$</b>	<b>-</b>
<b>OTROS GASTOS</b>				<b>\$</b>	<b>-</b>
<b>INVERSION PUBLICA NO CAPITALIZABLE</b>				<b>\$</b>	<b>-</b>
<b>TOTAL DE EGRESOS</b>				<b>\$</b>	<b>16,412,237.81</b>
<b>AHORRO / DESAHORRO NETO DEL EJERCICIO</b>					<b>\$ 10,427,362.66</b>
PRESIDENTE MUNICIPAL		TESORERO MUNICIPAL		SINDICO DE HACIENDA	
C. SALVADOR FARIAS GONZALEZ		C.P. JUAN JOSE CORTES CALDERON		C.P. FLAVIO DE LEON RAYO	

<b>H. AYUNTAMIENTO DE CANDELARIA</b>				
<b>TESORERIA MUNICIPAL</b>				
<b>2015 - 2018</b>				
<b>ESTADO DE SITUACION FINANCIERA</b>				
<b>AL 31 DE JULIO DE 2018</b>				
		<b>2018</b>	<b>2018</b>	
<b>ACTIVO</b>			<b>PASIVO</b>	
<b>ACTIVO CIRCULANTE</b>			<b>PASIVO CIRCULANTE</b>	
EFFECTIVO		149,598.51	<b>CUENTAS POR PAGAR A CORTO PLAZO</b>	
BANCOS / TESORERÍA		28,616,750.21	SERVICIOS PERSONALES POR PAGAR A CORTO PLAZO	5,994,387.24
DEUDORES DIVERSOS POR COBRAR A CORTO PLAZO		9,013,564.03	PROVEEDORES POR PAGAR A CORTO PLAZO	5,373,500.64
OTROS EFFECTIVOS Y EQUIVALENTES		1,545,857.11	TRANSFERENCIAS OTORGADAS POR PAGAR A CORTO PLAZO	235,699.03
DEUDORES POR ANTICIPO DE LA TESORERIA		-	CONTRATISTAS POR OBRA PUBLICA POR PAGAR A CORTO PLAZO	-
ANTICIPO A PROVEEDORES POR ADQ DE BIENES		79,500.00	PARTICIPACIONES Y APORTACIONES POR PAGAR A CORTO PLAZO	-
ANTICIPO A CONTRATISTAS POR OBRAS PUBLICAS		9,449,703.84	RETENCIONES Y CONTRIBUCIONES POR PAGAR A CORTO PLAZO	2,365,845.43
<b>Suma ACTIVO CIRCULANTE</b>		<b>48,854,973.70</b>	INGRESOS COBRADOS POR ADELANTADO A CORTO PLAZO	28,948.20
<b>ACTIVO NO CIRCULANTE</b>			<b>PORCION A CORTO PLAZO DE LA DEUDA PUBLICA</b>	
TERRENOS		1,934,289.03	PORCION A CORTO PLAZO DE LA DEUDA PUBLICA INTERNA	-
INFRAESTRUCTURA		745,218.17	<b>OTROS PASIVOS A CORTO PLAZO</b>	
CONSTRUCCIONES EN BIENES DE DOM INIO PUB		65,174,276.19	OTROS PASIVOS CIRCULANTES	1,737,670.70
CONSTRUCCIONES EN BIENES DE DOM INIO PROPIO		-	<b>TOTAL PASIVOS CIRCULANTES</b>	<b>15,736,051.24</b>
M OBILIARIO Y EQUIPO DE ADM INISTRACIÓN		4,078,278.10	<b>PASIVO NO CIRCULANTE</b>	-
M OBILIARIO Y EQUIPO EDUCACIONAL RECREATIVO		382,630.25	PRESTAMOS DE LA DEUDA PUBLICA INTERNA A LARGO PLAZO	-
EQUIPO E INSTRUMENTAL MEDICO Y DE LABORATOR		2,990.01	<b>TOTAL PASIVOS NO CIRCULANTES</b>	-
VEHÍCULOS Y EQUIPO DE TRANSPORTE		9,306,927.48		
MAQUINARÍA, OTROS EQUIPOS Y HERRAMIENTAS		1,681,525.51	<b>HACIENDA PÚBLICA / PATRIMONIO CONTRIBUIDO</b>	<b>634,248.56</b>
COLECCIONES, OBRAS DE ARTE Y OBJETOS VALIOSOS		140,825.00	DONACIONES DE CAPITAL	634,248.56
SOFTWARE		41,729.84	<b>PATRIMONIO</b>	
LICENCIAS		44,974.36	<b>HACIENDA PÚBLICA / PATRIMONIO GENERADO</b>	<b>103,703,739.15</b>
DEPRECIACIONES, DETERIORO Y AMORTIZACION	-	12,287,616.99	RESULTADO DEL EJERCICIO (AHORRO / DESAHORRO)	79,546,241.94
AMORTIZACION ACUMULADA DE ACTIVOS INTANG	-	26,981.70	RESULTADO DE EJERCICIOS ANTERIORES	30,638,794.49
			RECTIFICACIONES DE RESULTADOS DE EJERCICIOS ANTERIORES	- 6,481,297.28
<b>Suma ACTIVO NO CIRC.</b>		<b>71,219,065.25</b>		
<b>TOTAL ACTIVO</b>		<b>120,074,038.95</b>	<b>TOTAL PASIVO / HACIENDA Y PATRIMONIO</b>	<b>120,074,038.95</b>
<b>PRESIDENTE MUNICIPAL</b>		<b>TESORERO MUNICIPAL</b>		<b>SINDICO DE HACIENDA</b>
<b>C. SALVADOR FARIAS GONZALEZ</b>		<b>C.P. JUAN JOSE CORTES CALDERON</b>		<b>C.P. FLAVIO DE LEON RAYO</b>

# SECCIÓN JUDICIAL

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO**

**H.TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO**

**EMPLAZAMIENTO POR PERIODICO OFICIAL**

**MARTHA DEL CARMEN CARRILLO FLORES**

DOMICILIO: SE IGNORA.

EN EL EXPEDIENTE 74/17-2018/1C-J RELATIVO AL JUICIO ORDINARIO CIVIL DE NULIDAD DE ESCRITURA PUBLICA PROMOVIDO POR OSCAR RUBEN AVILES ORDOÑEZ EN CONTRA DE MARTHA DEL CARMEN CARRILLO FLORES, LA JUEZA DE ESTE CONOCIMIENTO DICTO UN PROVEIDO QUE A LA LETRA DICE:

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CASA DE JUSTICIA, SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE; A DOS DE JULIO DEL DOS MIL DIECIOCHO.-

VISTOS: 1) Con el estado que guardan los presentes autos y 2) el escrito del licenciado APOLINAR OCHOA JAIMES, mediante el cual solicita se emplaz a los demandado por medio del periódico. En consecuencia SE PROVEE: 1) Como lo solicita el licenciado APOLINAR OCHOA JAIMES en su escrito de cuenta y observándose de autos que no se pudo emplazar a la parte demandada en los domicilios que proporcionaron las diversas dependencias en los oficios que obran en autos, por consiguiente y de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se declara la ignorancia del domicilio de MARTHA DEL CARMEN CARRILLO FLORES y LUÍS PAVÓN BENCOMO, por tal motivo, publíquese por tres veces en el término de quince días en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, para efectos de notificar y emplazar a MARTHA DEL CARMEN CARRILLO FLORES y LUÍS PAVÓN BENCOMO el presente proveído, el del trece y veintitrés de noviembre del dos mil diecisiete, otorgándoles el término de quince días para que den contestación a la demanda incoada en su contra u oponga excepciones si las tuviere:

*JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CASA DE JUSTICIA, SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE; A TRECE DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL DIECISIETE.-*

VISTOS: 1) Con el estado que guardan los presentes autos y 2) el escrito del licenciado APOLINAR OCHOA JAIMES, mediante el cual da cumplimiento a la prevención ordenada

en autos. En consecuencia SE PROVEE: 1) Téngase por presentado al licenciado APOLINAR OCHOA JAIMES con su escrito de cuenta, dando cumplimiento a la prevención que se le hiciera a su asesorado mediante proveído del treinta y uno de octubre del dos mil diecisiete, anexando a los presentes autos copias certificadas de la inscripción 6538 que contiene la escritura pública 222/2011 del diecinueve de diciembre del dos mil once, relativa al contrato de compraventa que celebraron Luís Pavón Bencomo y Martha del Carmen Carrillo Flores, pasada ante la fe del licenciado Tirso René Rodríguez de la Gala Guerrero, documento base de la acción de nulidad que ejercita Oscar Rubén Avilés Ordoñez, y del cual se observa que LUÍS PAVÓN BENCOMO intervino en la escritura que se pretende nulificar, en tal sentido, resulta necesario llamarlo a juicio en litis consorcio pasivo necesario, para ser oído y vencido en Juicio, asimismo para no dejar en estado de indefensión sus derechos, esto, para darle la oportunidad de que manifieste lo que a su derecho corresponda, sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia y tesis que a la letra dicen:

*“LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO DEBE DE ESTUDIARSE DE OFICIO.- El Litis consorcio pasivo necesario tiene lugar, entre otros supuestos, cuando un tercero demanda la nulidad del contrato en cuya celebración, y en su caso formalización, intervinieron varias personas, luego si el efecto principal del litisconsorcio pasivo necesario es que solo puede haber una sentencia para todos los litisconsortes, es claro que se debe de llamar a juicio a todos los contratantes y en su caso, al notario, por lo que el tribunal de alzada esta en posibilidad de realizar oficiosamente el examen correspondiente a fin de no dejar inaudito a ninguno de los interesados.- Contradicción de Tesis 24/94.- Entre las sustentadas por el tercer Tribunal Colegiado en materia civil del Séptimo Circuito. 14 de Marzo 1976, Unanimidad de nueve votos.- Ausentes Juventino V. Castro y Castro y Humberto Roman palacios.- Ponente Juan N. V. Castro y Castro y Humberto Roman palacios.- Ponente Juan N. Silva meza, Secretario Rodolfo Bandala Avila. Novena Epoca Instancia; Pleno Fuente Semanario Judicial de la Federación y su gaceta Tomo VIII, Agosto de 1998. Tesis P/J 40/98 Pagina 63.*

*LITISCONSORCIO.- esta es una figura jurídico-procesal sui generis que evita difusión y contradicción en la autoridad procesal y se materializa cuando en un proceso existen diversos actores o demandado o cuando la resolución que recaiga en el mismo, necesariamente afecte a una persona extraña, es decir, cuando varias personas deducen una acción contra un solo demandado, cuando una persona demanda a varias y cuando dos o mas incoan a su vez un juicio en contra de dos o mas .- Así también dicha figura es activa cuando se refiere a los actores y pasiva cuando se trata de los llamados a juicio y de igual modo podrá ser voluntaria o necesaria, dándose el primer caso, cuando las partes litisconsortes, tanto activas como pasivas, en ejercicio de una facultad que la ley les confiere, invocan la figura procesal en*

comento, y litisconsorcio necesario, pro disposición expresa o bien, cuando materialmente existe imposibilidad legal de emitir autónomamente diversas sentencias en relación con varias personas en que éstas tuvieran interés.- SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.- Amparo Directo 4660/97.- J.P. Arquitectos S.A. de C.V. 10 de julio de 1997.- Unanimidad de votos Ponente Gustavo R. párrafo Rodríguez, Secretario: José Guadalupe Sánchez González “ Novena Epoca Instancia: SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.- Fuente: Seminario Judicial de la Federación y su gaceta Tomo Vi, septiembre de 1997 Tesis : 1.6 C.117 c. pagina 703.-

En virtud de lo antes expuesto y a reserva de darle entrada a la demanda, se le concede a OSCAR RUBÉN AVILÉS ORDOÑEZ el término de tres días contados a partir del día siguiente en que quede debidamente notificado del presente auto, para que proporcione el domicilio de LUÍS PAVÓN BENCOMO, para efectos de emplazarlo a juicio, apercibido que transcurrido dicho término sin manifestación alguna se desechará de plano su escrito inicial de demanda, de conformidad con el numeral 130 fracción IV del código de Procedimientos Civiles del estado.-

2) Acumúlese a los presentes autos el escrito de cuenta para que obre conforme a derecho corresponda, de conformidad con el numeral 73 fracciones VI y XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CASA DE JUSTICIA, SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE; A VEINTITRÉS DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL DIECISIETE.--

VISTOS: 1) Con el estado que guardan los presentes autos y 2) el escrito del licenciado APOLINAR OCHOA JAIMES, mediante el cual da cumplimiento a la prevención que se le hiciera a su asesorado. En consecuencia SE PROVEE: 1) Téngase por presentado al licenciado APOLINAR OCHOA JAIMES con su escrito de cuenta, dando cumplimiento a la prevención que se le hiciera a su asesorado mediante proveído del trece de noviembre del dos mil diecisiete, proporcionando el domicilio donde puede ser emplazado a juicio el litis consorcio pasivo necesario, en tal virtud y de conformidad con el numeral 1698, 1699, 1700, 2115, 2116 y demás aplicables del Código Civil del Estado, en relación con los artículos 259, 261, 263, 266, 271, 283 y demás aplicables del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se admite la presente demanda en la vía ordinaria civil de nulidad de escritura pública promovido por OSCAR RUBÉN AVILÉS ORDOÑEZ, en contra de MARTHA DEL CARMEN CARRILLO FLORES, licenciado TIRZO RENÉ RODRÍGUEZ DE LA GALA GUERRERO en su carácter de notario público dieciocho del primer distrito judicial del estado y LUÍS PAVÓN BENCOMO en litis consorcio pasivo necesario.-

2) Ahora bien, es necesario hacer hincapié que resulta innecesario llamar a juicio a la DIRECTORA DEL REGISTRO

PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO Y AL DIRECTOR DE CATASTRO DEL MUNICIPIO DE CAMPECHE, toda vez que no intervinieron en la escritura pública que se pretende nulificar y en razón de lo manifestado en la tesis siguiente:

“LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO, REGISTRADORES PÚBLICOS DE LA PROPIEDAD.- Si Bien es veraz que los encargados del Registro Público de la Propiedad intervienen en la inscripción de una escritura pública relativa a la compraventa de un inmueble, esto no implica que tengan el carácter de partes en sentido material dentro del juicio en que se demande la reivindicación de tal inmueble y la correspondiente nulidad de inscripción registral, y además, que la sentencia que pudiera dictarse llegara a afectar en su interés jurídico, lo que impide la existencia de la litis asociada necesaria, en la medida que para actualizar la litisconsorcio pasiva, no basta una participación en los actos cuya nulidad se demanda, sino una relación jurídica que resulte afectada con la procedencia de la acción, máxime que, en todo caso, la resolución que se dicte en lo referente a la actuación de dicho registrador, es meramente declarativa y tiene único alcance dejar sin valor el acto en el que intervino, cuya decisión deberá acatar en su términos.- PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.- Amparo Directo 1045/88.- Jorge Conde Gómez, 20 de junio de 1989.- Unanimidad de votos. Ponente: Gloria Tello Cuevas, Secretario: J. Jesús Luis Lerma Macías. Octava Época. Instancia: TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO.- Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo III, Segunda Parte-1. Tesis Aislada. Pagina 451.

3) Túrnense los presentes autos a la central de actuarios para efectos de notificar y emplazar a MARTHA DEL CARMEN CARRILLO FLORES, en el domicilio ubicado en la calle dos, manzana seis, lote diecinueve, del fraccionamiento Villa Mercedes, de esta ciudad; al licenciado TIRZO RENÉ RODRÍGUEZ DE LA GALA GUERRERO en su carácter de notario público dieciocho del primer distrito judicial, en el domicilio ubicado en la avenida Miguel Alemán, número 155, del Barrio de Guadalupe, de esta ciudad; así como a LUÍS PAVÓN BENCOMO en litis consorcio pasivo necesario, en el domicilio ubicado en la calle 14, número 259 A, del Barrio de San Román, c.p. 24040, de esta ciudad, haciéndoles entrega de las copias de traslado de ley, para que dentro del término de seis días ocurran ante el despacho de este Juzgado a dar contestación a la demanda interpuesta en su contra u oponer excepciones si las tuviere, de conformidad con el numeral 266 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.-

4) Hágase saber a las partes que está a su disposición el Centro de Justicia alternativa, con sede en el Primer Distrito Judicial del Estado, creado por el Acuerdo del Pleno del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, en Sesión Ordinaria verificada el día dieciocho de junio de dos mil siete. Dicho centro tiene como objetivo propiciar procesos de mediación y conciliación entre las partes, cuando recaigan sobre derechos de los que pueden disponer

*libremente los particulares, sin afectar el orden público ni derechos de terceros. Lo anterior para una justicia pronta, expedita y gratuita.-*

5) *En cumplimiento con lo que establece los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII, y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentra protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia.-*

6) *Acumúlese a los presentes autos el escrito de cuenta para que obre conforme a derecho corresponda, de conformidad con el numeral 73 fracciones VI y XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE...*

Por tal motivo y con fundamento en el numeral 15 y 16 de la Ley de Periódico Oficial del Estado, gírese atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado para que en auxilio de las labores de este Juzgado, se sirva realizar las publicaciones de emplazamiento, dentro del término señalado líneas arriba, adjúntese a dicho oficio una versión impresa con firmas autógrafas del emplazamiento, así como un archivo electrónico en CD del documento a publicar para los efectos legales correspondientes.-

2) Ahora bien, es menester aclarar que si bien cierto es que el emplazamiento es de orden público y que el numeral 131 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, prevé que por ningún acto judicial debe realizarse pago alguno, también cierto es que el diverso numeral 132 del ordenamiento antes citado, establece que los gastos generados por la tramitación de un procedimiento debe ser a cargo de las partes, por tal motivo, hágase del conocimiento a la parte actora que las publicaciones en el periódico oficial es su costa, sirve de sustento la siguiente tesis:

*EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS AL TERCERO INTERESADO EN EL JUICIO DE AMPARO. SU COSTO NO TRANSGREDE EL DERECHO FUNDAMENTAL DEL JUSTICIABLE DE ACCESO A LA JUSTICIA EXPEDITA NI EL PRINCIPIO DE GRATUIDAD, CONSAGRADOS EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. El derecho de acceso a la justicia se refleja en diversos instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, regulado en los artículos 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 14, numeral 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 8, numeral 1 y 25 de la Convención Americana*

*sobre Derechos Humanos, los cuales consagran el derecho a un recurso efectivo, entendido éste como aquel que sea viable o posible para el fin que pretende enmendarse, así como el principio de igualdad ante la ley, esto es, el de ser oído con justicia por un tribunal, connotaciones que están inmersas en el precepto 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al garantizar al gobernado el disfrute del derecho a tener un acceso efectivo a la administración de justicia que imparten los tribunales, en donde el justiciable pueda obtener una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley, al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos cuya tutela jurisdiccional ha solicitado; asimismo, contempla el principio relativo a la gratuidad, ya que señala que el servicio será gratuito y, por tanto, prohibidas las costas judiciales. Por otro lado, el emplazamiento al tercero interesado dentro de un juicio, encuentra su origen en el segundo párrafo del artículo 14 constitucional, en lo relativo a las formalidades esenciales del procedimiento, específicamente de la audiencia previa, que se traduce en un derecho de seguridad jurídica para los gobernados; que impone la ineludible obligación a cargo de las autoridades para que, de manera previa, al dictado de un acto de privación cumpla con una serie de formalidades esenciales necesarias para oír en defensa a los afectados. En ese sentido, cuando el emplazamiento no puede efectuarse de la manera habitual, es decir, con la notificación en el domicilio del tercero interesado, la ley secundaria prevé la necesidad de que, previa su investigación, se efectúe a través de edictos, no obstante, ello implica un costo, cuya erogación el legislador impuso, en el juicio de amparo, a quien insta el órgano jurisdiccional, en todos los casos, sin hacer distinción, según lo dispone el numeral 27, fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo; sin embargo, existe una excepción cuando hay imposibilidad económica para sufragar el costo de la publicación de los edictos, la cual debe correlacionarse con los elementos que consten en los autos, es decir, que existan indicios que confirmen la situación de precariedad relevante. Lo anterior obedece a la circunstancia de que cuando no se tiene la capacidad económica para cubrir ese gasto, puede dispensarse, en aras de no hacer nugatorio el acceso efectivo a la justicia, de conformidad con el citado artículo 17 constitucional. De ahí que resulta inconcuso que la medida decretada en el artículo 27, fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo, que señala la imposición del costo de edictos a la parte quejosa es convencional, al existir previsión legal en la que se establece que quien acuda al tribunal a manifestar y acreditar indiciariamente su imposibilidad económica para cubrirlos, su costo será sufragado por el Consejo de la Judicatura Federal, lo que salvaguarda el principio de gratuidad, así como el derecho fundamental de acceso a la jurisdicción. SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Queja 137/2013. Berna Impreso, S.A. de C.V. y otra. 15 de enero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo R. Parrao Rodríguez. Secretario: Carlos Alberto Hernández Zamora. Nota: En relación con el alcance de la presente tesis, destaca la diversa jurisprudencia P./J. 22/2015 (10a.), de título y subtítulo: "EMPLAZAMIENTO AL TERCERO PERJUDICADO. EL ARTÍCULO 30, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO VIGENTE HASTA EL 2 DE*

*ABRIL DE 2013, QUE PREVÉ SU NOTIFICACIÓN POR EDICTOS A COSTA DEL QUEJOSO, NO CONTRAVIENE EL DERECHO DE GRATUIDAD EN LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA.*”, publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 11 de septiembre de 2015 a las 11:00 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 22, Tomo I, septiembre de 2015, página 24. Esta tesis se publicó el viernes 8 de enero de 2016 a las 10:10 horas en el Semanario Judicial de la Federación. Época: Décima Época. Registro: 2010769. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 26, Enero de 2016, Tomo IV. Materia(s): Constitucional. Tesis: I.6o.C.9 K (10a.). Página: 3318.

Luego entonces, se le hace saber a la parte actora que deberá de comparecer ante la actuario de este Juzgado en el término de tres días y posterior a dicho término ante la secretaria del Juzgado para que le sea entregado el oficio dirigido al periódico oficial y la cédula de emplazamiento, debiendo exhibir en el acto un CD para efectos de entregarles la respectiva cédula de emplazamiento.-

3) Acumúlese a los presentes autos el escrito de cuenta para que obre conforme a derecho corresponda, de conformidad con el numeral 73 fracciones VI y XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO MARIBEL DEL CARMEN BELTRÁN VALLADARES, JUEZ PRIMERO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE EL LICENCIADO ADALBERTO DEL JESÚS ROMERO MIJANGOS, SECRETARIO DE ACUERDOS INTERINO QUE CERTIFICA Y DA FE. CONSTE.-

LICENCIADA VICTORIA DE JESUS BORGES SANSORES, ACTUARIA DE ENLACE INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.- RÚBRICA.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO**

**H.TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO**

**EMPLAZAMIENTO POR PERIODICO OFICIAL**

**LUÍS PAVÓN BENCOMO**

DOMICILIO: SE IGNORA.

EN EL EXPEDIENTE 74/17-2018/1C-I RELATIVO AL JUICIO ORDINARIO CIVIL DE NULIDAD DE ESCRITURA PUBLICA PROMOVIDO POR OSCAR RUBEN AVILES ORDOÑEZ EN CONTRA DE MARTHA DEL CARMEN CARRILLO FLORES, LA JUEZA DE ESTE CONOCIMIENTO DICTO UN PROVEIDO QUE A LA LETRA DICE:

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CASA DE JUSTICIA, SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE; A DOS DE JULIO DEL DOS MIL DIECIOCHO.

VISTOS: 1) Con el estado que guardan los presentes autos y 2) el escrito del licenciado APOLINAR OCHOA JAIMES, mediante el cual solicita se emplace a los demandado por medio del periódico. En consecuencia SE PROVEE: 1) Como lo solicita el licenciado APOLINAR OCHOA JAIMES en su escrito de cuenta y observándose de autos que no se pudo emplazar a la parte demandada en los domicilios que proporcionaron las diversas dependencias en los oficios que obran en autos, por consiguiente y de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se declara la ignorancia del domicilio de MARTHA DEL CARMEN CARRILLO FLORES y LUÍS PAVÓN BENCOMO, por tal motivo, publíquese por tres veces en el término de quince días en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, para efectos de notificar y emplazar a MARTHA DEL CARMEN CARRILLO FLORES y LUÍS PAVÓN BENCOMO el presente proveído, el del trece y veintitrés de noviembre del dos mil diecisiete, otorgándoles el término de quince días para que den contestación a la demanda incoada en su contra u oponga excepciones si las tuviere:

*JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CASA DE JUSTICIA, SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE; A TRECE DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL DIECISIETE.-*

VISTOS: 1) Con el estado que guardan los presentes autos y 2) el escrito del licenciado APOLINAR OCHOA JAIMES, mediante el cual da cumplimiento a la prevención ordenada en autos. En consecuencia SE PROVEE: 1) Téngase por presentado al licenciado APOLINAR OCHOA JAIMES con su escrito de cuenta, dando cumplimiento a la prevención que se le hiciera a su asesorado mediante proveído del treinta y uno de octubre del dos mil diecisiete, anexando a los presentes autos copias certificadas de la inscripción 6538 que contiene la escritura pública 222/2011 del diecinueve de diciembre del dos mil once, relativa al contrato de compraventa que celebraron Luís Pavón Bencomo y Martha del Carmen Carrillo Flores, pasada ante la fe del licenciado Tirso René Rodríguez de la Gala Guerrero, documento base de la acción de nulidad que ejercita Oscar Rubén Avilés Ordoñez, y del cual se observa que LUÍS PAVÓN BENCOMO intervino en la escritura que se pretende nulificar, en tal sentido, resulta necesario llamarlo a juicio en litis consorcio pasivo necesario, para ser oído y vencido en Juicio, asimismo para no dejar en estado de indefensión sus derechos, esto, para darle la oportunidad de que manifieste lo que a su derecho corresponda, sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia y tesis que a la letra dicen:

*“LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO DEBE DE ESTUDIARSE DE OFICIO.- El litis consorcio pasivo necesario tiene lugar, entre otros supuestos, cuando un tercero demanda la nulidad del contrato en cuya celebración,*

y en su caso formalización, intervinieron varias personas, luego si el efecto principal del litisconsorcio pasivo necesario es que solo puede haber una sentencia para todos los litisconsortes, es claro que se debe de llamar a juicio a todos los contratantes y en su caso, al notario, por lo que el tribunal de alzada esta en posibilidad de realizar oficiosamente el examen correspondiente a fin de no dejar inaudito a ninguno de los interesados.- Contradicción de Tesis 24/94.- Entre las sustentadas por el tercer Tribunal Colegiado en materia civil del Séptimo Circuito. 14 de Marzo 1976, Unanimidad de nueve votos.- Ausentes Juventino V. Castro y Castro y Humberto Roman palacios.- Ponente Juan N. V. Castro y Castro y Humberto Roman palacios.- Ponente Juan N. Silva meza, Secretario Rodolfo Bandala Avila. Novena Epoca Instancia; Pleno Fuente Semanario Judicial de la Federación y su gaceta Tomo VIII, Agosto de 1998. Tesis P/J 40/98 Pagina 63.

LITISCONSORCIO.- esta es una figura jurídico-procesal sui generis que evita difusión y contradicción en la autoridad procesal y se materializa cuando en un proceso existen diversos actores o demandado o cuando la resolución que recaiga en el mismo, necesariamente afecte a una persona extraña, es decir, cuando varias personas deducen una acción contra un solo demandado, cuando una persona demanda a varias y cuando dos o mas incoan a su vez un juicio en contra de dos o mas .- Así también dicha figura es activa cuando se refiere a los actores y pasiva cuando se trata de los llamados a juicio y de igual modo podrá ser voluntaria o necesaria, dándose el primer caso, cuando las partes litisconsortes, tanto activas como pasivas, en ejercicio de una facultad que la ley les confiere, invocan la figura procesal en comento, y litisconsorcio necesario, pro disposición expresa o bien, cuando materialmente existe imposibilidad legal de emitir autónomamente diversas sentencias en relación con varias personas en que éstas tuvieren interés.- SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.- Amparo Directo 4660/97.- J.P. Arquitectos S.A. de C.V. 10 de julio de 1997.- Unanimidad de votos Ponente Gustavo R. párrafo Rodríguez, Secretario: José Guadalupe Sánchez González “ Novena Epoca Instancia: SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.- Fuente: Seminario Judicial de la Federación y su gaceta Tomo VI, septiembre de 1997 Tesis : 1.6 C.117 c. pagina 703.

En virtud de lo antes expuesto y a reserva de darle entrada a la demanda, se le concede a OSCAR RUBÉN AVILÉS ORDOÑEZ el término de tres días contados a partir del día siguiente en que quede debidamente notificado del presente auto, para que proporcione el domicilio de LUÍS PAVÓN BENCOMO, para efectos de emplazarlo a juicio, apercibido que transcurrido dicho término sin manifestación alguna se desechará de plano su escrito inicial de demanda, de conformidad con el numeral 130 fracción IV del código de Procedimientos Civiles del estado.-

2) Acumúlese a los presentes autos el escrito de cuenta para que obre conforme a derecho corresponda, de conformidad con el numeral 73 fracciones VI y XI de la Ley Orgánica del

Poder Judicial del Estado.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CASA DE JUSTICIA, SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE; A VEINTITRÉS DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL DIECISIETE.-

VISTOS: 1) Con el estado que guardan los presentes autos y 2) el escrito del licenciado APOLINAR OCHOA JAIMES, mediante el cual da cumplimiento a la prevención que se le hiciera a su asesorado. En consecuencia SE PROVEE: 1) Téngase por presentado al licenciado APOLINAR OCHOA JAIMES con su escrito de cuenta, dando cumplimiento a la prevención que se le hiciera a su asesorado mediante proveído del trece de noviembre del dos mil diecisiete, proporcionando el domicilio donde puede ser emplazado a juicio el litis consorcio pasivo necesario, en tal virtud y de conformidad con el numeral 1698, 1699, 1700, 2115, 2116 y demás aplicables del Código Civil del Estado, en relación con los artículos 259, 261, 263, 266, 271, 283 y demás aplicables del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se admite la presente demanda en la vía ordinaria civil de nulidad de escritura pública promovido por OSCAR RUBÉN AVILÉS ORDOÑEZ, en contra de MARTHA DEL CARMEN CARRILLO FLORES, licenciado TIRZO RENÉ RODRÍGUEZ DE LA GALA GUERRERO en su carácter de notario público dieciocho del primer distrito judicial del estado y LUÍS PAVÓN BENCOMO en litis consorcio pasivo necesario.-

2) Ahora bien, es necesario hacer hincapié que resulta innecesario llamar a juicio a la DIRECTORA DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO Y AL DIRECTOR DE CATASTRO DEL MUNICIPIO DE CAMPECHE, toda vez que no intervinieron en la escritura pública que se pretende nulificar y en razón de lo manifestado en la tesis siguiente:

“LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO, REGISTRADORES PÚBLICOS DE LA PROPIEDAD.- Si Bien es veraz que los encargados del Registro Público de la Propiedad intervienen en la inscripción de una escritura pública relativa a la compraventa de un inmueble, esto no implica que tengan el carácter de partes en sentido material dentro del juicio en que se demande la reivindicación de tal inmueble y la correspondiente nulidad de inscripción registral, y además, que la sentencia que pudiera dictarse llegara a afectar en su interés jurídico, lo que impide la existencia de la litis asociada necesaria, en la medida que para actualizar la litisconsorcio pasiva, no basta una participación en los actos cuya nulidad se demanda, sino una relación jurídica que resulte afectada con la procedencia de la acción, máxime que, en todo caso, la resolución que se dicte en lo referente a la actuación de dicho registrador, es meramente declarativa y tiene único alcance dejar sin valor el acto en el que intervino, cuya decisión deberá acatar en su términos.- PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.- Amparo Directo 1045/88.- Jorge Conde Gómez, 20 de junio de 1989.- Unanimidad de votos. Ponente: Gloria Tello Cuevas, Secretario: J. Jesús

*Luís Lerma Macías. Octava Época. Instancia: TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO.- Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo III, Segunda Parte-1. Tesis Aislada. Pagina 451.-*

3) *Túrnense los presentes autos a la central de actuarios para efectos de notificar y emplazar a MARTHA DEL CARMEN CARRILLO FLORES, en el domicilio ubicado en la calle dos, manzana seis, lote diecinueve, del fraccionamiento Villa Mercedes, de esta ciudad; al licenciado TIRZO RENÉ RODRÍGUEZ DE LA GALA GUERRERO en su carácter de notario público dieciocho del primer distrito judicial, en el domicilio ubicado en la avenida Miguel Alemán, número 155, del Barrio de Guadalupe, de esta ciudad; así como a LUÍS PAVÓN BENCOMO en litis consorcio pasivo necesario, en el domicilio ubicado en la calle 14, número 259 A, del Barrio de San Román, c.p. 24040, de esta ciudad, haciéndoles entrega de las copias de traslado de ley, para que dentro del término de seis días ocurran ante el despacho de este Juzgado a dar contestación a la demanda interpuesta en su contra u oponer excepciones si las tuviere, de conformidad con el numeral 266 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.-*

4) *Hágase saber a las partes que está a su disposición el Centro de Justicia alternativa, con sede en el Primer Distrito Judicial del Estado, creado por el Acuerdo del Pleno del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, en Sesión Ordinaria verificada el día dieciocho de junio de dos mil siete. Dicho centro tiene como objetivo propiciar procesos de mediación y conciliación entre las partes, cuando recaigan sobre derechos de los que pueden disponer libremente los particulares, sin afectar el orden público ni derechos de terceros. Lo anterior para una justicia pronta, expedita y gratuita.-*

5) *En cumplimiento con lo que establece los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII, y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentra protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia.-*

6) *Acumúlese a los presentes autos el escrito de cuenta para que obre conforme a derecho corresponda, de conformidad con el numeral 73 fracciones VI y XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE...*

Por tal motivo y con fundamento en el numeral 15 y 16 de

la Ley de Periódico Oficial del Estado, gírese atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado para que en auxilio de las labores de este Juzgado, se sirva realizar las publicaciones de emplazamiento, dentro del término señalado líneas arriba, adjúntese a dicho oficio una versión impresa con firmas autógrafas del emplazamiento, así como un archivo electrónico en CD del documento a publicar para los efectos legales correspondientes.-

2) *Ahora bien, es menester aclarar que si bien cierto es que el emplazamiento es de orden público y que el numeral 131 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, prevé que por ningún acto judicial debe realizarse pago alguno, también cierto es que el diverso numeral 132 del ordenamiento antes citado, establece que los gastos generados por la tramitación de un procedimiento debe ser a cargo de las partes, por tal motivo, hágase del conocimiento a la parte actora que las publicaciones en el periódico oficial es su costa, sirve de sustento la siguiente tesis:*

*EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS AL TERCERO INTERESADO EN EL JUICIO DE AMPARO. SU COSTO NO TRANSGREDE EL DERECHO FUNDAMENTAL DEL JUSTICIABLE DE ACCESO A LA JUSTICIA EXPEDITA NI EL PRINCIPIO DE GRATUIDAD, CONSAGRADOS EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. El derecho de acceso a la justicia se refleja en diversos instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, regulado en los artículos 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 14, numeral 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 8, numeral 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los cuales consagran el derecho a un recurso efectivo, entendido éste como aquel que sea viable o posible para el fin que pretende enmendarse, así como el principio de igualdad ante la ley, esto es, el de ser oído con justicia por un tribunal, connotaciones que están inmersas en el precepto 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al garantizar al gobernado el disfrute del derecho a tener un acceso efectivo a la administración de justicia que imparten los tribunales, en donde el justiciable pueda obtener una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley, al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos cuya tutela jurisdiccional ha solicitado; asimismo, contempla el principio relativo a la gratuidad, ya que señala que el servicio será gratuito y, por tanto, prohibidas las costas judiciales.*

*Por otro lado, el emplazamiento al tercero interesado dentro de un juicio, encuentra su origen en el segundo párrafo del artículo 14 constitucional, en lo relativo a las formalidades esenciales del procedimiento, específicamente de la audiencia previa, que se traduce en un derecho de seguridad jurídica para los gobernados; que impone la ineludible obligación a cargo de las autoridades para que, de manera previa, al dictado de un acto de privación cumpla con una serie de formalidades esenciales necesarias para oír en defensa a los afectados. En ese sentido, cuando el emplazamiento no puede efectuarse de la manera habitual, es decir, con la notificación en el domicilio del tercero*

*interesado, la ley secundaria prevé la necesidad de que, previa su investigación, se efectúe a través de edictos, no obstante, ello implica un costo, cuya erogación el legislador impuso, en el juicio de amparo, a quien insta el órgano jurisdiccional, en todos los casos, sin hacer distinción, según lo dispone el numeral 27, fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo; sin embargo, existe una excepción cuando hay imposibilidad económica para sufragar el costo de la publicación de los edictos, la cual debe correlacionarse con los elementos que consten en los autos, es decir, que existan indicios que confirmen la situación de precariedad relevante. Lo anterior obedece a la circunstancia de que cuando no se tiene la capacidad económica para cubrir ese gasto, puede dispensarse, en aras de no hacer nugatorio el acceso efectivo a la justicia, de conformidad con el citado artículo 17 constitucional. De ahí que resulta inconcuso que la medida decretada en el artículo 27, fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo, que señala la imposición del costo de edictos a la parte quejosa es convencional, al existir previsión legal en la que se establece que quien acuda al tribunal a manifestar y acreditar indiciariamente su imposibilidad económica para cubrirlos, su costo será sufragado por el Consejo de la Judicatura Federal, lo que salvaguarda el principio de gratuidad, así como el derecho fundamental de acceso a la jurisdicción. SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Queja 137/2013. Berna Impreso, S.A. de C.V. y otra. 15 de enero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo R. Parrao Rodríguez. Secretario: Carlos Alberto Hernández Zamora. Nota: En relación con el alcance de la presente tesis, destaca la diversa jurisprudencia P./J. 22/2015 (10a.), de título y subtítulo: "EMPLAZAMIENTO AL TERCERO PERJUDICADO. EL ARTÍCULO 30, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013, QUE PREVÉ SU NOTIFICACIÓN POR EDICTOS A COSTA DEL QUEJOSO, NO CONTRAVIENE EL DERECHO DE GRATUIDAD EN LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 11 de septiembre de 2015 a las 11:00 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 22, Tomo I, septiembre de 2015, página 24. Esta tesis se publicó el viernes 8 de enero de 2016 a las 10:10 horas en el Semanario Judicial de la Federación. Época: Décima Época. Registro: 2010769. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 26, Enero de 2016, Tomo IV. Materia(s): Constitucional. Tesis: I.6o.C.9 K (10a.). Página: 3318.-*

Luego entonces, se le hace saber a la parte actora que deberá de comparecer ante la actuario de este Juzgado en el término de tres días y posterior a dicho término ante la secretaria del Juzgado para que le sea entregado el oficio dirigido al periódico oficial y la cédula de emplazamiento, debiendo exhibir en el acto un CD para efectos de entregarles la respectiva cédula de emplazamiento.-

3) Acumúlese a los presentes autos el escrito de cuenta para que obre conforme a derecho corresponda, de conformidad con el numeral 73 fracciones VI y XI de la Ley Orgánica del

Poder Judicial del Estado.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO MARIBEL DEL CARMEN BELTRÁN VALLADARES, JUEZ PRIMERO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE EL LICENCIADO ADALBERTO DEL JESÚS ROMERO MIJANGOS, SECRETARIO DE ACUERDOS INTERINO QUE CERTIFICA Y DA FE. CONSTE.-

LICENCIADA VICTORIA DE JESUS BORGES SANSORES, ACTUARIA DE ENLACE INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.- RÚBRICA.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO**

**H.TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO**

**EMPLAZAMIENTO POR PERIODICO OFICIAL**

**HECTOR MEDINA LANDETA**

**DOMICILIO: SE IGNORA.**

EN EL EXPEDIENTE 122/17-2018/1C-I RELATIVO AL JUICIO SUMARIO CIVIL HIPOTECARIO PROMOVIDO POR LOS LICDOS. CARLOS HUMBERTO HURTADO SOSA Y CARLOS RUBEN DZIB ROBLERO APODERADOS GENERALES DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES EN CONTRA DE HECTOR MEDINA LANDETA, LA JUEZA DE ESTE CONOCIMIENTO DICTO UN PROVEIDO QUE A LA LETRA DICE:

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CASA DE JUSTICIA, SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE; A VEINTE DE AGOSTO DEL DOS MIL DIECIOCHO.-

VISTOS: 1) Con el estado que guardan los presentes autos y 2) el escrito del licenciado LIDWIN EMMANUEL CORRAL MALDONADO, mediante el cual solicita se declare la ignorancia del domicilio del demandado y se emplace por periódico oficial. En consecuencia SE PROVEE: 1) Como lo solicita el licenciado LIDWIN EMMANUEL CORRAL MALDONADO en su escrito de cuenta y observándose de autos que no se pudo emplazar al demandado en los domicilios que proporcionaron las diversas dependencias en los oficios que obran en autos, por consiguiente y de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se declara la ignorancia del domicilio de HÉCTOR MEDINA LANDETA, por tal motivo, publíquese por tres veces en el término de quince días en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, para efectos de notificar y emplazar a HÉCTOR MEDINA LANDETA el presente proveído y el del treinta y uno de octubre del dos

mil diecisiete, otorgándole el término de quince días para que de contestación a la demanda incoada en su contra u oponga excepciones si las tuviere:

*JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CASA DE JUSTICIA, SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE; A TREINTA Y UNO DE OCTUBRE DEL DOS MIL DIECISIETE.-E*

*VISTOS: 1) Con el estado que guardan los presentes autos, 2) se tiene por presentado al licenciado GABRIEL DAVID CHAN QUIAB, apoderado general para pleitos y cobranzas del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, con su instancia de cuenta y documentación adjunta, demandando en la vía sumaria civil hipotecaria en contra de HÉCTOR MEDINA LANDETA de quien se reclama las prestaciones que señala en su libelo de cuenta, mismas que aquí se dan por reproducidas como si a la letra se insertaren. En consecuencia SE PROVEE: 1) De conformidad con en el numeral 40 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se le reconoce al licenciado GABRIEL DAVID CHAN QUIAB, el carácter con el que se ostentan como apoderado general para pleitos y cobranzas del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, tal y como lo acredita con la escritura pública 16,348 del uno de noviembre del dos mil dieciséis, pasada ante la fe del licenciado Guillermo Escamilla Narváez, notario público 243 de la Ciudad de México, debidamente certificada por el licenciado Carlos Felipe Ortega Pérez, notario público sustituto encargado de la notaria pública 24 por impedimento temporal de su titular*

*2) Hágase del conocimiento al licenciado GABRIEL DAVID CHAN QUIAB que no es procedente reconocerles su personalidad a los licenciados CARLOS HUMBERTO HURTADO SOSA y CARLOS RUBÉN DZIB ROBLERO como apoderados legales del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, toda vez que del escrito de cuenta se observa que no lo presentaron personalmente, siendo que la aceptación del mandato debe ser expreso, tal y como lo dispone el numeral 2447 del Código Civil del Estado, que a la letra dice:*

*Art. 2447.- El contrato de mandato se reputa perfecto por la aceptación del mandatario. La aceptación puede ser expresa o tácita. El mandatario acepta tácitamente, si ejerce el mandato.*

*3) De conformidad con el numeral 96 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se admite como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en la calle Niebla, número 13, manzana 7, entre avenida Tormenta y calle Lluvia, Fracciorama 2000, c.p. 24090, de esta ciudad,*

*4) Con fundamento en el numeral 49 A y B del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se admite como asesores técnicos del ocurso a los licenciados CARLOS EDUARDO GONZÁLEZ ARAGÓN, ÓSCAR DE JESÚS BARAJAS JIMÉNEZ, MIRIAM FABIOLA DOMÍNGUEZ*

*MOYA y MARÍA JOSEFINA CASTILLO UREÑA, fungiendo como representante común el licenciado CARLOS EDUARDO GONZÁLEZ ARAGÓN, acorde a lo previsto en el numeral 46 del Código en cita.-*

*5) Se admite a LILIA YADHIRA LARA CUY únicamente para recibir en su nombre y representación todo tipo de documentos.-*

*6) Con fundamento en los artículos 2789, 2790, 2791, 2792, 2803, 2831, y demás aplicables del Código Civil del Estado, en relación con los numerales 511 Fracción XII, 540, 542, 544 y demás relativos aplicables del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se admite la presente demanda en la vía sumaria civil hipotecaria promovida por el licenciado GABRIEL DAVID CHAN QUIAB en su carácter de apoderado general para pleitos y cobranzas del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, en contra de HÉCTOR MEDINA LANDETA.-*

*7) Fórmese expediente por duplicado, tómesese razón del mismo en el Sistema de Gestión Electrónica de Expedientes "SIGELEX" y márquese con el número 122/17-2018/1°C-I.-*

*8) Túrnense los presentes autos a la central de actuarios para efectos de emplazar a HÉCTOR MEDINA LANDETA en el predio urbano marcado con el lote número sesenta y dos, lote diecisiete, de la manzana F, ubicado en la calle Melón, entre las calles Melón y Mandarina, del fraccionamiento Quinta Hermosa, II etapa, de esta ciudad, c.p. 24085, haciéndole entrega de las copias simples de la demanda, quedando la documentación original que anexa el promovente en su escrito inicial de demanda, ante la secretaría de este Juzgado para que se instruya de ellos, toda vez que exceden de veinticinco hojas, de conformidad con el artículo 262 fracción III del Código de Procedimientos Civiles del Estado, para que dentro del término de cuatro días, ocurra ante el despacho de este Juzgado a dar contestación a la demanda interpuesta en su contra u oponer excepciones si las tuviere, asimismo se deberá requerir a la parte demandada para que manifieste si acepta o no la responsabilidad de depositario judicial del bien dado en garantía y de aceptarla, contraerá la obligación de depositario judicial respecto en la finca hipotecada, de sus frutos y de todos los objetos que con arreglo al contrato y conforme al Código Civil deban considerarse inmovilizados y formando parte de la misma finca, de los cuales se formará inventario para agregarlo a los autos. Para efecto del inventario se le previene al deudor que queda obligado a dar todas las facilidades para su formación. Si en la diligencia de notificación y emplazamiento a Juicio no se entendiera directamente con el deudor, éste dentro del término de tres días siguientes podrá manifestar si acepta o no la responsabilidad de depositarlo.-*

*9) Se reserva de girar oficio a la Directora del Registro Público de la Propiedad y del Comercio para la inscripción de la presente demanda hasta en tanto el promovente anexe las constancias del pago de los derechos fiscales que establece el artículo 56 de la Ley de Hacienda del Estado de*

Campeche.-

10) Respecto a las probanzas ofrecidas por la parte actora, se hace de su conocimiento que estas serán admitidas y perfeccionadas en el momento procesal oportuno, guárdese en el secreto de este Juzgado la plica que en sobre cerrado anexa la parte actora en su curso de cuenta hasta el momento procesal oportuno.-

11) Hágase saber a las partes que está a su disposición el Centro de Justicia alternativa, con sede en el Primer Distrito Judicial del Estado, creado por el Acuerdo del Pleno del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, en Sesión Ordinaria verificada el día dieciocho de junio de dos mil siete. Dicho centro tiene como objetivo propiciar procesos de mediación y conciliación entre las partes, cuando recaigan sobre derechos de los que pueden disponer libremente los particulares, sin afectar el orden público ni derechos de terceros. Lo anterior para una justicia pronta, expedita y gratuita.-

12) En cumplimiento con lo que establece los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII, y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentra protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE...

Por tal motivo y con fundamento en el numeral 15 y 16 de la Ley de Periódico Oficial del Estado, gírese atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado para que en auxilio de las labores de este Juzgado, se sirva realizar las publicaciones de emplazamiento, dentro del término señalado líneas arriba, adjúntese a dicho oficio una versión impresa con firmas autógrafas del emplazamiento, así como un archivo electrónico en CD del documento a publicar para los efectos legales correspondientes.-

2) Ahora bien, es menester aclarar que si bien cierto es que el emplazamiento es de orden público y que el numeral 131 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, prevé que por ningún acto judicial debe realizarse pago alguno, también cierto es que el diverso numeral 132 del ordenamiento antes citado, establece que los gastos generados por la tramitación de un procedimiento debe ser a cargo de las partes, por tal motivo, hágase del conocimiento al apoderado legal de la parte actora que las publicaciones en el periódico oficial es su costa, sirve de sustento el siguiente criterio federal:

**EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS AL TERCERO**

**INTERESADO EN EL JUICIO DE AMPARO. SU COSTO NO TRANSGREDE EL DERECHO FUNDAMENTAL DEL JUSTICIABLE DE ACCESO A LA JUSTICIA EXPEDITA NI EL PRINCIPIO DE GRATUIDAD, CONSAGRADOS EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.** El derecho de acceso a la justicia se refleja en diversos instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, regulado en los artículos 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 14, numeral 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 8, numeral 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los cuales consagran el derecho a un recurso efectivo, entendido éste como aquel que sea viable o posible para el fin que pretende enmendarse, así como el principio de igualdad ante la ley, esto es, el de ser oído con justicia por un tribunal, connotaciones que están inmersas en el precepto 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al garantizar al gobernado el disfrute del derecho a tener un acceso efectivo a la administración de justicia que imparten los tribunales, en donde el justiciable pueda obtener una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley, al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos cuya tutela jurisdiccional ha solicitado; asimismo, contempla el principio relativo a la gratuidad, ya que señala que el servicio será gratuito y, por tanto, prohibidas las costas judiciales. Por otro lado, el emplazamiento al tercero interesado dentro de un juicio, encuentra su origen en el segundo párrafo del artículo 14 constitucional, en lo relativo a las formalidades esenciales del procedimiento, específicamente de la audiencia previa, que se traduce en un derecho de seguridad jurídica para los gobernados; que impone la ineludible obligación a cargo de las autoridades para que, de manera previa, al dictado de un acto de privación cumpla con una serie de formalidades esenciales necesarias para oír en defensa a los afectados. En ese sentido, cuando el emplazamiento no puede efectuarse de la manera habitual, es decir, con la notificación en el domicilio del tercero interesado, la ley secundaria prevé la necesidad de que, previa su investigación, se efectúe a través de edictos, no obstante, ello implica un costo, cuya erogación el legislador impuso, en el juicio de amparo, a quien insta el órgano jurisdiccional, en todos los casos, sin hacer distinción, según lo dispone el numeral 27, fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo; sin embargo, existe una excepción cuando hay imposibilidad económica para sufragar el costo de la publicación de los edictos, la cual debe correlacionarse con los elementos que consten en los autos, es decir, que existan indicios que confirmen la situación de precariedad relevante. Lo anterior obedece a la circunstancia de que cuando no se tiene la capacidad económica para cubrir ese gasto, puede dispensarse, en aras de no hacer nugatorio el acceso efectivo a la justicia, de conformidad con el citado artículo 17 constitucional. De ahí que resulta inconcuso que la medida decretada en el artículo 27, fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo, que señala la imposición del costo de edictos a la parte quejosa es convencional, al existir previsión legal en la que se establece que quien acuda al tribunal a manifestar y acreditar indiciariamente su imposibilidad económica para cubrirlos, su costo será sufragado por el Consejo de la Judicatura

*Federal, lo que salvaguarda el principio de gratuidad, así como el derecho fundamental de acceso a la jurisdicción. SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Queja 137/2013. Berna Impreso, S.A. de C.V. y otra. 15 de enero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo R. Parrao Rodríguez. Secretario: Carlos Alberto Hernández Zamora. Nota: En relación con el alcance de la presente tesis, destaca la diversa jurisprudencia P./J. 22/2015 (10a.), de título y subtítulo: "EMPLAZAMIENTO AL TERCERO PERJUDICADO. EL ARTÍCULO 30, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013, QUE PREVÉ SU NOTIFICACIÓN POR EDICTOS A COSTA DEL QUEJOSO, NO CONTRAVIENE EL DERECHO DE GRATUIDAD EN LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 11 de septiembre de 2015 a las 11:00 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 22, Tomo I, septiembre de 2015, página 24. Esta tesis se publicó el viernes 8 de enero de 2016 a las 10:10 horas en el Semanario Judicial de la Federación. Época: Décima Época. Registro: 2010769. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 26, Enero de 2016, Tomo IV. Materia(s): Constitucional. Tesis: I.6o.C.9 K (10a.). Página: 3318*

Luego entonces, se le hace saber a la parte actora que deberá de comparecer ante la actuario de este Juzgado en el término de tres días y posterior a dicho término ante la secretaria del Juzgado para que le sea entregado el oficio dirigido al periódico oficial y la cédula de emplazamiento, debiendo de exhibir en el acto un CD.-

3) Acumúlese a los presentes autos el escrito de cuenta para que obre conforme a derecho corresponda, de conformidad con el numeral 73 fracciones VI y XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO MARIBEL DEL CARMEN BELTRÁN VALLADARES, JUEZ PRIMERO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE EL LICENCIADO ADALBERTO DEL JESÚS ROMERO MIJANGOS, SECRETARIO DE ACUERDOS INTERINO QUE CERTIFICA Y DA FE. CONSTE.- MCBV/AJRM/Lugardo

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE A 24 DE AGOSTO 2018.- LICENCIADA VICTORIA DE JESUS BORGES SANSORES, ACTUARIA DE ENLACE INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.- RÚBRICA.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL, DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO**

**H TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO NOTIFICAR A LA PARTE DEMANDADA POR MEDIO**

**DE EDICTOS A TRAVES DEL PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO  
EXP. 159/16-20170**

**C. JAQUELINE IRACEMA REYES HEREDIA, PARTE DEMANDADA  
DOMICILIO SE IGNORA**

JUICIO SUMARIO HIPOTECARIO PROMOVIDO POR LOS LICENCIADOS CARLOS HUMBERTO HURTADO SOSA, CARLOS RUBEN DZIB ROBLERO Y GABRIEL DAVID CHAN QUIAB EN SU CARCATER DE APODERADOS GENERALES PARA PLEITOS Y COBRANZAS DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVNED APARA LOS TRABAJADORES EN CONTRA DE JAQUELINE IRACEMA REYES HEREDIA.- LA C. JUEZ DE ESTE CONOCIMIENTO DICTO UNA AUTO QUE A LA LETRA DICE:

JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL, DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. CASA DE JUSTICIA. DE LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A QUINCE DE AGOSTO DE DOS MIL DIECIOCHO.

**VISTOS**, Para resolver en definitiva los autos del expediente número 159/16-2017/2C-I, relativo al Juicio Sumario Especial Hipotecario, promovido por CARLOS HUMBERTO HURTADO SOSA, CARLOS RUBEN DZIB ROBLERO Y GABRIEL DAVID CHAN QUIAB, en su carácter de Apoderados Generales para Pleitos y Cobranzas del INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES en contra de JAQUELINE IRACEMA REYES HEREDIA.-

## **R E S U L T A N D O**

1.- Con fecha veinte de diciembre de dos mil dieciséis, comparecieron ante la Oficialía de Partes Común del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Campeche (turno matutino) que por razón de turno correspondió conocer a esta Juzgadora, los Ciudadanos CARLOS HUMBERTO HURTADO SOSA, CARLOS RUBEN DZIB ROBLERO y GABRIEL DAVID CHAN QUIAB, en su carácter de Apoderados Generales para Pleitos y Cobranzas del INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES a demandar en la Vía Especial Civil en Ejercicio de la ACCIÓN REAL HIPOTECARIA, a la ciudadana JAQUELINE IRACEMA REYES HEREDIA; el pago de las siguientes prestaciones: -

"...A).- Con la finalidad de obtener el pago de las prestaciones subsecuentes se reclama el vencimiento anticipado del plazo para el pago del crédito concedido al hoy demandado y dispuesto en los términos y condiciones establecidos en el CONTRATO DE COMPRAVENTA Y APERTURA DE CRÉDITO SIMPLE, Escritura Publica No. 76, del documento fundatorio de esta acción.-

**B).**- Por concepto de suerte principal al día 06 DE DICIEMBRE DE 2016, se reclama el pago de 262.9470 veces el salario mínimo mensual vigente en el Distrito Federal, cuyo equivalente en moneda nacional es precisamente la cantidad de \$583,851.72 (QUINIENTOS OCHENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y UNO PUNTO SETENTA Y DOS), la cual se actualizará en la fecha de pago del adeudo reclamado según lo acordado en la Escritura Pública 76, de fecha 27 del mes de junio del año 2012, respecto del otorgamiento de crédito con constitución de garantía hipotecaria en el que funda esta acción tal y como se acredita con la Certificación de Adeudos adjunto como prueba al presente escrito inicial de demanda, dicha cantidad se compone de los conceptos siguientes: Suerte Principal de 249.2630 veces el salario mínimo mensual vigente en el Distrito Federal, cuyo equivalente en moneda nacional es precisamente la cantidad de \$553,467.55 (QUINIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL CUSTROCIENTOS SESENTA Y SIETE PUNTO CINCUENTA Y CINCO) y los intereses ordinarios de 13.6540 veces el salario mínimo mensual vigente en el Distrito Federal, cuyo equivalente en moneda es precisamente la cantidad de \$30,317.56 (TREITA MIL TRECIENTOS DIECISIETE PUNTO CINCUENTA Y SEIS.-

**C).**- El pago de intereses ordinarios no cubiertos, devengados al día 06 DE DICIEMBRE DE 2016, según la tasa de interés pactada en el instrumento base de la acción

**D).**- El pago de intereses moratorios vencidos al día 06 DE DICIEMBRE DE 2016, según la tasa pacta en el documento base de la acción.

**E).**- El pago de las actualizaciones de los montos descritos en el inciso "B", "C" y "D", anteriormente señalados, de acuerdo a lo pactado en el Contrato Base entre el demandado y mi representada y de conformidad con el artículo 44 de la misma Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores; esto es, considerando en dichas actualizaciones el aumento que sufre el saldo insoluto del crédito en la misma proporción en la que lo haga el salario mínimo vigente al momento de la resolución que haga usía, así como los intereses que devenguen sobre el saldo ajustado de los mismos, que se acreditarán con el respectivo Certificado de Adeudos vigente a la fecha de la etapa ejecutiva de la sentencia definitiva.-

**F).**- Con la finalidad de obtener el pago de las prestaciones anteriores, se demanda la efectividad, ejecución y en su oportunidad la venta del bien inmueble que se describe con posterioridad y sobre el cual el hoy demandado, constituyó hipoteca en garantía del pago del crédito concedido a su favor por mi mandante.-

**G).**- El pago de Daños y Perjuicios que se originen con la tramitación del presente procedimiento, de conformidad a lo establecido en los artículos 1999, 2000, 2001, y demás relativos aplicables del Código Sustantivo Civil del Estado en vigor

**H).**- El pago de los gastos que se originen con la

sustanciación del presente procedimiento, de conformidad a lo establecido en los artículos 132 y 133 del Código Adjetivo Civil del Estado en vigor..." (sic)-

Fundando su demanda en los hechos y fundamentos de derecho que consideró aplicables, mismos que se dan por reproducidos como si a la letra se insertaren y con toda su fuerza legal, en atención al principio de economía procesal. -

2.- Con fecha nueve de enero del dos mil diecisiete, se admitió la demanda de cuenta en la vía sumaria especial hipotecaria, se turnaron los autos a la Central de Actuarios para emplazar a la demandada y se ordenó girar oficio a la Directora del Registro Público de la Propiedad y del Comercio de ésta Ciudad para inscribir la demanda.

3.- Con fecha veintitrés de enero del dos mil diecisiete, se dio vista al actor de la diligencia actuarial en donde no se pudo emplazar a la demandada.

4.- Con fecha dos de febrero del dos mil diecisiete, se giraron oficios a diversas instituciones para localizar el domicilio de la parte demandada y se dio vista al actor con el oficio de la Directora del Registro Público de la Propiedad y del Comercio de ésta Ciudad.

5.- Con fecha ocho de marzo del dos mil diecisiete, se acumularon diversos oficios y se turnaron los autos a la Central para emplazar a la parte demandada.

6.- Con fecha treinta de marzo del dos mil diecisiete, se acumularon diversos oficios y se turnaron los autos a la Central para emplazar a la parte demandada.

7.- Con fecha veinte de abril del dos mil diecisiete, se giraron oficios recordatorios a diversas dependencias.

8.- Con fecha cinco de julio del dos mil diecisiete, se giró oficio recordatorio al Jefe de la Unidad Administrativa que integra la Organización Regional de la Policía Federal Ministerial de la PGR, apercibido con aplicarle una multa.-

9.- Con fecha veinticuatro de agosto del dos mil diecisiete, no se admitió al LIC. LIDWIN EMMANUEL CORRAL MALDONADO como asesor técnico y se desecharon las testimoniales ofrecidas para acreditar la ignorancia del domicilio de la demandada.

10.- Con fecha siete de septiembre del dos mil diecisiete, se admitió como asesora técnica a la LICDA. CECILIA MIREYA CARPIZO MEX, y se giró oficio recordatorio al Jefe de la Unidad Administrativa que integra la Organización Regional de la Policía Federal Ministerial de la PGR, apercibido con aplicarle una multa.

11.- Con fecha doce de octubre del dos mil diecisiete, se desechó la petición del actor.

12.- Con fecha treinta y uno de octubre del dos mil diecisiete, se agotó el primer extremo legal para acreditar la ignorancia del domicilio.

13.- Con fecha veintidós de noviembre del dos mil diecisiete, se fijó fecha y hora para el desahogo de las testimoniales, mismas que se desahogaron el día trece de diciembre del dos mil diecisiete.

14.- Con fecha ocho de enero del dos mil dieciocho, se ordenó emplazar a la parte demandada JAQUELINE IRACEMA REYES HEREDIA a través del Periódico Oficial.

15.- Con fecha trece de marzo del dos mil dieciocho, se desechó el escrito del actor.

16.- Con fecha diecinueve de abril del dos mil dieciocho, se ordenó nuevamente emplazar a la parte demandada JAQUELINE IRACEMA REYES HEREDIA a través del Periódico Oficial.

17.- Con fecha catorce de junio del dos mil dieciocho, se admitieron como asesores técnicos a los LICDOS. CESAR DANIEL FUENTES COBOS, MARTHA ELENA ZULOAGA LUGO y RAUL EDUARDO ALMEYDA DELGADO.

18.- Con fecha veintidós de junio del dos mil dieciocho, se acumularon los Periódicos Oficiales de fechas catorce y veinticuatro de mayo y seis de junio del dos mil dieciocho, calificando de legal el emplazamiento de la demandada.

19.- Con fecha once de julio del dos mil dieciocho, toda vez que la demandada fue debidamente emplazada por periódico oficial y no dio contestación a la demanda, se le declaró precluido su derecho, de conformidad con el numeral 122 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, y se citó a las partes para el dictado de la sentencia definitiva conforme a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 541 del Código en cita, siendo tal la que hoy nos ocupa.-

## C O N S I D E R A N D O

**I.- COMPETENCIA.** Que la suscrita Jueza es COMPETENTE para conocer del presente asunto dado que el juicio versa sobre un Juicio Especial Hipotecario, puesto que la acción ejercitada es una acción real, y toda vez que las partes se sometieron a la jurisdicción del lugar en el que se encuentre el predio o bien raíz objeto de la garantía hipotecaria, mismo que se ubica dentro de este Primer Distrito Judicial del Estado, sobre el que la suscrita ejerce jurisdicción, se declara procedente la competencia a favor de este órgano jurisdiccional en términos de los artículos 137,159, 160 y 161 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, en relación con el artículo 55, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

**II.- OBJETO.** Que acorde con lo establecido en el dispositivo legal 483 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, sentencia definitiva es toda aquella que pone fin a un juicio, que debe ser clara, precisa y congruente con la demanda, la contestación y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado y decidiendo sobre todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate.

**III.- VÍA.** En ese sentido, la suscrita Juzgadora, está obligada a ocuparse sobre la procedencia de la Vía hipotecaria, por ser un presupuesto que debe estudiarse de oficio y antes de entrar al estudio del fondo del asunto, de conformidad con lo expresado por el artículo 511 fracción XII del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, de conformidad con el criterio jurisprudencial que reza:

*“VÍA ESTUDIO OFICIOSA DE SU PROCEDENCIA.- No es verdad que los jueces de primera instancia estén impedidos para estudiar oficiosamente la procedencia de la vía intentada por el actor toda vez que este problema es un presupuesto procesal cuyo estudio debe de ser previo al del fondo de la cuestión, puesto que el juzgador debe de resolver, en primer lugar, si la vía es procedente, y acto continuo entrar al fondo del negocio. Lo anterior es obvio porque el análisis de las acciones sólo puede llevarse a efecto si el juicio, en la vía escogida por el actor, es procedente, pues de no serlo, el juez está impedido para resolver sobre las acciones planteadas. El estudio de la procedencia del juicio es un presupuesto procesal que tiene carácter de orden público, porque la ley expresamente ordena que determinadas controversias deban de tramitarse sumariamente sin permitirse a los particulares adoptar diversas formas de juicios. En consecuencia todo juzgador puede válidamente analizar la procedencia de la vía a efecto de establecer si la controversia debe tramitarse en ella o en otra diversa. Amparo directo 6306/1971.. Antonio Anaya Pérez.- Octubre 19 de 1973, Unanimidad de 4 votos, ponente Mtro. Enrique Martínez Ulloa. 3 SALA Séptima Época, Volumen 58, Cuarta Parte, Pág., 102, Tesis que ha sentado precedente: A. D. 2338/1970 Lourdes Sifuentes de Rodríguez. Enero 14 de 1971, Unanimidad de 4 votos Ponente Mtro. Enrique Martínez Ulloa 3 SALA Séptima Época, Volumen 25, cuarta parte Pág. 41.”.*

Para ello, es necesario precisar que de una interpretación sistemática a los artículos 1698, 2789, y 2816 del Código Civil del Estado de Campeche se puede inferir que el contrato de hipoteca, de carácter accesorio, constituye un contrato en el que una de las partes, denominada garante hipotecario, sin entregar uno o varios bienes de su propiedad, constituye un derecho real de garantía en favor de otra persona, denominada acreedor, a fin de garantizar el cumplimiento de otra obligación (de pago) asumida por él o un tercero (deudor), en un diverso acuerdo de voluntades.

En este sentido, cuando se trata de hacer efectiva una garantía real otorgada para el cumplimiento de una obligación, debe de intentarse la vía hipotecaria que contempla el artículo 511 fracción XII del Código de Procedimientos Civiles del Estado, amén, de que la base esencial para que proceda en juicio la acción hipotecaria, es la previa existencia de un crédito con garantía real, situación que se da en este asunto al suscribirse el instrumento público relativo al CONTRATO DE APERTURA DE CRÉDITO SIMPLE Y LA CONSTITUCIÓN DE HIPOTECA, que celebran por una parte el INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES y de la otra parte la ciudadana JAQUELINE IRACEMA REYES HEREDIA. Inscrita de fojas

279 a 283 del Tomo 203-I, Libro y Sección Primeros, con la Inscripción II número 49,260 y la hipoteca quedó registrada de fojas 119 a 122 del Tomo 312-A, del Libro IV, Sección Primera, con la Inscripción número 81494, ambas de fecha 9 de agosto del 2012 del Registro Público de la Propiedad y del Comercio de San Francisco de Campeche, Campeche. Documental pública que hace prueba plena de conformidad con lo establecido con los artículos 296 fracción II y 450 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche.

Por lo anterior, es de concluirse que el trámite de la acción hipotecaria se hizo conforme a las reglas procesales aplicables a tal figura, que son las del derecho común, tal y como se desprende del estudio realizado; puesto que en el caso concreto, se exige al deudor el cumplimiento de una obligación de pago, haciendo efectiva una garantía hipotecaria, constituida en el mismo documento en que se otorga el crédito; en consecuencia, resulta PROCEDENTE la VÍA seguida en este juicio, en términos de los artículos 538 y 539 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, toda vez que la base esencial para que proceda en juicio la acción hipotecaria, es la previa existencia de un crédito con garantía real, situación que se da en este asunto al suscribirse el Contrato referido.

**IV.- PERSONALIDAD.** De igual manera, es forzoso estudiar la personalidad de las partes con la que se ostentan ante esta juzgadora, por constituir un presupuesto procesal que inclusive debe dilucidarse de oficio, por representar un elemento de orden público, y en cualquier momento del juicio, ya que la personalidad de los litigantes es un presupuesto procesal, esto es, un requisito sin el cual no puede iniciarse ni sustanciarse válidamente el juicio, toda vez que no sería jurídico resolver una controversia en la que las partes o alguna de ellas, no estuviera legalmente representada, por lo que la personalidad de éstas en el presente asunto será analizada como indica el criterio jurisprudencial que a continuación se transcribe:-

*“Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: XIII, Junio de 2001. Tesis: VI.2o.C. J/200 Página: 625 PERSONALIDAD, EXAMEN DE LA. La personalidad de los litigantes es un presupuesto procesal, esto es, un requisito sin el cual no puede iniciarse ni sustanciarse válidamente el juicio, toda vez que no sería jurídico resolver una controversia en la que las partes o alguna de ellas, no estuviera legalmente representada; de ahí que la falta de impugnación oportuna de la personalidad de un litigante de ninguna manera puede motivar una representación que no existe; de lo que se sigue que la personalidad de las partes debe ser analizada, aun de oficio, por el juzgador en cualquier estado del juicio, y sólo debe omitir la reiteración del examen de la personalidad, en caso de haber sido resuelto antes de manera expresa, a través de los medios de impugnación legalmente procedentes, o cuando en primera instancia el demandado no haya comparecido y en los agravios de la alzada combata la personalidad. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.*

*Amparo en revisión 203/91. Triplay Mexicano. 28 de junio de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván. Amparo directo 520/93. Grupo Impresos Namar, S.A. de C.V. 4 de noviembre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván. Amparo directo 505/99. Ferrostaal, A.G. 9 de septiembre de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: José Mario Machorro Castillo, secretario de tribunal en funciones de Magistrado por ministerio de ley, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretaria: Sonia Quintana Tinoco. Amparo directo 200/2000. Ramón Ángel Gracida Rodríguez, como apoderado de Banco Nacional de Comercio Interior, S.N.C., Institución de Banca de Desarrollo. 31 de agosto de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Meza Alarcón. Secretario: Enrique Baigts Muñoz. Amparo en revisión 64/2001. María Liliana Amezcuá Álvarez. 1o. de marzo de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca. Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo IV, Materia Civil, página 265, tesis 315, de rubro: “PERSONALIDAD, EXAMEN DE LA.”.*

En ese sentido tenemos, que CARLOS HUMBERTO HURTADO SOSA, CARLOS RUBEN DZIB ROBLERO Y GABRIEL DAVID CHAN QUIAB, en su carácter de Apoderados Generales para Pleitos y Cobranzas del INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES comparecieron ante esta Juzgadora, con ese carácter de Apoderados Generales para Pleitos y Cobranzas del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda de los Trabajadores (INFONAVIT) acreditando con copia certificada del testimonio notarial de la Escritura Pública Número 16,348 de fecha uno de noviembre del dos mil dieciséis, pasada ante la fe del Licenciado GUILLERMO ESCAMILLA NARVAEZ, Notario Público número doscientos cuarenta y tres de la Ciudad de México, debidamente certificado por el Licenciado CARLOS FELIPE ORTEGA PEREZ, Notario Público sustituto por impedimento temporal de su titular el Licenciado CARLOS FELIPE ORTEGA RUBIO de la Notaría Pública número veinticuatro de éste Primer Distrito Judicial del Estado, en el cual manera enunciativa y no limitativa se mencionan entre sus facultades las siguientes: “ a).- Para intentar y desistirse de toda clase de procedimiento, inclusive amparo”, por lo tanto, de conformidad con lo establecido en el artículo 40 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, hace prueba plena la documental pública acorde a lo establecido con el artículo 450 del Código en cita, toda vez que la misma no fue redargüida de falsa, en consecuencia, la parte actora tiene personalidad para comparecer a juicio.

Por su parte, la ciudadana JAQUELINE IRACEMA REYES HEREDIA, estuvo en aptitud de comparecer a dar contestación a la demanda instaurada en su contra en tiempo y forma y no lo hizo, pese a que fue debidamente emplazada por el periódico oficial, pudiendo ejercer sus derechos como parte demandada, por tanto, se declara que tiene personalidad en el presente juicio como parte demandada.-

**V.- ESTUDIO DE FONDO.** Ahora bien, al no haber excepción o defensa que obstaculice el estudio del fondo del asunto, de conformidad con el artículo 283 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, la carga de la prueba recae en la parte actora CARLOS HUMBERTO HURTADO SOSA, CARLOS RUBEN DZIB ROBLERO Y GABRIEL DAVID CHAN QUIAB, quienes comparecieron en su carácter de Apoderados Generales para Pleitos y Cobranzas del INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES, y para acreditar los hechos constitutivos de la acción intentada adjuntó a su escrito inicial de demanda las siguientes probanzas:

**DOCUMENTALES PÚBLICAS**, consistente en:

A.- Copia certificada de la Escritura Pública Número 16,348 de fecha uno de noviembre del dos mil dieciséis, pasada ante la fe del Licenciado GUILLERMO ESCAMILLA NARVAEZ, Notario Público número doscientos cuarenta y tres de la Ciudad de México, debidamente certificado por el Licenciado CARLOS FELIPE ORTEGA PEREZ, Notario Público sustituto por impedimento temporal de su titular el Licenciado CARLOS FELIPE ORTEGA RUBIO de la Notaría Pública número veinticuatro de éste Primer Distrito Judicial del Estado, relativa al Poder General para Pleitos y Cobranzas otorgado por el INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES a favor de CARLOS HUMBERTO HURTADO SOSA, CARLOS RUBEN DZIB ROBLERO Y GABRIEL DAVID CHAN QUIAB, entre otros.-

B.- Original de la Escritura Pública número 76, de fecha veintisiete de junio de dos mil doce, relativo al CONTRATO DE APERTURA DE CRÉDITO SIMPLE CON GARANTÍA HIPOTECARIA, celebrado por el INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES y la ciudadana JAQUELINE IRACEMA REYES HEREDIA.-

**DOCUMENTAL PRIVADA** relativa a la Certificación de adeudos expedido por el INFONAVIT de fecha seis de diciembre del 2016, signado por GERARDO RAMON DELGADO MENDICUTI, Jefe de Área de Servicios Jurídicos.

**CONFESIONAL** a cargo de JAQUELINE IRACEMA REYES HEREDIA, la cual no fue desahogada porque se tuvo por contestada la demanda en sentido negativo y se turnaron de inmediato los autos para el dictado de la sentencia.

**INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, consistente en todas y cada una de las actuaciones que se deriven de la presente causa y que resulten a favor de la actora, misma que se desahoga por su propia naturaleza, lo anterior de conformidad con el artículo 351 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.-

**PRESUNCIONES EN SU DOBLE ASPECTO LEGALES Y HUMANAS**, consistentes en todas y cada una de las presunciones tanto legales como humanas que resulten a favor de la actora, de conformidad con los artículos 435, 436 y 437 del Código de Procedimientos Civiles del Estado,

misma que se desahoga por su propia naturaleza.-

Ante ello, se procede a estudiar si con los documentos base de la acción se acreditan los elementos de la acción ejercitada, en términos de los artículos 283 y 538 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche que a la letra enuncian:

*“Artículo 283. El que afirma está obligado a probar. En consecuencia, el actor debe probar su acción y el reo sus excepciones.”*

*“Artículo 538.- Se tramitará en la vía especial hipotecaria todo juicio que tenga por objeto el pago o la prelación del crédito que la hipoteca garantice. -*

*Para que el juicio que tenga por objeto el pago o la prelación de un crédito hipotecario se siga según las reglas de este capítulo, es requisito indispensable que el crédito conste en escritura pública o escrito privado, según corresponda en los términos de la legislación común, y registrado en el Registro Público de la Propiedad y que sea de plazo cumplido, o que este sea exigible en los términos pactados o bien conforme con las disposiciones legales aplicables.” -*

Preceptos de los cuales se infiere que cuando se demanda el incumplimiento de una obligación o la falta de pago oportuno (hecho negativo del cumplimiento), el actor tiene el deber procesal de acreditar la existencia de dicha obligación a efecto de demostrar que su incumplimiento es susceptible de actualizarse; es por ello que debe estudiarse si con los documentos base de la acción se acreditan los elementos de la acción ejercitada y si el CONTRATO DE APERTURA DE CREDITO SIMPLE CON GARANTÍA HIPOTECARIA, reúne los requisitos que exige el artículo 538 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, consistentes en: -

**1.- QUE EL CRÉDITO CONSTE EN ESCRITURA PÚBLICA O ESCRITO PRIVADO;**

**2.- QUE SE ENCUENTRE INSCRITO EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO DE ESTA CIUDAD; y,**

**3.- QUE SEA DE PLAZO CUMPLIDO O QUE SEA EXIGIBLE EN TERMINOS PACTADOS O BIEN CONFORME A LAS DISPOSICIONES APLICABLES.**

a).- En ese sentido tenemos, que el primer requisito o elemento de la acción fue demostrado, mediante la Escritura Pública número 76, de fecha veintisiete de junio de dos mil doce, relativo al CONTRATO DE APERTURA DE CRÉDITO SIMPLE CON GARANTÍA HIPOTECARIA, celebrado por el INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES y la ciudadana JAQUELINE IRACEMA REYES HEREDIA. Inscrita de fojas 279 a 283 del Tomo 203-I, Libro y Sección Primeros, con la Inscripción II número 49,260 y la hipoteca quedó registrada de fojas 119 a 122 del Tomo 312-A, del Libro IV, Sección Primera, con la Inscripción número 81494, ambas de fecha 9 de agosto del 2012 del Registro Público de la Propiedad y del Comercio de

San Francisco de Campeche, Campeche.

Documental pública que hace prueba plena de conformidad con lo establecido con los artículos 296 fracción II y 450 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, al no haber sido redargüido de falso por la contraparte y favorece a su oferente ya que en ella consta el importe del crédito, como lo exige el artículo 2814 del Código Civil del Estado de Campeche, en concreto se advierte que el importe del crédito otorgado es por el equivalente a 211.4961 (doscientos once punto cuatro mil novecientos sesenta y uno) salarios mínimos mensuales vigentes en el Distrito Federal que a la fecha de la firma de dicho contrato, equivale a la cantidad de \$359,800.28 pesos (Son: Trescientos cincuenta y nueve mil ochocientos pesos 28/100 M.N.) por concepto de suerte principal.

b).- Respecto al segundo elemento, este también se encuentra acreditado, tal y como consta en el CONTRATO DE APERTURA DE CRÉDITO SIMPLE CON GARANTÍA HIPOTECARIA, celebrado por el INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES y la ciudadana JAQUELINE IRACEMA REYES HEREDIA. Inscrita de fojas 279 a 283 del Tomo 203-I, Libro y Sección Primeros, con la Inscripción II número 49,260 y la hipoteca quedó registrada de fojas 119 a 122 del Tomo 312-A, del Libro IV, Sección Primera, con la Inscripción número 81494, ambas de fecha 9 de agosto del 2012 del Registro Público de la Propiedad y del Comercio de San Francisco de Campeche, Campeche. Documental pública que hace prueba plena de conformidad con lo establecido con los artículos 296 fracción II y 450 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche.

c).- Por último, referente al tercero de los elementos de la acción hipotecaria, éste también se encuentra debidamente probado, en virtud de que en el CONTRATO DE APERTURA DE CRÉDITO SIMPLE CON GARANTÍA HIPOTECARIA, celebrado por el INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES y la ciudadana JAQUELINE IRACEMA REYES HEREDIA, se estableció en la cláusula OCTAVA de las Condiciones Generales de Contratación el plazo del presente contrato, cláusula que a letra dice: -

“OCTAVA.- PLAZO DEL CRÉDITO.- El plazo para el pago del Saldo de Capital será de 30 (treinta) años contados a partir de la fecha de firma de este contrato. El trabajador se obliga a pagar el Saldo de Capital, así como los intereses que se devenguen en los términos de este contrato y cualquier otro adeudo, mediante el pago de 360 (trescientas sesenta) amortizaciones mensuales y consecutivas conforme a lo estipulado en la cláusula novela siguiente.”

En consonancia a lo anterior, la cláusula VIGÉSIMA PRIMERA de las Condiciones Generales de Contratación, señala las CAUSAS DE VENCIMIENTO ANTICIPADO, la cual a la letra señala:

“VIGÉSIMA PRIMERA.- CAUSAS DE VENCIMIENTO

*ANTICIPADO. Además de los casos en que la ley así lo ordene, el INFONAVIT podrá dar por vencido anticipadamente, sin necesidad de notificación o aviso previo al Trabajador, ni de declaración judicial previa, el plazo para el pago del Crédito Otorgado y exigir el pago total del Saldo de Capital, los intereses devengados e insolutos y las demás cantidades que deban pagarse en los términos de este contrato, si: a)..., b)..., c) El Trabajador no realice puntual e íntegramente por causas imputables a él, 2 (dos) pagos consecutivos o 3 (tres) no consecutivos en el curso de 1 (uno) año de las amortizaciones mensuales del Saldo de Capital y de los demás adeudos que tuviere, salvo en el caso en que le hubiese sido otorgada la prórroga prevista en este contrato. Sin perjuicio de lo antes estipulado, el INFONAVIT podrá asimismo requerir al Trabajador el pago de las amortizaciones mensuales omisas más intereses moratorios en los términos convenidos en este instrumento, así como los gastos de cobranza que se causaren...”(sic)*

En este sentido tenemos, que la demandada JAQUELINE IRACEMA REYES HEREDIA, manifestó su expreso consentimiento con la apertura del crédito que se formaliza en este instrumento y se comprometió a pagar la hipoteca en un plazo de treinta años, misma que no cumplimentó, tal y como se aprecia en la certificación de adeudos del crédito número 0412024084 de fecha seis de diciembre de dos mil dieciséis, signado por el gerente del área jurídica del INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES (INFONAVIT), Licenciado GERARDO RAMÓN DELGADO MENDICUTI, y del que se advierte que ha incurrido en cinco pagos omisos. Asimismo, la citada cláusula VIGÉSIMA PRIMERA, señala las CAUSAS DE VENCIMIENTO ANTICIPADO, en la cual especifica el número de amortizaciones a partir de las cuales se le da por vencido anticipadamente, sin necesidad de notificación o aviso previo al “TRABAJADOR”, ni de declaración judicial previa, el plazo para el pago del crédito otorgado y exigir el pago del saldo de capital, los intereses devengados e insolutos y las demás cantidades que deban pagarse en los términos del contrato en comento, y en el presente caso que hoy nos ocupa la parte demandada JAQUELINE IRACEMA REYES HEREDIA, se ubica en esa hipótesis al haber incurrido en incumplimiento a la cláusula citada del contrato base de la acción, dejando de pagar oportuna y puntualmente sus amortizaciones al INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES (INFONAVIT), y de acuerdo con lo establecido por el artículo 1702 del Código Civil del Estado de Campeche, debe de responder por esa infracción, ya que el cumplimiento del contrato, no puede quedar al arbitrio de alguna de las partes. En consecuencia, se da por VENCIDO ANTICIPADAMENTE el plazo pactado en el contrato para el pago de lo adeudado y se debe condenar al pago de las prestaciones que reclama la parte actora. Cabe decir que la certificación de adeudos es una documental privada que hace prueba plena de conformidad con lo establecido en los artículos 296 fracción III y 454 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, la cual no fue objetada de falsedad, de allí que adquiere pleno valor probatorio así como certeza jurídica respecto a su suscripción y contenido.

Por lo anterior, con base a lo establecido por el artículo 1702 del Código Civil del Estado de Campeche, debe de responder parte demandada por esa infracción, ya que como se ha sostenido, el cumplimiento del contrato, no puede quedar al arbitrio de alguna de las partes. En consecuencia, dado que se actualiza la causa de vencimiento anticipado por falta de pago oportuno, se da por vencido anticipadamente el crédito y por ello resulta exigible. Por consiguiente, se debe condenar al pago de las prestaciones que reclama la parte actora, siempre que se determinen legales y conforme a derecho.

**VI.-** Con los elementos probatorios citados y las razones expuestas, con fundamento en los artículos 2789 del Código Civil y 548 del Procesal Civil del Estado de Campeche, se RESUELVE que la parte actora ha dejado plenamente probados los elementos de su Acción Hipotecaria, por lo que se declara PROCEDENTE el presente Juicio Sumario Especial Hipotecario, promovido por CARLOS HUMBERTO HURTADO SOSA, CARLOS RUBEN DZIB ROBLERO Y GABRIEL DAVID CHAN QUIAB, en su carácter de Apoderados Generales para Pleitos y Cobranzas del INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES en contra de JAQUELINE IRACEMA REYES HEREDIA.

**VII.-** En consecuencia, en atención a las pretensiones del actor y el principio de exhaustividad de las sentencias, la cual debe ser congruente con la demanda, la contestación y las pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, con fundamento en el artículo 480 y 547 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, en vigor, SE CONDENA a la ciudadana JAQUELINE IRACEMA REYES HEREDIA, a pagarle al INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES por conducto de sus Apoderados Generales para Pleitos y Cobranzas CARLOS HUMBERTO HURTADO SOSA, CARLOS RUBEN DZIB ROBLERO Y GABRIEL DAVID CHAN QUIAB, 211.4961 (doscientos once punto cuatro mil novecientos sesenta y uno) salarios mínimos mensuales vigentes en el Distrito Federal, equivale a la cantidad de \$359,800.28 pesos (Son: Trescientos cincuenta y nueve mil ochocientos pesos 28/100 M.N.) por concepto

de suerte principal; cantidad que deberá actualizarse hasta la fecha en que se dicta esta sentencia, conforme a lo pactado por las partes. - -

Ahora bien se advierte que el actor reclama el pago de 262.9470 (doscientos sesenta y dos punto nueve mil cuatrocientos setenta) veces el salario mínimo mensual vigente en el Distrito Federal, cuyo equivalente en moneda nacional es la cantidad de \$583,851.72 pesos (QUINIENTOS OCHENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS 72/100 M.N.), sin embargo, no precisa la fórmula de la que se deriva tal cantidad ni por qué el número de veces del salario mínimo ha aumentado en relación con el crédito dado conforme al documento base de la acción, que fue de 211.4961 (doscientos once punto cuatro mil novecientos sesenta y uno) veces el salario mínimo mensual

vigente en el Distrito Federal, y que corresponde a un crédito de \$359,800.28 pesos (Son: Trescientos cincuenta y nueve mil ochocientos pesos 28/100 M.N.) por ende, con fundamento en los artículos 1 y 17 constitucional en relación con el principio pro persona y siendo que las partes en la cláusula décima primera de las Condiciones Financieras, en el apartado de Actualización del Saldo del Crédito, sólo convinieron que el saldo se actualizará en proporción del aumento del salario mínimo, pero no el aumento de veces; se absuelve a la C. JAQUELINE IRACEMA REYES HEREDIA del pago de \$583,851.72 pesos (QUINIENTOS OCHENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS 72/100 M.N.) -

**VIII.-** Asimismo, en atención al principio de exhaustividad y congruencia de la sentencia y de conformidad con los artículos 1736 y 1757 del Código Civil del Estado, toda vez que se ha dado por vencido anticipadamente el contrato, además de que los intereses ordinarios deben ser entendidos como aquellos que se generan por el simple préstamo e implican la obtención de una cantidad como ganancia por el sólo hecho de que alguien otorgó a otro una cantidad de dinero que necesitaba para satisfacer sus necesidades, SE CONDENA a la ciudadana JAQUELINE IRACEMA REYES HEREDIA, a pagarle al INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES por conducto de sus Apoderados Generales para Pleitos y Cobranzas CARLOS HUMBERTO HURTADO SOSA, CARLOS RUBEN DZIB ROBLERO Y GABRIEL DAVID CHAN QUIAB, los intereses ordinarios no cubiertos devengados al día seis de diciembre de dos mil dieciséis, según la tasa de interés pactada en anexo "C" del contrato base de la acción, referente a la Tabla de Tasas de Interés Ordinario en la que las partes pactaron que la tasa anual de interés fluctuará entre el 4% y 10% (cuatro y diez por ciento), es por ello, que en atención a los artículos 1 y 17 Constitucional, en relación con el artículo 862 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, y numeral 44 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y el principio pro persona, la que suscribe determina que la tasa de interés ordinario condenada será del 4% anual sobre saldos insolutos; los cuales deberán hacerse líquidos mediante el incidente de liquidación respectivo, en la etapa de ejecución de la sentencia y a razón de una tasa del 4% Anual; mismos que no ha lugar a actualizarse, hasta el total pago del adeudo, sino únicamente hasta la fecha en la que se dicta esta sentencia, en virtud de que solo se generan durante la vigencia del crédito, el cual ya se ha dado por vencido, de ahí, que en atención al principio "lo accesorio sigue la misma suerte de lo principal".

**IX.-** Asimismo, en atención al principio de exhaustividad, legalidad y congruencia de la sentencia, contemplado en el dispositivo legal 483 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, se observa que en la cláusula Décima Segunda de las Condiciones Generales de Contratación, se estipula un interés que deberá cubrir el trabajador en caso de omisión del pago de sus amortizaciones, mismo que calculará considerando como tasa anualizada de interés aplicable 4 % que corresponde al ya condenado como tasa

ordenada, misma que se dividirá entre 360 (trescientos sesenta) días y el resultado se multiplicará por treinta. La tasa resultante se multiplicará por el importe del saldo del capital el producto obtenido se dividirá entre 100 (cien) y el cociente resultante será la cantidad que por concepto de intereses moratorios deberá el trabajador al INFONAVIT en la fecha de pago que corresponda, por tanto, SE CONDENA a la ciudadana JAQUELINE IRACEMA REYES HEREDIA, del pago de los intereses moratorios al INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES, por conducto de sus Apoderados Generales para Pleitos y Cobranzas CARLOS HUMBERTO HURTADO SOSA, CARLOS RUBEN DZIB ROBLERO Y GABRIEL DAVID CHAN QUIAB, conforme a la fórmula ya establecida en el contrato base y en esta sentencia y considerando como tasa anualizada de interés aplicable 4 %, mismos que se actualizarán hasta el momento del total pago del adeudo en ejecución de sentencia y mediante el incidente respectivo, por las razones expuestas en este fallo.

**X.-** Con respecto a los daños y perjuicios que reclama la parte actora, para poder determinar la procedencia o improcedencia de los daños y perjuicios, tenemos que los artículos 1999 y 2000 del Código Civil del Estado en vigor, señalan lo siguiente:-

*“Artículo 1999.- Se entiende por daño la pérdida o menoscabo sufrido en el patrimonio por la falta de cumplimiento de una obligación”.*

*“Artículo 2000.- Se reputa de perjuicio la privación de cualquiera ganancia ilícita que debiera haberse obtenido con el cumplimiento de la obligación”.*

Ahora bien, dichos preceptos establecen que, tratándose de la reclamación de daños y perjuicios, deben precisarse con claridad éstos en los hechos de la demanda, demostrándose la pérdida y el menoscabo sufridos en el patrimonio del demandante, así como la privación de cualquier ganancia lícita que debiera haberse obtenido con el cumplimiento de la obligación, siendo necesario que tenga que demostrarse con pruebas fehacientes que la parte actora sufrió dichos daños y perjuicios. Sin embargo del escrito de demanda la parte actora no señala con precisión cuales son los daños y perjuicios que le ha ocasionado al predio dado en garantía, ni ofrece pruebas donde acredita cuales fueron los daños y perjuicios que sufriera en la tramitación del presente procedimiento, toda vez que de las pruebas ofrecidas no se acreditan los daños y perjuicios, para que esta autoridad, pueda determinar que hubo menoscabo sufrido en su patrimonio y que le haya ocasionado la pérdida de sus ganancias, por lo que a juicio esta juzgadora absuelve a la parte demandada JAQUELINE IRACEMA REYES HEREDIA, del pago de los daños y perjuicios que le reclama su contraparte.

**XI.-** De conformidad con lo establecido por el artículo 134 fracción IV del Código Procesal Civil del Estado de Campeche, que prevé que siempre se considerará temerario al que fuere condenado en juicio hipotecario, si no obtiene

una sentencia favorable, SE CONDENA forzosamente a la ciudadana JAQUELINE IRACEMA REYES HEREDIA, a pagarle al INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES por conducto de su Apoderados Generales para Pleitos y Cobranzas CARLOS HUMBERTO HURTADO SOSA, CARLOS RUBEN DZIB ROBLERO Y GABRIEL DAVID CHAN QUIAB, los gastos que el presente juicio le haya ocasionado, debiéndose hacerse líquidos mediante el incidente respectivo durante la etapa de ejecución de la sentencia. - -

**XII.-** Para efectos de cubrir la cantidad adeudada, hágase trance y remate del bien inmueble hipotecado; y con su producto páguese al acreedor lo sentenciado de conformidad con los artículos 2789 del Código Civil del Estado en vigor, 976 y 977 del Código Procesal Civil.

**XIII.- PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.** En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113 fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII, 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a las partes, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia.

POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO, FUNDADO Y MOTIVADO, SE:

#### R E S U E L V E:

**PRIMERO:** HASIDO PROCEDENTE EL PRESENTE JUICIO SUMARIO ESPECIAL HIPOTECARIO PROMOVIDO POR CARLOS HUMBERTO HURTADO SOSA, CARLOS RUBEN DZIB ROBLERO Y GABRIEL DAVID CHAN QUIAB, EN SU CARÁCTER DE APODERADOS GENERALES PARA PLEITOS Y COBRANZAS DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES (INFONAVIT), EN CONTRA DE JAQUELINE IRACEMA REYES HEREDIA, POR LO EXPUESTO EN ESTE FALLO DEFINITIVO.

**SEGUNDO:** CONSECUENTEMENTE, SE CONDENA A LA CIUDADANA JAQUELINE IRACEMA REYES HEREDIA, A PAGARLE AL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES POR CONDUCTO DE SUS APODERADOS GENERALES PARA PLEITOS Y COBRANZAS CARLOS HUMBERTO HURTADO SOSA, CARLOS RUBEN DZIB ROBLERO Y GABRIEL DAVID CHAN QUIAB, 211.4961 (DOSCIENTOS ONCE PUNTO CUATRO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y

UNO) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES VIGENTES EN EL DISTRITO FEDERAL, EQUIVALE A LA CANTIDAD DE \$359,800.28 PESOS (SON: TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS PESOS 28/100 M.N.) POR CONCEPTO DE SUERTE PRINCIPAL; CANTIDAD QUE DEBERÁ ACTUALIZARSE HASTA LA FECHA EN QUE SE DICTA ESTA SENTENCIA, CONFORME A LO PACTADO POR LAS PARTES. -

**TERCERO:** SE ABSUELVE A LA C. JAQUELINE IRACEMA REYES HEREDIA DEL PAGO DE \$583,851.72 PESOS (QUINIENTOS OCHENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS 72/100 M.N.), POR LO EXPRESADO EN ESTA RESOLUCIÓN.

**CUARTO:** SE CONDENA A LA CIUDADANA JAQUELINE IRACEMA REYES HEREDIA, A PAGARLE AL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES POR CONDUCTO DE SUS APODERADOS GENERALES PARA PLEITOS Y COBRANZAS CARLOS HUMBERTO HURTADO SOSA, CARLOS RUBEN DZIB ROBLERO Y GABRIEL DAVID CHAN QUIAB, LOS INTERESES ORDINARIOS NO CUBIERTOS DEVENGADOS AL DÍA SEIS DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS, LOS CUALES DEBERÁN HACERSE LÍQUIDOS MEDIANTE EL INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN RESPECTIVO, EN LA ETAPA DE EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA Y A RAZÓN DE UNA TASA DEL 4% ANUAL; MISMOS QUE NO HALUGARA ACTUALIZARSE, HASTA EL TOTAL PAGO DEL ADEUDO, SINO ÚNICAMENTE HASTA LA FECHA EN LA QUE SE DICTA ESTA SENTENCIA, POR LAS RAZONES EXPUESTAS EN ESTE FALLO.

**QUINTO:** SE CONDENA A LA CIUDADANA JAQUELINE IRACEMA REYES HEREDIA, DEL PAGO DE LOS INTERESES MORATORIOS AL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES, POR CONDUCTO DE SUS APODERADOS GENERALES PARA PLEITOS Y COBRANZAS CARLOS HUMBERTO HURTADO SOSA, CARLOS RUBEN DZIB ROBLERO Y GABRIEL DAVID CHAN QUIAB, CONFORME A LA FÓRMULA YA ESTABLECIDA EN EL CONTRATO BASE Y EN ESTA SENTENCIA Y CONSIDERANDO COMO TASA ANUALIZADA DE INTERÉS APLICABLE 4%, MISMOS QUE SE ACTUALIZARÁN HASTA EL MOMENTO DEL TOTAL PAGO DEL ADEUDO EN EJECUCIÓN DE SENTENCIA Y MEDIANTE EL INCIDENTE RESPECTIVO, POR LAS RAZONES EXPUESTAS EN ESTE FALLO. -

**SEXTO:** SE ABSUELVE A LA CIUDADANA JAQUELINE IRACEMA REYES HEREDIA, DEL PAGO DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS QUE LE RECLAMA SU CONTRAPARTE.

**SÉPTIMO:** SE CONDENA FORZOSAMENTE A LA CIUDADANA JAQUELINE IRACEMA REYES HEREDIA, A PAGARLE AL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES POR CONDUCTO DE SU APODERADOS GENERALES PARA PLEITOS Y COBRANZAS CARLOS HUMBERTO HURTADO SOSA, CARLOS RUBEN DZIB ROBLERO Y GABRIEL DAVID

CHAN QUIAB, LOS GASTOS QUE EL PRESENTE JUICIO LE HAYA OCASIONADO, DEBIÉNDOSE HACERSE LÍQUIDOS MEDIANTE EL INCIDENTE RESPECTIVO DURANTE LA ETAPA DE EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA.

**OCTAVO:** POR ENDE, HÁGASE TRANCE Y REMATE DEL BIEN INMUEBLE HIPOTECADO EN GARANTÍA DEL CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO, Y CON SU PRODUCTO PÁGUESE AL ACREEDOR LO SENTENCIADO. -

**NOVENO:** EN CUMPLIMIENTO CON LO QUE ESTABLECEN LOS ARTÍCULOS 16, PÁRRAFO PRIMERO Y SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 23, 113 FRACCIÓN XI, Y 120 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA; 44, 113, FRACCIÓN VII, 123 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE CAMPECHE, SE HACE SABER A LAS PARTES, QUE LOS DATOS PERSONALES QUE EXISTAN EN LOS EXPEDIENTES Y DOCUMENTACIÓN RELATIVA AL MISMO, SE ENCUENTRAN PROTEGIDOS POR SER INFORMACIÓN CONFIDENCIAL, Y PARA PERMITIR EL ACCESO A ESTA INFORMACIÓN POR DIVERSAS PERSONAS, SE REQUIERE QUE EL PROCEDIMIENTO JURISDICCIONAL HAYA CAUSADO EJECUTORIA, PARA NO CONSIDERARSE COMO INFORMACIÓN RESERVADA, PERO ADEMÁS OBTENER EL CONSENTIMIENTO EXPRESO DE LOS TITULARES DE ESTOS DATOS, TODO LO ANTERIOR SIN PERJUICIO DE LO QUE DETERMINE EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA.

**DÉCIMO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA,** POR CONDUCTO DE SUS APODERADOS LEGALES EN EL DOMICILIO UBICADO EN CALLE NIEBLA, NUMERO TRECE, MANZANA 7, ENTRE AVENIDA TORMENTA Y CALLE LLUVIA DE FRACCIONAMA 2000, CON CODIGO POSTAL 24090 DE ESTA CIUDAD Y POR PERIÓDICO OFICIAL A LA PARTE DEMANDADA, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 106 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES VIGENTE EN EL ESTADO Y CÚMPLASE.

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA, LA MAESTRA EN DERECHO ALMA PATRICIA CÚ SÁNCHEZ, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL, DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. POR ANTE MI LICENCIADA ZOILA DE LAS MERCEDES PEDRAZA ROSADO, SECRETARIA DE ACUERDOS QUE CERTIFICA Y DA FE.-

DOS FIRMAS ILEGIBLES RUBRICAS.  
LO QUE NOTIFICO A LA C. JAQUELINE IRACEMA REYES HEREDIA, parte demandada- MEDIANTE PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO POR TRES VECES EN EL ESPACIO DE QUINCE DIAS; DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 106 Y 269 DEL CODIGO PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.

LICDA. LUCY ROMANA MENA CHI, ACTUARIA.- RÚBRICA.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.**

**EXPEDIENTE: 116/15-2016/1P-II**

**CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR EL PERIÓDICO OFICIAL**

**C. LUIS GUILLERMO HERNÁNDEZ CASTILLO.-**  
DOMICILIO: SE IGNORA.

Hago saber que en el expediente 166/11-2011/2P-II, Instruido en contra de los CC. LUIS GUILLERMO HERNÁNDEZ CASTILLO, ÁLVARO MANUEL PÉREZ REYES Y ABRAHAM DE LA CRUZ REYES por considerarlo probable responsable de la comisión del delito ROBO A INTERIOR DE VEHICULO, la C. Juez dictó un auto el día veintiocho de agosto de dos mil dieciocho, el cual en su parte conducente dice:

**“Al respecto se PROVEE: (...)En consecuencia de ello y dado que se encuentra pendiente llevar a cabo la diligencia de Inspección Judicial con Carácter de Reconstrucción de Hechos, la cual tendrá verificativo en el lugar donde sucedieron los hechos, siendo en calle 19 B por calle 40 y 19 de la colonia Cuahtémoc de esta ciudad, se procede a fijar el desahogo para el día:**

- VEINTE de SEPTIEMBRE del año en curso, a las NUEVE HORAS CON TREINTA MINUTOS.-

En cuanto al C. LUIS GUILLERMO HERNÁNDEZ CASTILLO, en virtud de que se desconoce el domicilio del antes citado y que pese a que se ordenó la búsqueda y localización no se obtuvo éxito alguno; por lo que de conformidad con lo establecido en el numeral 221 en relación con el 99 del Código Procesal Penal vigente en el Estado, se requiere a la C. Actuaría Adscrita a este Juzgado, lleve a efecto las notificaciones de dicha persona por medio de edictos, publicados tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado, con la finalidad de que comparezca ante este recinto el día y hora indicada líneas precedentes; apercibida dicha actuaría que deberá dejar constancia fehaciente de lo ordenado con anterioridad, teniendo para ello el término de tres días hábiles, apercibida que en caso de no hacerlo se hará acreedora a la corrección disciplinaria señalada en el artículo 35 del Código de Procedimientos Penales, en relación con lo establecido por el artículo 37 del Código Penal del Estado, apercibimiento que se hace extensiva a la Secretaría de Acuerdos, para el caso de recibir el expediente por parte de la Actuaría y no verificar que esté debidamente diligenciado, provocando ambos un atraso en la presente causa.(...)

Por último se apercibe a la Ciudadana Actuaría de este

Juzgado que de no diligenciar conforme a derecho el presente expediente, así como de no devolverlo antes de las diligencias fijadas en autos, se le aplicaran las correcciones disciplinarias señaladas por el numeral 35 del Código de procedimientos penales del estado.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA CIUDADANA LICENCIADA LORENA DEL CARMEN HERRERA SALDAÑA JUEZ DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA CIUDADANA LICENCIADA CARMEN GUADALUPE BORGEZ VILLANUEVA, SECRETARIA DE ACUERDOS, CON QUIEN ACTÚA Y CERTIFICA.

Con fundamento en el numeral 99 y 221 Párrafo Segundo del Código de Procedimientos Penales del Estado, notifíquese a la C. LUIS GUILLERMO HERNÁNDEZ CASTILLO, por medio de tres edictos consecutivos, que se realice en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, esto en virtud de que se ignora su domicilio.

A T E N T A M E N T E.- Ciudad del Carmen, Campeche a treinta y uno de agosto del 2018.- LICENCIADA. GLENDA GUADALUPE MÉNDEZ LÓPEZ , ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL.- RÚBRICA.

LA C. CARMEN GUADALUPE BORGEZ VILLANUEVA, SECRETARIA DE ACUERDO DEL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

CERTIFICO: QUE EL CONTENIDO DE LA PRESENTE CEDULA DE NOTIFICACIÓN, DE FECHA TREINTA Y UNO DE AGOSTO DEL PRESENTE AÑO, ES COPIA FIEL Y EXACTA DEL PROVEÍDO DICTADO EL DÍA VEINTIOCHO DE AGOSTO DEL PRESENTE AÑO, DENTRO DE LA CAUSA PENAL NUMERO 116/15-2016/1P-II, Instruido en contra de los CC. LUIS GUILLERMO HERNÁNDEZ CASTILLO, ÁLVARO MANUEL PÉREZ REYES Y ABRAHAM DE LA CRUZ REYES por considerarlo probable responsable de la comisión del delito ROBO A INTERIOR DE VEHÍCULO.- DADO EN CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE A 31 DE AGOSTO DE DOS MIL DIECIOCHO.-

LICDA. CARMEN GUADALUPE BORGEZ VILLANUEVA, SECRETARIA DE ACUERDOS.- RÚBRICA.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-**

**CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL**

C. BENJAMIN MENDEZ GOMEZ Y ANTONIO GOMEZ LOPEZ

EN EL EXPEDIENTE 8/16-2017 INSTRUIDO EN LA AVERIGUACIÓN DEL DELITO DE ROBO DENUNCIADO POR MARIBEL TRINIDAD MARQUEZ CARDENAS Y DEL QUE APARECE COMO PROBABLE RESPONSABLE MARIA YANELI VIVAS PEREZ, LA SUSCRITA C. JUEZ, DICTO UN PROVEIDO QUE EN SU PARTE CONDUCENTE, VERSA:

**JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- CASA DE JUSTICIA.- SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE; A TREINTA Y UNO DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.-**

**VISTOS:** Con el oficio No.- 1764/J1/2018 de la Licda. Karina Cervera Navarrete, fiscal, donde remite el informe de la Agencia Estatal de Investigación marcado con el No.- 971/AEI/2018, de fecha 22 de agosto del año en curso, en el cual se informa que: Si se dio cumplimiento a la entrega de la boleta citatoria de los CC. NIDIA GENOVEVA ANGULO MORALES, MARIBEL TRINIDAD MARQUEZ CARDENAS Y FRANCISCO JULIAN TAMAY CHI, para la diligencia de carácter judicial a llevarse a cabo el día 24 de agosto de 2018, a las 10: 30 horas, para su conocimiento. De esta manera, se anexa acusos de recibido; y la certificación que antecede realizada por la secretaria de acuerdos, donde hace constar que el C. BENJAMIN MENDEZ GOMEZ, persona que fue presentada por la Policía Ministerial a la audiencia fijada en autos, al momento de identificarse con su credencial de elector, MNGMBN94061723H101, con CURP. MEGB940617HQRNMN03, quien manifiesta que él nunca ha trabajado en ninguna pollería de nombre "pollo feliz", nunca he venido a trabajar a Campeche, yo vivo en la localidad de ARROYO NEGRO, la cual se encuentra a cinco horas de Ixpujil, Calakmul; asimismo se aprecia de autos con la copia de la credencial del testigo de cargo BENJAMIN MENDEZ GOMEZ con clave del CURP MEGB940525HCSNMN01, siendo que al hacer la comparación de las fotografías de ambas credenciales, se aprecia que no son la misma persona, por lo cual no es la misma persona, por tanto no es la persona que declaro en averiguación previa de esta presente causa penal, en consecuencia no se lleva a efecto la ampliación declaración, ni el careo constitucional con la inculpada MARIA YELENI VIVAS PEREZ. Asimismo se anexa copia de la credencial de elector del compareciente, para los efectos legales a que haya lugar; en consecuencia;

**SE PROVEE:** 1.- Se acumulan a los autos el oficio de cuenta para que obre conforme a derecho, de conformidad con el artículo 72 fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado en vigor.-

2.- Por lo anterior, se fija el día 26 de septiembre del 2018 a las diez horas, con treinta minutos, para que se lleve a cabo las testimoniales con carácter de ampliación de declaración a cargo de NIDIA GENOVEVA ANGULO MORALES, esto es con la finalidad de que sea examinado por la defensora de la inculpada y la fiscal adscrita a este juzgado, de igual forma se fija el mismo día a las once horas para que se lleve a cabo el CAREO CONSTITUCIONAL entre la inculpada

MARIA YELENI VIVAS PEREZ con MARIBEL TRINIDAD MARQUEZ CARDENAS, FRANCISCO JULIAN TAMAY CHI y NIDIA GENOVEVA ANGULO MORALES; y toda vez que deponentes MARIBEL TRINIDAD MARQUEZ CARDENAS y FRANCISCO JULIAN TAMAY CHI no comparecieron a las diligencias fijadas con antelación, pese a que fueron apercibidos en el auto que antecede, por lo cual se gira oficio al Director de la Policía Ministerial para que presente al acusado y a los deponentes el día antes señalado para el desahogo de las audiencias, de conformidad con el artículo 37 fracción II del Código de Procedimientos Penales del Estado, se les apercibe que en caso de no comparecer los testigos y el inculpada, serán acreedores a un arresto, de conformidad con lo que señala el artículo 37 fracción III del citado ordenamiento penal; se cita a la inculpada y a la deponente NIDIA GENOVEVA ANGULO MORALES por conducto de la fiscal adscrita al juzgado; se le apercibe a la inculpada y NIDIA GENOVEVA ANGULO MORALES, que en caso de no comparecer se harán acreedores a la medida de apremio que establece la fracción II, del artículo 37 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, consistente en la presentación de los deponentes por medio de la fuerza pública a las audiencias fijadas ante este juzgado.-

**3.- Se notifica por edictos a BENJAMIN MENDEZ GOMEZ y ANTONIO GOMEZ LOPEZ.**

Toda vez que se han recibido los informes de las dependencias que esta autoridad ha implementado para localizar a **BENJAMIN MENDEZ GOMEZ y ANTONIO GOMEZ LOPEZ**, y para no seguir atrasando la secuela procesal de la presente causa penal, de conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Campeche, es procedente llevar a cabo la notificación por medio de **EDICTOS PUBLICADOS TRES VECES CONSECUTIVAS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO**, esto para que se presente a **BENJAMIN MENDEZ GOMEZ y ANTONIO GOMEZ LOPEZ**, el día **26 DE SEPTIEMBRE DEL 2018 A LAS DIEZ HORAS, CON TREINTA MINUTOS**, para que se lleve a cabo las testimoniales con carácter de ampliación de declaración a cargo de **BENJAMIN MENDEZ GOMEZ y ANTONIO GOMEZ**, esto es con la finalidad de que sea examinado por la defensora de la inculpada y la fiscal adscrita a este juzgado, de igual forma se fija el mismo día a las once horas para que se lleve a cabo el CAREO CONSTITUCIONAL entre la inculpada MARIA YELENI VIVAS PEREZ con **BENJAMIN MENDEZ GOMEZ y ANTONIO GOMEZ**, **quienes** deberán comparecer sus identificaciones con fotografía para llevar a cabo las diligencias antes citadas.-

En consecuencia, de conformidad con el artículo 16 de la Ley del Periódico Oficial del Estado de Campeche, que entrara en vigor el día 7 de agosto del presente año, remítase a la Dirección del Periódico Oficial del Estado, mediante oficio lo siguiente:

*"...El archivo electrónico del presente proveído en un respaldo magnético con las características que alude*

*la fracción II del citado numeral 16..."-*

Para ello se comisiona a la actuaria interina adscrita a este juzgado, a fin de que ésta lleve a cabo los trámites correspondientes señalados por la propia ley del Periódico Oficial del Estado para su publicación, en los términos establecidos en el numeral 16, párrafo II de la citada Ley del Periódico Oficial del Estado.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. ASI LO PROVEYO Y FIRMA LA LICENCIADA CANDELARIA BEATRIZ GALA PECH, JUEZ PRIMERO DEL RAMO PENAL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA SECRETARIA DE ACUERDOS, LICENCIADA SAGRARIO JHEMAN SAGUNDO, SECRETARIA DE ACUERDOS, QUIEN CERTIFICA Y DA FE.-**

Lo que notifico al C. BENJAMIN MENDEZ GOMEZ y ANTONIO GOMEZ LOPEZ, por medio de edictos publicados por tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado, de conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor Dejando copia de la presente cedula en el expediente.

ATENTAMENTE.- SAN FRANCISCO, KOBÉN, CAMPECHE A 06 DE SEPTIEMBRE DE 2018.- LICENCIADA SOFIA ELISA CHAN DZIB, ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICA.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-**

**CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL**

**C. JOSE DOMINGUEZ NARANJOS**

EN EL EXPEDIENTE 02/11-2012/J2A/P-I INSTRUIDO EN LA AVERIGUACIÓN DEL DELITO DE DAÑO EN PROPIEDAD AJENA Y LESIONES AMBOS CULPOSOS, DENUNCIADO POR CARLOS LEOBARDO MIER PECH Y DEL QUE APARECEN COMO PROBABLE RESPONSABLE MARINA DEL CARMEN SALAZAR PAREDES , LA SUSCRITA C. JUEZ, DICTO UN PROVEIDO QUE EN SU PARTE CONDUCTENTE, VERSA:

JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- CASA DE JUSTICIA.- SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE; A VEINTE DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.-

VISTOS: Con el oficio No.- 1650/J1/2018 de la Licda. Martha Lorena Rodríguez Fuentes, fiscal adscrita al juzgado, por medio del presente anexo el informe de la Agencia estatal de Investigación marcado con el No.- 928/AEI/2018, de fecha

14 de agosto del año en curso, en el cual se informa que: NO fue posible la entrega de la boleta citatoria del C. DR. JOSE DOMINGUEZ NARANJOS, para la diligencia de carácter judicial a llevarse a cabo el día 14 de agosto de 2018, a las 11:00 hora, por las razones expuestas en el informe de la Policía Ministerial del Estado, donde informa que efectivamente esta era casa del DR. JOSE DOMINGUEZ NARANJOS, pero hace varios años, el compro la casa; seguido del oficio 2483/CJCAM/SEJEC/172018, de fecha 11 de julio del 2018, de la Dra. Concepción del Carmen Canto Santos, Secretaria Ejecutoria del Consejo de la Judicatura del Estado de Campeche, informando que en sesión ordinaria de fecha 11 de julio del 2018, el Pleno del Consejo de la Judicatura Local aprobó el nombramiento de la ciudadana Candelaria Beatriz Gala Pech, Secretaria de Actas del Juzgado Segundo en materia de Oralidad Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial, como Juez Interina del Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, comisión que realizara en el periodo comprendido del dos de agosto al treinta de octubre de dos mil dieciocho; en consecuencia;

SE PROVEE: 1.- En virtud del oficio aludido, se le hace del conocimiento a las partes que de acuerdo con la Sesión de Pleno del Consejo de la Judicatura Local, celebrada con fecha 11 de julio de 2018, la suscrita fue comisionada como Juez Interina del Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, único Juzgado Penal del Sistema Mixto Tradicional, con funciones a partir del 02 de agosto al 30 de octubre del 2018.

2.- Se notifica por edictos al Doctor JOSE DOMINGUEZ NARANJOS.-

Toda vez que se han recibido los informes de las dependencias que esta autoridad ha implementado para localizar al Doctor JOSE DOMINGUEZ NARANJOS, y para no seguir atrasando la secuela procesal de la presente causa penal, de conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Campeche, es procedente llevar a cabo la notificación por medio de EDICTOS PUBLICADOS TRES VECES CONSECUTIVAS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO, esto para que se presente el Doctor JOSE DOMINGUEZ NARANJOS, el día VEINTISEIS (26) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO, a las DIEZ HORAS CON TREINTA MINUTOS (10:30 hrs), con su identificación con fotografía para llevar a cabo la AUDIENCIA DE RATIFICACIONES de las periciales de VALORACIONES MÉDICAS DE LESIONES de los CC. ANA JOSEFA REYES ESCOBAR y CARLOS LEOBARDO MIER PECH, emitidos por el DR. JOSÉ DOMÍNGUEZ NARANJOS, (fojas 29 y 33); perito adscrito a la Representación Social.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 16 de la Ley del Periódico Oficial del Estado de Campeche, que entrara en vigor el día 7 de agosto del presente año, remítase a la Dirección del Periódico Oficial del Estado, mediante oficio lo siguiente:--

“...El archivo electrónico del presente proveído en un respaldo magnético con las características que alude la fracción II del citado numeral 16...”-

Para ello se comisiona a la actuaria interina adscrita a este juzgado, a fin de que ésta lleve a cabo los trámites correspondientes señalados por la propia ley del Periódico Oficial del Estado para su publicación, en los términos establecidos en el numeral 16, párrafo II de la citada Ley del Periódico Oficial del Estado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. ASI LO PROVEYO Y FIRMA LA LICENCIADACANDELARIA BEATRIZ GALA PECH, JUEZ PRIMERO DEL RAMO PENAL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA SECRETARIA DE ACUERDOS, LICENCIADA SAGRARIO JHEMAN SAGUNDO, SECRETARIA DE ACUERDOS, QUIEN CERTIFICA Y DA FE.

Lo que notifico al C. Jose Dominguez Naranjos, por medio de edictos publicados por tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado, de conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor Dejando copia de la presente cedula en el expediente.

ATENTAMENTE.- SAN FRANCISCO, KOBÉN, CAMPECHE A 06 DE SEPTIEMBRE DE 2018.- LICENCIADA SOFIA ELISA CHAN DZIB, ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICA.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-**

**CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL**

**C. GELASIO LOPEZ LARA**

EN EL EXPEDIENTE 066/1996 INSTRUIDO EN LA AVERIGUACIÓN DEL DELITO DE ROBO DENUNCIADO POR GELASIO LOPEZ LARA Y DEL QUE APARECEN COMO PROBABLE RESPONSABLE ENRIQUE MEDINA Y JOSE TORRES JIMENEZ, LA SUSCRITA C. JUEZ, DICTO UN PROVEIDO QUE EN SU PARTE CONDUCENTE, VERSA:

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. SAN FRANCISCO KOBÉN, CAMPECHE, A LOS TRES DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.

VISTOS: Con la nota actuarial de 10 de julio de 2018 a las 10:00 horas en donde hace constar que el C. GELASIO LOPEZ LARA ya no labora en la empresa ubicada en el domicilio “Ingenio la Joya”, Champotón, Campeche además que el mismo ya no labora en esa empresa porque ya no existe esa persona moral en razón que ahora se denomina

“IMPULSORA AZUCARERA DEL TROPICO” S.A de C.V, por haber sido adquirida por otras personas y siendo que el domicilio del mismo se ubica en Lerdo de Tejada, Veracruz.

En consecuencia, SE PROVEE:-

1) Con el oficio numero 2483/cjcam/sejec/17-2018, de fecha 11 de julio de la Doctora Concepción del Carmen Canto Santos, Secretaria Ejecutiva del Consejo de la Judicatura del Estado de Campeche, informando que en sesión ordinaria de fecha 11 de julio del 2018, el pleno del consejo de la Judicatura Local aprobó el nombramiento de la ciudadana Candelaria Beatriz Gala Pech, Secretaría de Actas del Juzgado Segundo en materia de Oralidad Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial, como Juez Interina del Juzgado de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, comisión en el periodo comprendido del dos de Agosto al treinta de Octubre de dos mil dieciocho.

2) NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL.-

De conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, notifíquense al denunciante C. GELASIO LOPEZ LARA el proveído de 06 de Julio de 2018, mediante edictos publicados tres veces consecutivas en el Periódico Oficial, haciéndole saber que cuenta con el término de tres días hábiles, contados a partir de la última publicación, para que comparezca ante este Juzgado Primero Penal, Km. 5, carretera Campeche-Mérida, San Francisco Kobén, Campeche, a un costado del Ce. Re. So. para interponer el recurso de apelación correspondiente. Lo anterior con el objeto de no continuar retrasando la presente secuela procesal; y una vez hecho lo anterior se proveerá lo conducente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA CANDELARIA BEATRIZ GALA PECH, JUEZ INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ACUERDO GENERAL NÚMERO 10/CJCAM/17-2018 Y OFICIO NUMERO 2483/CJCAM/SEJEC/17-2018, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA LOCAL, DE ONCE DE JULIO DE DOS MIL DIECIOCHO, POR ANTE EL LICENCIADO EDIE HUMBERTO KUK MIS, SECRETARIO DE ACUERDOS QUE CERTIFICA Y DA FE.-

Mismo proveido que a la letra dice:

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- SAN FRANCISCO KOBÉN, CAMPECHE, A VEINTIDOS DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.-

VISTOS: El estado que guardan los presentes autos, consecuentemente SE

ACUERDA 1).- En atención al oficio número 3802/SGA/16-2017 y la circular 87/SGA/16-2017 signados por la Maestra

JAQUELINE DEL CARMEN ESTRELLA PUC, Secretaria General de Acuerdos Interina del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, se determinó que, en lo sucesivo, la presente causa penal sería conocida por el entonces titular del Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, el Licenciado CARLOS ENRIQUE AVILES TUN; no obstante, se hace saber que, en atención al acuerdo dictado en Sesión del Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, de fecha 04 de septiembre de 2017, la presente causa penal será conocida por la ahora titular del Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, la Licenciada CANDELARIA GONZÁLEZ CASTILLO; por ende, dese vista a las partes y hágaseles saber que el presente asunto será substanciado por esta autoridad, quien conocerá de dicho asunto, de conformidad con el artículo 72 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, en relación al artículo 30, párrafo segundo, del Código Procesal Penal vigente, y artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

2).- Ahora bien, toda vez que autos se aprecia que ha transcurrido en ventaja el término medio aritmético, sin que hasta la presente fecha se haya dado cumplimiento a la ORDEN DE APREHENSIÓN, dictada en contra de los CC. ENRIQUE MEDINA y JOSE TORRES JIMENEZ, por lo que de conformidad a lo que disponen los numerales 94, 95, 97, y 99 del Código Penal del Estado, en razón de que el delito por el cual se libró orden de Aprehensión en contra de los C. ENRIQUE MEDINA y JOSE TORRES JIMENEZ, es el de ROBO, ilícito previsto y sancionado de conformidad como lo establecen los numerales 332 en relación con el 335 Fracción IV y 11 Fracción I y III del Código Penal del Estado en Vigor, vigente al momento de cometerse los hechos, denunciado GELASIO LOPEZ LARA, mismo que se ha extinguido por el devenir del tiempo, es decir, quedando sin efecto el ejercicio de la autoridad de este conocimiento, siendo que de autos se observa que habiendo transcurrido ventajosamente el término medio aritmético del delito que se les imputa a ENRIQUE MEDINA y JOSE TORRES JIMENEZ, vigente al momento de la comisión del ilícito, tomando en cuenta que la pena a imponer es de CINCO A TRECE AÑOS PRISIÓN siendo la media aritmética de la pena es de NUEVE AÑOS, y en virtud que hasta la presente fecha no se ha dado cumplimiento a la Orden de Aprehensión librada por esta Autoridad, a ENRIQUE MEDINA y JOSE TORRES JIMENEZ con fecha 25 DE MARZO DE 1996 y siendo que hasta la presente fecha ha transcurrido *veintidós años un mes y veintisiete días*, por lo tanto, de conformidad con lo que establecen los numerales 94, 95, 97, y 99 del Código Penal del Estado, SE DECRETA la PRESCRIPCIÓN de la pretensión punitiva y la responsabilidad penal intentada en la presente causa, en cuanto a los inculpados ENRIQUE MEDINA y JOSE TORRES JIMENEZ, en consecuencia, se procede dictar el sobreseimiento de la misma en los términos de lo que dispone el numeral 329, fracción III, del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor. Por lo tanto, gírese atento oficio al Agente del Ministerio Público adscrita a este juzgado, para efecto de cancelar la Orden de Aprehensión librada por esta Autoridad, en contra de

ENRIQUE MEDINA y JOSE TORRES JIMENEZ, misma que le fuera comunicada mediante oficio 1362/1996 de 25 de marzo de 1996.- Y una vez que haya causado ejecutoria el presente sobreseimiento, se ordenará la devolución de la presente causa penal al Archivo Judicial como asunto totalmente fenecido.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA CANDELARIA GONZÁLEZ CASTILLO, JUEZ INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ACUERDO DEL PLENO DEL H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO, DE FECHA CUATRO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE, POR ANTE EL LICENCIADO ROQUE GERARDO BALAN SANCHEZ, SECRETARIO DE ACUERDOS, QUIEN CERTIFICA Y DA FE.-

Lo que notifico al C. GELASIO LOPEZ LARA, por medio de edictos publicados por tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado, de conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor Dejando copia de la presente cedula en el expediente.

ATENTAMENTE.- SAN FRANCISCO, KOBÉN, CAMPECHE A 06 DE SEPTIEMBRE DE 2018.- LICENCIADA SOFIA ELISA CHAN DZIB, ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICA.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-**

**CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL**

**C. JOSE DE LOS ANGELES ZETINA CHI.**

EN EL EXPEDIENTE 18-16-2017/JCMP-I INSTRUIDO EN LA AVERIGUACIÓN DEL DELITO DE AMENAZAS, DENUNCIADO POR JOSE DE LOS ANGELES ZETINA CHI Y DEL QUE APARECEN COMO PROBABLES RESPONSABLES ANTONIO JESUS ZETINA CHI Y ELVIA CONCEPCION ZETINA CHI, LA SUSCRITA C. JUEZ, DICTO UN PROVEIDO QUE EN SU PARTE CONDUCENTE, VERSA:

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, SAN FRANCISCO KOBEN, CAMPECHE A OCHO DE AGOSTO DE DOS MIL DIECIOCHO.--

VISTOS: El estado que guarda la presente causa penal, en consecuencia SE PROVEE: 1.- Se hace del conocimiento a las partes la Circular 75/CJCAM/SEJEC/17-2018, de fecha 07 de febrero de 2018, suscrito por la Doctora Concepción del Carmen Canto Santos, Secretaria Ejecutiva del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, por tal motivo, y en atención a la fusión de juzgados, por lo cual la presente causa penal, la conocerá el Juzgado Primero Penal de

Primera Instancia del Ramo Penal, con residencia en San Francisco Koben, Campeche, se le da vista a las partes para que manifiesten lo que a su derecho corresponda, esto en un término de tres días contados a partir del día siguiente en que sean debidamente notificados..

2.- Apareciendo de autos que obran los oficios emitidos por el Oficial de Servicios Administrativos "D", adscrito a la Dirección de Tecnologías de la Informática y Estadísticas de la FGE CAM, del Vocal del Registro Federal de Electores, del Director de Asuntos Jurídicos y Supervisión Interna de la Actuación Policial y el Director de la Agencia Estatal de Investigación y de la Directora del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, de los que se advierte que no se encuentra domicilio actual del querellante JOSE DE LOS ANGELES ZETINA CHI, en tal mérito, para no retrasar la secuela del proceso, se ordena a la actuaria de la adscripción para que de conformidad con el artículo 99 del Código Procesal Penal, proceda a notificar a dicho querellante mediante tres publicaciones consecutivas en el Periódico Oficial del Estado, agregando a los autos de manera inmediata de su publicación los referidos periódicos.- 2.- Se tiene a los sentenciados Antonio Jesús Zetina Chi Y Elvia Concepción Zetina Chi, así como a la fiscalía y defensoría de la sentencia de fecha uno de diciembre del dos mil diecisiete consintiendo dicha resolución. NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.- Así lo proveyó y firma la LICENCIADA CANDELARIA GONZALEZ CASTILLO, JUEZ INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA SAGRARIO DE LOS ANGELES JHEMAN SAGUNDO, SECRETARIA DE ACUERDOS QUE CERTIFICA Y DA FE.-

Mismos puntos resolutivos que a la letra dicen:

RESUELVE:

PRIMERO: NO SE ACREDITA LA PLENA EXISTENCIA DEL DELITO DE AMENAZAS, ilícito previsto y sancionado de conformidad con los artículos 171 y 29 fracción III del Código Penal del Estado en vigor, querellado por JOSE DE LOS ANGELES ZETINA CHI.= SEGUNDO: ANTONIO JESUS ZETINA CHI y ELVIA CONCEPCION ZETINA CHI, no son plenamente responsables de la de la comisión del delito de AMENAZAS, querellado por JOSE DE LOS ANGELES ZETINA CHI, ilícito previsto y sancionado de conformidad con los artículos 171 y 29 fracción III del Código Penal del Estado, querellado por JOSE DE LOS ANGELES ZETINA CHI.= TERCERO: Con fundamento en el artículo 369 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, se le hace saber a las partes el derecho y término que tiene para impugnar la presente resolución, mediante el recurso de apelación, debiendo dejar constancia de ello en autos.= CUARTO: Una vez que cause ejecutoria la presente resolución de conformidad con lo que establece el artículo 325 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, gírese oficio de la presente resolución al Departamento de Servicios Periciales adscrito a la Procuraduría General de Justicia para las anotaciones correspondientes en sus

libros de gobierno.= QUINTO: En cumplimiento a lo que establecen los artículos 6 y 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche y por acuerdo del Tribunal Pleno aprobado el treinta de enero de dos mil siete, se les hace saber a las partes que tiene expedido su derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales o a solicitar acceso a algunas de las resoluciones o a las pruebas que obren en el presente expediente, siempre y cuando, la Unidad Administrativa que lo tenga bajo su resguardo determine si tal oposición puede o no surtir efectos, tomando en cuenta para ello, si la resolución definitiva ha causado ejecutoria y que en la etapa de pruebas o constancias a juicio, pueden manifestar en forma expresa sin las mismas deben considerarse como reservadas o confidenciales, todo lo anterior, sin perjuicio de lo que determine la Unidad Administrativa al instante que le sea solicitada, por terceros, la información del expediente.= SEXTO: NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.= ASI DEFINITIVAMENTE LO SENTENCIO Y FIRMA EL LICENCIADO LUIS ADOLFO VERA PEREZ, JUEZ DE CUANTIA MENOR PENAL DE PRIMERA INSTANCIA DE PRIMER DISTRITO JUDICIAL EN EL ESTADO, POR ANTE MI EL LICENCIADO ALEJANDRO VALDEMAR CUERVO PEREZ, SECRETARIO DE ACUERDOS INTERINO QUIEN CERTIFICA Y DA FE.-

Lo que notifico al C. José de los Ángeles Zetina Chi, por medio de edictos publicados por tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado, de conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor Dejando copia de la presente cedula en el expediente.

ATENTAMENTE.- SAN FRANCISCO, KOBÉN, CAMPECHE A 06 DE SEPTIEMBRE DE 2018.- LICENCIADA SOFIA ELISA CHAN DZIB, ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICA.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-**

**CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL**

C. F.G.C.F.

EN EL EXPEDIENTE 0401/09-2010/193 INSTRUIDO EN LA AVERIGUACIÓN DEL DELITO DE VIOLACION DENUNCIADO POR ANA RUTH CALIX FLORENTINO Y DEL QUE APARECE COMO PROBABLE RESPONSABLE LUIS EVARISTO MAYO, LA SUSCRITA C. JUEZ, DICTO UN PROVEIDO QUE EN SU PARTE CONDUCENTE, VERSA:

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. SAN FRANCISCO KOBÉN, CAMPECHE; A CINCO DE

SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO.-

VISTOS: Con el oficio número 1105/PSP-SSP/17-2018 signado por la Licda. Fabiola del Rocío Fernández Camarillo, Secretaria de Acuerdos de la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado en el cual manifiesta que al hacer una revisión de las constancias que integran la causa penal se observo que la agraviada F.G.C.F., no fue notificada de la sentencia de veinte de octubre de dos mil diecisiete notificación que se encuentra ordenada a través de edictos por Periódico oficial en acuerdo de cuatro de agosto de dos mil dieciséis, en consecuencia, SE ACUERDA:

PRIMERO: En atención a lo señalado mediante oficio de cuenta por el Tribunal de Alzada esta autoridad considera procedente comisionar a la C. Actuaría interina adscrito a este Juzgado para que notifique a la agraviada F.G.C.F., de la sentencia condenatoria de 20 de octubre de 2017 por medio de EDICTOS que serán publicados en tres ocasiones consecutivas en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, de conformidad con el numeral 99 del Código de Procedimientos Penales vigente del Estado en vigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. Así lo proveyó y firma la Licenciada CANDELARIA BEATRIZ GALA PECH, Jueza Interina del Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, por ante el Licenciado AARON OSWALDO MISS CHULIN, Secretario de Acuerdos, que certifica y da fe.

Mismos puntos que la letra dice:

#### R E S U E L V E:

PRIMERO: Se acreditó plenamente el delito de VIOLACION EQUIPARADA, denunciado por ANA RUTH CALIX FLORENTINO, en agravio de la niña F.G.C.F., ilícito previsto y sancionado con pena privativa de libertad mayor de un año de prisión, de conformidad con los artículos 233 primer párrafo en relación con el 234, 235 primer párrafo y 11 fracción II del y 11 fracción II del Código Penal vigente en el Estado al momento de los hechos, en relación con el artículo 144 apartado A fracción XII del Código de Procedimientos Penal vigente en el Estado.-

SEGUNDO: LUIS EVARISTO MAYO FLORENTINO resultó plenamente responsable de la comisión del delito de VIOLACION EQUIPARADA, denunciado por ANA RUTH CALIX FLORENTINO, en agravio de la niña F.G.C.F., ilícito previsto y sancionado con pena privativa de libertad mayor de un año de prisión, de conformidad con los artículos 233 primer párrafo en relación con el 234, 235 primer párrafo y 11 fracción II del y 11 fracción II del Código Penal vigente en el Estado al momento de los hechos, en relación con el artículo 144 apartado A fracción XII del Código de Procedimientos Penal vigente en el Estado.-

TERCERO: Como consecuencia jurídica del delito cometido, se le impone a LUIS EVARISTO MAYO FLORENTINO, una pena de CATORCE AÑOS DE PRISIÓN por considerarlo plenamente responsable de la comisión del delito de

VIOLACION EQUIPARADA, denunciado por ANA RUTH CALIX FLORENTINO, en agravio de la niña F.G.C.F., ilícito previsto y sancionado con pena privativa de libertad mayor de un año de prisión, de conformidad con los artículos 233 primer párrafo en relación con el 234, 235 primer párrafo y 11 fracción II del y 11 fracción II del Código Penal vigente en el Estado al momento de los hechos, en relación con el artículo 144 apartado A fracción XII del Código de Procedimientos Penal vigente en el Estado.- No se omite señalar que el hoy sentenciado LUIS EVARISTO MAYO FLORENTINO, fue puesto a disposición de esta autoridad desde el 10 de mayo de 2016, fecha en la que fue ejecutada la orden de aprehensión, por lo que la pena de prisión impuesta fenecerá el día 10 de mayo de 2030, en el lugar que para tal efecto designe la jueza de ejecución correspondiente.

CUARTO: Se CONDENA al sentenciado LUIS EVARISTO MAYO FLORENTINO al pago de la reparación del daño por las razones expuestas en el considerando XII de la presente resolución.

QUINTO: De conformidad con lo establecido por el artículo 369 del código de procedimientos penales del Estado en vigor, se le hace saber al sentenciado y demás partes legitimadas, el derecho y el término que tiene de impugnar el presente fallo mediante el recurso de apelación, debiendo de asentar constancias de ello en autos.-

SEXTO: De conformidad con lo establecido por el numeral 325 del código de procedimientos penales del Estado en vigor, tan luego cause ejecutoria la presente resolución, remítase mediante atento oficio copias certificadas de la presente resolución al director de servicios periciales de la Fiscalía General del Estado, para su conocimiento y efectos legales correspondientes.

SEPTIMO: Con fundamento en lo dispuesto en el numeral 39 del código penal vigente en el Estado, hágasele saber al hoy sentenciado de las consecuencias del delito cometido, previniéndolo para evitar que reincida, advirtiéndole de las sanciones a que se expone, entre las cuales está la consistente en que en caso de cometer un nuevo delito no se le podrán conceder los sustitutivos penales establecidos en la ley respectiva.

OCTAVO: Con fundamento en el artículo 38 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 42, 43 y demás relativos aplicables del código penal vigente en el Estado, se condena de la suspensión de los derechos políticos al sentenciado LUIS EVARISTO MAYO FLORENTINO, por el mismo tiempo de la pena de prisión impuesta, misma suspensión que comenzará a computarse tan luego cause ejecutoria dicha sentencia, los cuales le serán restituidos al término de ésta.

NOVENO: En cumplimiento a lo establecido en los artículos 6 y 7 de la ley de transparencia y acceso a la información pública del Estado de Campeche, se hace del conocimiento de las partes en la presente causa penal que tienen expedito su derecho para oponerse a la publicación de

sus datos personales o a solicitar acceso a algunas de las resoluciones o a las pruebas que obren en el expediente, siempre y cuando la unidad administrativa que lo tenga bajo su resguardo determine si tal oposición puede o no surtir efectos.

DÉCIMO: NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- Así definitivamente lo resolvió y firma la Licenciada CANDELARIA GONZÁLEZ CASTILLO, Jueza Interina del Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, por ante mí, Licenciado AARÓN OSWALDO MISS CHULIN, secretario de acuerdos quien certifica y da fe.

Lo que notifico a la C. F.G.C.F., por medio de edictos publicados por tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado, de conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor Dejando copia de la presente cedula en el expediente.

ATENTAMENTE.- SAN FRANCISCO, KOBÉN, CAMPECHE A 06 DE SEPTIEMBRE DE 2018.- LICENCIADA SOFIA ELISA CHAN DZIB, ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICA.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-**

**CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL**

**C. J.S.G.**

EN EL EXPEDIENTE 0401/12-2013/00727 INSTRUIDO EN LA AVERIGUACIÓN DEL DELITO DE VIOLACIÓN TUMULTUARIA, ROBO CON VIOLENCIA EN CASA HABITACIÓN Y VIOLACIÓN DENUNCIADO POR CARLOS LEOBARDO MIER PECH Y DEL QUE APARECEN COMO PROBABLE RESPONSABLE OMAR RIVERO PAREDES, LA SUSCRITA C. JUEZ, DICTO UN PROVEIDO QUE EN SU PARTE CONDUCENTE, VERSA:

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, SAN FRANCISCO KOBÉN, CAMPECHE, A TRECE DE AGOSTO DE DOS MIL DIECIOCHO.-

VISTOS: La nota con la que da cuenta el Secretario de Acuerdos de este juzgado, con el oficio 2483/CJCAM/SEJEC/172018, de fecha 11 de julio del 2018, de la doctora Concepción del Carmen Canto Santos, Secretaria Ejecutiva del Consejo de la Judicatura del Estado de Campeche, por medio del cual informa que en sesión ordinaria de fecha 11 de julio del 2018, el pleno del Consejo de la Judicatura Local aprobó el nombramiento de la Ciudadana Candelaria Beatriz Gala Pech, Secretaria de Actas del Juzgado Segundo en materia de Oralidad Familiar de Primera Instancia del

Primer Distrito Judicial, como Juez interina del Juzgado de Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, comisión que realizará en el periodo comprendido del dos de agosto al treinta de octubre de dos mil dieciocho, y con el oficio 1109/SGA/P-A/17-2018, signado por la MAESTRA JAQUELINE DEL CARMEN ESTRELLA PUC, Secretaria General de Acuerdos el H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, en el cual devuelve el exhorto 50/17-2018/1P-II, sin diligenciar, ya que mediante constancia actuarial la LICENCIADA DANIELA CICLER MORALES, informa que no encontró el domicilio y que la calle proporcionada no existe, motivo por el cual no fue posible la notificación de la denunciante, en consecuencia. SE ACUERDA:

PRIMERO: Acumúlese a los autos los oficios de referencia para que obren conforme a derecho, de conformidad con el artículo 72 fracción VI y XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

SEGUNDO: Hágase del conocimiento de las partes intervinientes, que la suscrita fue comisionada por el Pleno del Consejo de la Judicatura Local como Juez Interina del Juzgado de Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, del dos de agosto al treinta de octubre de dos mil dieciocho, por lo que se les concede un término de tres días hábiles contados a partir de que queden debidamente notificados del presente proveído, para que manifiesten lo que a su derecho corresponda.

TERCERO: Toda vez que la actuaria designada por la autoridad exhortada asentó en su constancia que acudió al Fraccionamiento Buenavista de Ciudad del Carmen, Campeche, que se entrevistó con vecinos y con el guardia del lugar quienes le informaron que la calle Francisco Vera no existe y que no conocen a persona alguna con el nombre de la denunciante identificada con las iniciales J. S. G por lo que obviamente ésta aún no ha sido notificada de la sentencia definitiva de 14 de julio de 2017, dictada en contra de OMAR RIVERO PAREDES, en consecuencia, con fundamento en el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, se comisiona la actuaria de este juzgado para que notifique la citada resolución a la denunciante identificada con las iniciales J. S. G, mediante publicaciones que se hagan por tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado, previniendo a la actuaria de la adscripción, que deberá dejar constancia en autos de haber realizado lo anterior, con los ejemplares respectivos.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. Así lo proveyó y firma la Licenciada CANDELARIA BEATRIZ GALA PECH, Jueza Interina del Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, por ante el Licenciado AARON OSWALDO MISS CHULIN, Secretario de Acuerdos, que certifica y da fe.-

Mismos puntos resolutivos que a la letra dicen:

R E S U E L V E:

PRIMERO: Respecto a la causa penal 0401/12-2013/727 se acreditó plenamente la existencia del delito de ROBO CON VIOLENCIA EN CASA HABITACIÓN, denunciado por JOSE ISABEL MOTA LOPEZ, ELEUTERIO MOTA LOPEZ, MARTHA MOTA LOPEZ y A.L., ilícito previsto y sancionado de conformidad con lo que establece con lo establecido en los artículos 184 fracción IV en relación con el 194 párrafo primero, primera parte, 188 párrafo primero, primera parte y segunda parte, 189 y 29 fracción III del código penal vigente en el Estado al momento del hecho en relación con el artículo 144 inciso A, fracción XV del Código Procedimientos Penales del Estado en vigor.

Así como se acreditó plenamente la existencia del delito de VIOLACION TUMULTUARIA, denunciado por A.L., ilícito previsto y sancionado de conformidad con lo que establece con lo establecido en los artículos 161, 163 último párrafo, 29 fracción III y 30 fracción III del código penal del Estado de Campeche vigente al momento de la comisión del hecho, en relación con el artículo 144 inciso A, fracción XII del Código Procedimientos Penales del Estado en vigor.

Del mismo modo respecto a la causa penal 0401/12-2013/01024 que se encuentra acumulada a la causa principal, se acreditó plenamente la existencia del delito de ROBO CON VIOLENCIA Y VIOLACION TUMULTUARIA, denunciado respectivamente por J. S. G., ROLANDO SOLANO CONTRERAS y GUADALUPE GARCIA RODRIGUEZ, ilícitos previstos y sancionados respectivamente de conformidad con los artículos 184 Fracción I, II, 188, 189, 161, 163 último párrafo y 29 fracción III del Código penal del Estado en vigor, al momento de la comisión del delito y 144 inciso A, fracción XII del Código Procedimientos Penales del Estado en vigor.-

SEGUNDO: El sentenciado OMAR RIVERO PAREDES es plenamente responsable del delito de ROBO CON VIOLENCIA EN CASA HABITACIÓN, denunciado por JOSE ISABEL MOTA LOPEZ, ELEUTERIO MOTA LOPEZ, MARTHA MOTA LOPEZ y A.L., ilícito previsto y sancionado de conformidad con lo que establece con lo establecido en los artículos 184 fracción IV en relación con el 194 párrafo primero, primera parte, 188 párrafo primero, primera parte y segunda parte, 189 y 29 fracción III del código penal vigente en el Estado al momento del hecho en relación con el artículo 144 inciso A, fracción XV del Código Procedimientos Penales del Estado en vigor.

Asimismo es plenamente responsable del delito de VIOLACION TUMULTUARIA, denunciado por A.L., ilícito previsto y sancionado de conformidad con lo que establece con lo establecido en los artículos 161, 163 último párrafo, 29 fracción III y 30 fracción III del código penal del Estado de Campeche vigente al momento de la comisión del hecho, en relación con el artículo 144 inciso A, fracción XII del Código Procedimientos Penales del Estado en vigor.

Y por lo que respecta a la causa penal 0401/12-2013/01024 es plenamente responsable del delito de ROBO CON VIOLENCIA Y VIOLACION TUMULTUARIA, denunciado

respectivamente por J. S. G., ROLANDO SOLANO CONTRERAS Y GUADALUPE GARCIA RODRIGUEZ, ilícitos previstos y sancionados respectivamente de conformidad con los artículos 184 Fracción I, II, 188, 189, 161, 163 último párrafo y 29 fracción III del Código penal del Estado en vigor, al momento de la comisión del delito y 144 inciso A, fracción XII del Código Procedimientos Penales del Estado en vigor.-

TERCERO: Por la responsabilidad penal en que incurriera el hoy sentenciado OMAR RIVERO PAREDES respecto a la causa penal 0401/12-2013/727 se le impone una sanción de ONCE AÑOS DE PRISION Y MULTA DE DOSCIENTOS DIAS DE SALARIO VIGENTE EN LA ENTIDAD al momento de la ejecución del hecho delictivo, equivalente a la cantidad de \$61.38 (SON: SESENTA Y UN PESOS 38/100 M.N.), que hacen un total de \$12,276 M. N. (SON: Doce mil doscientos setenta y seis pesos en moneda nacional), ello por lo que respecta al delito de ROBO CON VIOLENCIA EN CASA HABITACIÓN, denunciado por JOSE ISABEL MOTA LOPEZ, ELEUTERIO MOTA LOPEZ, MARTHA MOTA LOPEZ y A.L.

Así mismo, se le impone una pena de DIECISÉIS AÑOS DE PRISION Y MULTA DE SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS DIAS DE SALARIO VIGENTE EN LA ENTIDAD al momento de la ejecución del hecho delictivo, equivalente a la cantidad de \$61.38 (SON: SESENTA Y UN PESOS 38/100 M.N.), que hacen un total de \$40,879.08 M.N. (son: Cuarenta mil ochocientos setenta y nueve pesos 08/100 en moneda nacional), por lo que respecta al injusto de VIOLACION TUMULTUARIA, denunciado por A.L.

Y respecto a la causa penal 0401/12-2013/01024 se le impone una pena de CUATRO AÑOS DE PRISION, MAS UN AÑO DE TRATAMIENTO EN SEMILIBERTAD, SETENTA Y DOS JORNADAS DE TRABAJO A FAVOR DE LA COMUNIDAD Y MULTA DE \$12,607 M.N. (SON: Doce mil seiscientos siete pesos en moneda nacional), por lo que atañe al delito de ROBO CON VIOLENCIA denunciado por J. S. G., ROLANDO SOLANO CONTRERAS Y GUADALUPE GARCIA RODRIGUEZ.

Así mismo, se le impone una pena de DIECISÉIS AÑOS DE PRISION Y MULTA DE SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS DIAS DE SALARIO VIGENTE EN LA ENTIDAD al momento de la ejecución del hecho delictivo, equivalente a la cantidad de \$61.38 (SON: SESENTA Y UN PESOS 38/100 M.N.), que hacen un total de \$40,879.08 M.N. (son: Cuarenta mil ochocientos setenta y nueve pesos 08/100 en moneda nacional) por lo que respecta al injusto de VIOLACION TUMULTUARIA, denunciado por J. S. G.

CUARTO: Se CONDENA al sentenciado OMAR RIVERO PAREDES, al pago de la reparación del daño material y moral, por las razones expuestas dentro del presente fallo.

QUINTO: De conformidad con lo que dispone el artículo 369 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, se hace saber a las partes el derecho que tienen de impugnar el presente fallo mediante el recurso de apelación,

debiendo dejar constancia de ello en autos.

SEXTO: Una vez que cause ejecutoria la presente resolución envíese oficio al Director del Instituto de Servicios Periciales dependiente de la Fiscalía General de Justicia del Estado, para que se sirva inscribir los antecedentes penales del hoy sentenciado y en términos de lo que establece el numeral 325 del Código de Procedimientos Penales en vigor, y en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido.-

SEPTIMO: De conformidad con lo que establece el artículo 38 fracción VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el artículo 59 del Código Penal del estado en vigor, 162 párrafo tercero y 163 párrafo séptimo del código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, gírese oficio y remítase copias debidamente certificadas de la presente resolución al Instituto a través del Vocal del Registro Federal de Electores, con el objeto de que se suspendan los derechos políticos del hoy sentenciado por el mismo tiempo de la pena de prisión impuesta, misma que surtirá sus efectos desde el momento en que cause ejecutoria el presente fallo.

OCTAVO: Remítase mediante atento oficio copias certificadas de la presente resolución, a la Directora del Centro Penitenciario de San Francisco, Kobén, Campeche, para su conocimiento y efectos correspondientes.-

NOVENO: Dese vista al Director del Instituto de Acceso a la Justicia del Estado de Campeche INDAJUCAM, para que en caso necesario se implementen los mecanismos idóneos de protección de las víctimas A.L. Y J. S. G., proporcionándole tratamiento médico, psicológico o psiquiátrico, jurídico, asistencial, de seguridad social, y en general todos aquellos que requieran dichas agravadas, de manera gratuita, o bien, en caso de no contar con dichos servicios, deberá realizar las gestiones necesarias para sean las dependencias municipales, estatales o federales, las que brinden dichos servicios.

DECIMO: En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16 párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 23, 113, fracción XI y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el comité de Transparencia.-

DECIMO PRIMERO: NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.- Así definitivamente lo resolvió y firma el LICENCIADO CARLOS ENRIQUE AVILÉS TUN, Juez Primero de Primera Instancia

del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, por ante el LICENCIADO AARÓN OSWALDO MISS CHULIN, Secretario de Acuerdos, que certifica y da fe.-

Lo que notifico al C. J.S.G., por medio de edictos publicados por tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado, de conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor Dejando copia de la presente cedula en el expediente.

ATENTAMENTE.- SAN FRANCISCO, KOBÉN, CAMPECHE A 06 DE SEPTIEMBRE DE 2018.- LICENCIADA SOFIA ELISA CHAN DZIB, ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICA.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-**

**CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL**

**C. ROMMEL UC SUAREZ, APODERADO LEGAL DE MAURO ANTONIO GAY BUENFIL**

EN EL EXPEDIENTE 0401/15-2016/00584 INSTRUIDO EN LA AVERIGUACIÓN DEL DELITO DE ABIGEATO DENUNCIADO POR ROMMEL UC SUAREZ, APODERADO LEGAL DE MAURO ANTONIO GAY BUENFIL Y DEL QUE APARECEN COMO PROBABLE RESPONSABLE HUMBERTO CHAN CAB Y OTROS, LA SUSCRITA C. JUEZ, DICTO UN PROVEIDO QUE EN SU PARTE CONDUCENTE, VERSA:

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. SAN FRANCISCO KOBÉN CAMPECHE; A CATORCE DE AGOSTO DE DOS MIL DIECIOCHO.

VISTOS: La nota con la que da cuenta el secretario de este juzgado, con el oficio 2483/CJCAM/SEJEC/172018, de fecha 11 de julio del 2018, de la doctora Concepción del Carmen Canto Santos, Secretaria Ejecutiva del Consejo de la Judicatura del Estado de Campeche, por medio del cual informa que en sesión ordinaria de fecha 11 de julio del 2018, el pleno del Consejo de la Judicatura Local aprobó el nombramiento de la Ciudadana Candelaria Beatriz Gala Pech, Secretaria de Actas del Juzgado Segundo en materia de Oralidad Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial, como Juez interina del Juzgado de Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, comisión que realizará en el periodo comprendido del dos de agosto al treinta de octubre de dos mil dieciocho, y con el estado que guardan los presentes autos en los que se observa que le fue imposible a la actuario adscrita notificarle al denunciante ERWIN ROMMEL UC SUAREZ, Apoderado Legal de MAURO ANTONIO GARY BUENFIL

las resoluciones de 16 y 26 de enero, y 1 de febrero, todas de 2018, dictadas por quien esto provee en las que se determinara auto de libertad por falta de méritos para procesar a favor de los CC. CRISTHIAN ANTONIO MAY, MARTÍN BERNARDO CHAN COHUO y HUMBERTO CHAN CAB, respectivamente ya que el domicilio proporcionado no corresponde a su centro de trabajo siendo que este se ubica en la ciudad de Mérida, consecuentemente. SE ACUERDA:

PRIMERO: Hágase del conocimiento de las partes intervinientes, que la suscrita fue comisionada por el Pleno del Consejo de la Judicatura Local como Juez Interina del Juzgado de Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, del dos de agosto al treinta de octubre de dos mil dieciocho, por lo que se les concede un término de tres días hábiles contados a partir de que queden debidamente notificados del presente proveído, para que manifiesten lo que a su derecho corresponda.

SEGUNDO: En atención a las constancias actuariales, al resultar indispensable que el denunciante ROMMEL UC SUAREZ, Apoderado Legal de MAURO ANTONIO GARY BUENFIL, sea debidamente notificado de las aludidas resoluciones, en consecuencia, con fundamento en el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, se comisiona la actuaria de este juzgado para que notifique la citada resolución a al citado apoderado legal, mediante publicaciones que se hagan por tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado, previniendo a la actuaria de la adscripción, que deberá dejar constancia en autos de haber realizado lo anterior, con los ejemplares respectivos.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. Así lo proveyó y firma la Licenciada CANDELARIA BEATRIZ GALA PECH, Jueza Interina del Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, por ante el Licenciado AARON OSWALDO MISS CHULIN, Secretario de Acuerdos, que certifica y da fe.

Mismos puntos resolutivos que a la letra dicen:

#### R E S U E L V E:

PRIMERO: Siendo las Once horas del día de hoy Dieciséis de Enero del Dos Mil Dieciocho, estando dentro del término constitucional, se dicta AUTO DE LIBERTAD POR FALTA DE MERITOS PARA PROCESAR a favor del C. MARTÍN BERNARDO CHAN COUOH, por no acreditarse el cuerpo del delito de ABIGEATO, así como su probable participación en su comisión, ilícito previsto y sancionado de conformidad con lo que disponen los artículos 196 párrafo primero inciso c fracción III, 196 ter incisos a, b y c, en relación al quinto transitorio del Código Penal del Estado en vigor en relación con el artículo 144 apartado A fracción XVI del Código de Procedimientos Penales del Estado en Vigor, denunciado por el C. ERWIN ROMMEL UC SUAREZ, Apoderado Legal de MAURO ANTONIO GARY BUENFIL.-

SEGUNDO: Se tiene como defensor del inculcado a la Defensora de Oficio de la Adscripción.-

TERCERO: Quedan a salvo los derechos del fiscal de la adscripción y del denunciante, para interponer el recurso de apelación en contra de la presente resolución en base al numeral 369 del Ordenamiento adjetivo penal, debiendo dejar constancia de ello en autos.-

CUARTO: De conformidad con lo que establece el numeral 323 del Código Procesal Penal, envíese copias certificadas de la presente resolución a la Directora de Ejecución de Sanciones Medidas de Seguridad y Administración del Cereso, para los efectos legales correspondientes.-

QUINTO: En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción IX, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramiten en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia.-

SEXTO: Se deja sin efecto la prohibición de acercarse y comunicarse con los denunciados y ofendidos, testigos del delito así como a la granja denominada GARY ubicada en el municipio de Holpechén, Campeche tal como le fuera impuesta mediante el otorgamiento del Incidente de Revisión de Medida Cautelar y gírese oficio a la titular de la Unidad de Supervisión de Medidas Cautelares y de la Suspensión Condicional del proceso de la Secretaria de Seguridad Pública del Estado de Campeche comunicándole que se dejó sin efecto las medidas impuestas.-

SÉPTIMO: Gírese oficio al C. Juez Segundo de Distrito del Estado, con copias debidamente certificadas de la presente resolución para los efectos legales correspondientes.-

OCTAVO: NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Así lo proveyó y firma el Licenciado en Derecho JOEL JESÚS MAY PUCH, Secretario de Acuerdos encargado del despacho del Juzgado Primero del Ramo Penal de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, en funciones por ministerio de ley, por vacaciones de la titular, de acuerdo a la circular 47/CJCAM/SEJEC/17-2018 emitido por el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, por ante el Licenciado en Derecho ROQUE GERARDO BALAN

SÁNCHEZ, Secretario de Acuerdos Interino quien certifica y da fe. Conste. -

Lo que notifico al C. ROMMEL UC SUAREZ, APODERADO LEGAL DE MAURO ANTONIO GAY BUENFIL, por medio de edictos publicados por tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado, de conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor Dejando copia de la presente cedula en el expediente.

ATENTAMENTE.- SAN FRANCISCO, KOBÉN, CAMPECHE A 06 DE SEPTIEMBRE DE 2018.- LICENCIADA SOFIA ELISA CHAN DZIB, ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICA.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-**

**CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL**

**C. YADIRA ESMERALDA DZUL NOVELO**

Domicilio: SE IGNORA.

En el expediente No. 0401/13-2014/00254, instruido en Averiguación del delito de ROBO EN CASA HABITACIÓN, denunciado por YADIRA ESMERALDA DZUL NOVELO y del que aparece como probable responsable JUAN CARLOS RIVERO COLLI, versa:

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL PRIMERO DISTRITO DEL ESTADO. SAN FRANCISCO KOBÉN CAMPECHE; A LOS TRECE DIAS DEL MES DE JULIO DE DOS MIL DIECIOCHO.-

**VISTOS:** Con el estado que guardan los presentes autos, con la nota actuarial de fecha uno de junio del año en curso, mediante la cual la actuaria hace constar que se notifico a la C. YADIRA ESMERALDA DZUL NOVELO el proveído de fecha dieciséis de mayo de dos mil dieciocho, mediante las publicaciones hechas en el periódico oficial los días 12, 13 y 14 de junio; **en consecuencia SE ACUERDA:** Toda vez que al realizar una minuciosa revisión de las publicaciones realizadas en el periódico oficial del estado de fechas 12, y 14 de junio, se observa que únicamente se hizo la publicación del proveído de fecha dieciséis de mayo de dos mil dieciocho, no así del extracto de la resolución definitiva de fecha dieciséis de febrero de dos mil dieciocho, razón por la cual se tiene por no notificada a la ciudadana YADIRA ESMERALDA DZUL NOVELO (denunciante). -

En razón de lo anterior y de conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, se ordena notificarle a través del Periódico Oficial a la denunciante YADIRA ESMERALDA DZUL NOVELO, el presente proveído así como los puntos resolutivos de

la sentencia de fecha 16 de febrero de 2018, mediante publicaciones que se hagan tres veces consecutivas, previniendo al Actuario de la adscripción, que deberá dejar constancia en autos de haber realizado lo anterior, con los ejemplares del Periódico Oficial del Estado que glose a los mismos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMÓ LA LICDA. CANDELARIA GONZÁLEZ CASTILLO, JUEZ INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO; ANTE EL LICENCIADO ROQUE GERARDO BALAN SANCHEZ, SECRETARIO DE ACUERDOS INTERINO QUIEN CERTIFICA Y DA FE.**

Mismos puntos resolutivos que a la letra dicen:

RESUELVE

**PRIMERO:** Se acredita la plena existencia del delito de ROBO EN CASA HABITACION, denunciado por la C. YADIRA ESMERALDA DZUL NOVELO, ilícito previsto y sancionado de acuerdo a lo que disponen los artículos 184 fracción I, en relación a los artículos 194 primera parte, y 29 fracción II del Código Penal vigente en el Estado. En la causa penal 0401/13-2014/00254.

Se acredita la existencia del delito de ROBO CON VIOLENCIA, denunciado por el C. AURORA MARIA ROMERO ESQUEDA, ilícito previsto y sancionado de acuerdo a lo que disponen los artículos 184 fracción I, en relación a los artículos 188 párrafo primero, primera y segunda parte, y 29 fracción III del Código Penal vigente en el Estado. En la causa penal 0401/13-2014/00872

Así como se acredita la existencia del delito de ROBO SIMPLE, denunciado por el C. WILFRIDO ROMAN KITUC TINAL, ilícito previsto y sancionado de acuerdo a lo que disponen los artículos 184 fracción I, y 29 fracción II del Código Penal vigente en el Estado. En la causa penal 0401/13-2014/01012

**SEGUNDO:** JUAN CARLOS RIVERO COLLI, resultó plenamente responsable de la comisión del delito ROBO EN CASA HABITACION, denunciado por la C. YADIRA ESMERALDA DZUL NOVELO, ilícito previsto y sancionado de acuerdo a lo que disponen los artículos 184 fracción I, en relación a los artículos 194 primera parte, y 29 fracción II del Código Penal vigente en el Estado.

Resultó plenamente responsable de la comisión del delito de ROBO CON VIOLENCIA, denunciado por el C. AURORA MARIA ROMERO ESQUEDA, ilícito previsto y sancionado de acuerdo a lo que disponen los artículos 184 fracción I, en relación a los artículos 188 párrafo primero, primera y segunda parte, y 29 fracción III del Código Penal vigente en el Estado.

Así como resultó plenamente responsable de la comisión del delito de ROBO SIMPLE, denunciado por el C. WILFRIDO ROMAN KITUC TINAL, ilícito previsto y sancionado de acuerdo a lo que disponen los artículos 184 fracción I, y 29

fracción II del Código Penal vigente en el Estado.

TERCERO: Por la responsabilidad en que incurrió JUAN CARLOS RIVERO COLLI, se le impone:

En la causa penal expediente 0401-13-2014700254, que se le sigue por el delito de ROBO EN CASA HABITACION, una pena de 42 (CUARENTA Y DOS) DIAS DE TRABAJO A FAVOR DE LA COMUNIDAD por el robo, más DOS AÑOS DE PRISION, por la agravante de Robo en casa habitación.

Por lo que respecta a la causa penal acumulada, 0401/13-2014/00872, se le impone UN AÑO Y TRES MESES DE PRISION Y MULYA DE TREINTA Y CINCO DIAS DE SALARIO MINIMO al momento de los hechos, que a razón de \$61.38, asciende a la suma de \$2,148.30, por el delito de robo, el cual se aumenta en DOS AÑOS Y SEIS MESES DE PRISION por la agravante de la violencia, la cual se aumenta en SIETE MESES Y QUINCE DIAS DE PRISION por la intervención de dos personas,

Por el expediente 04001/13-2014/01012, se le impone UN AÑO Y TRES MESES DE PRISION y MULTA DE TREINTA Y CINCO DIAS DE SALARIO MINIMO al momento de los hechos, que a razón de \$61.38, asciende a la suma de \$2,148.30, por el delito de robo simple.

Mismas que hacen un total de SIETE AÑOS, SIETE MESES Y QUINCE DIAS DE PRISION, MULTA DE \$4,296.60 (CUATRO MIL NOVENTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.), y (CUARENTA Y DOS) DIAS DE TRABAJO A FAVOR DE LA COMUNIDAD.

Misma pena que deberá de cumplir en el lugar que para ello designe el Juez de Ejecución, de conformidad la ley de Ejecución de Sanciones y Medidas de Seguridad del Estado de Campeche, toda vez que no se reúnen los requisitos de los artículos 98 y 105 del Código Penal vigente en estado para conceder beneficio alguno, es importante señalar el tiempo que ha estado guardando prisión el inculcado, para realizar su computo de lo que se desglosa de la siguiente manera:

Por lo que el inculcado en la causa penal 04001/13-2014/01012 tiene privado de su libertad tres años nueve meses veintinueve días de prisión, y por la causa penales 0401/13-2014/00872 y 0401-13-2014/00254, estuvo privado de su libertad sesenta y un días, lo que hace un total de cuatro años de prisión, por lo que le falta por cumplir una pena de tres años, siete meses quince días de prisión, que su cumplimiento será determinado por el Juez de Ejecución.

De igual manera se ordena aplicar al sentenciado el tratamiento psicológico o psiquiátrico, sin que exceda el tiempo de la pena para evitar que vuelva a reincidir en delitos de la misma naturaleza, lo anterior con fundamento en lo que establece el artículo 148 de la legislación sustantiva penal vigente en el Estado.

CUARTO: Se ABSUELVE al hoy sentenciado JUAN CARLOS RIVERO COLLI del pago de la reparación por las

razones expuestas en el considerando VIII de la presente resolución.

QUINTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 369 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, se hace saber a las partes el derecho que tienen de impugnar el presente fallo mediante el recurso de apelación, debiendo dejar constancia de ello en autos.

SEXTO: De conformidad con lo que establece el artículo 38 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el artículo 43 del Código Penal del Estado en Vigor, 162 Párrafo Tercero y 163 Párrafo Séptimo del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, gírese oficio y remítase copias debidamente certificadas de la presente resolución al Instituto a través del Registro Federal de Electores, con el objeto de que se suspendan los derechos políticos del hoy sentenciado, durante el tiempo en que esté cumpliendo la pena de prisión impuesta.

SEPTIMO: En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción IX, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia."

OCTAVO: En términos de lo que establecen los artículos 323 y 325 del Código de Procedimientos Penales del estado en vigor, envíese mediante oficio copias certificadas de la presente resolución a la LIC. VIRGINIA CALIZ ALONZO, Directora de Ejecución de Sanciones y Medidas de Seguridad del CE.RE.SO.

NOVENO: NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE. Así definitivamente lo resolvió y firma la Licenciada CANDELARIA GONZÁLEZ CASTILLO, Jueza Interina del Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, por ante mí, Licenciado ROQUE GERARDO BALAN SANCHEZ, secretario de acuerdos quien certifica y da fe. -

Lo que notifico a la C. Yadira Esmeralda Dzul Novelo por medio de edictos publicados por tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado, de conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor Dejando copia de la presente cedula en el expediente.

ATENTAMENTE.- SAN FRANCISCO, KOBÉN, CAMPECHE A 06 DE SEPTIEMBRE DE 2018.- LICENCIADA SOFIA ELISA CHAN DZIB, ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL

DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-  
RÚBRICA.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO  
DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA  
INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO  
JUDICIAL DEL ESTADO.-**

**CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL**

**CC. AMALIA TORRES UC y LUCERO NOHEMI TORRES  
CRUZ**

Domicilio: SE IGNORA.

En el expediente No. 0401/11-2012/00538, instruido en  
Averiguación del delito de FRAUDE GENERICO, denunciado  
por R ROGER ARMANDO VILLANUEVA CRUZ y del que  
aparece como probable responsable LUIS ANTONIO  
CANCHE DZIB, versa:

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL  
RAMO PENAL PRIMERO DISTRITO DEL ESTADO. SAN  
FRANCISCO KOBÉN CAMPECHE; A LOS TRECE DIAS  
DEL MES DE AGOSTO DE DOS MIL DIECIOCHO.

**VISTOS:** 1) Con la nota actuarial de fecha tres de julio  
del año en curso, mediante la cual la C. Actuarial Interina  
hace constar que no es posible notificar a LUIS ANTONIO  
CANCHE DZIB toda vez que no comparece al módulo de  
firmas y su domicilio se encuentra fuera de esta jurisdicción.  
2) Con el oficio CJ/1046/2018, signado por la Licenciada  
LAURA ELENA MIJANGOS GONGORA, Apoderada Legal  
del Municipio, mediante el cual informa que en su base  
de datos se encontró registro del domicilio del C. ROGER  
ARMANDO VILLANUEVA CRUZ, siendo el ubicado en la  
Calle 12 entre Av. Álvaro Obregón y Calle San José, Barrio  
Ermita, Campeche, no así de las CC. AMALIATORRES CRUZ  
y LUCERO NOHEMI TORRES CRUZ; **en consecuencia  
SE ACUERDA:** 1) Se le hace del conocimiento a las partes  
que por acuerdo general número 10/CJCAM/17-2018 y  
oficio número 2483/CJCAM/SEJEC/17-2018, del Pleno del  
Consejo de la Judicatura Local, de de fecha once de julio  
de dos mil dieciocho, la suscrita fue comisionada como Juez  
Interina del Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo  
Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, único Juzgado  
Penal del Sistema Mixto Tradicional, con funciones a partir  
del 02 de agosto de 2018.

2) En razón de lo manifestado por la C. Actuarial Interina  
dese vista a la legítima fiadora de LUIS ANTONIO CANCHE  
DZIB, la Licenciada LORENA ALVARADO SANCHEZ  
ARMAS, Apoderada Legal de Primero Fianzas S.A. DE C.V.  
Con domicilio en Calle Agua, número 2, entre Chubasco y  
Niebla, Fracciorama 2000, Campeche, esto de acuerdo a lo  
establecido en el artículo 508 del código de Procedimientos  
Penales del Estado en vigor, para que en el término de 5  
días hábiles contados a partir de su notificación, se sirva  
presentar a su fiado, para efecto de que el mismo se sirva

dar cumplimiento a las obligaciones contraídas en el artículo  
502 del Código Adjetivo de la materia, apercibido que de  
no hacerlo así, se procederá a acordar lo que a derecho  
proceda.-

2.-) Continuando con la secuela procesal, de conformidad  
con el artículo 248 del Código de Procedimientos Penales del  
Estado en vigor, y en razón a lo informado por la Licenciada  
LAURA ELENA MIJANGOS GONGORA, Apoderada Legal  
del Municipios se fija el día 20 de septiembre de 2018 a partir  
de las 10:00 horas a efecto de llevar a cabo la audiencia  
de CAREOS PROCESALES del denunciante ROGER  
ARMANDO VILLANUEVA CRUZ, y los testigos de cargo  
AMALIA CRUZ TORRES y LUIS VILLANUEVA CIME con  
los testigos de descargo YARELI YAM BACAB, a reserva de  
fijar fecha y hora respecto a ELISEO JIMENEZ DOMINGUEZ  
hasta en tanto el procesado informe domicilio del mismo, y el  
día 21 de septiembre de 2018 a las 10:00 horas la audiencia  
de CAREOS PROCESALES con los testigos de cargo  
LUCELY NOEMI VILLANUEVA CRUZ y CONCEPCION  
ACOSTA ROMERO con los testigos de descargo YARELI  
YAM BACAB y ELISEO JIMENEZ DOMINGUEZ, por lo que  
cítese a la denunciante y testigos de cargo por conducto de  
la fiscal de la adscripción, apercibiéndole que en caso de no  
comparecer en fecha y hora antes señalada se aplicara el  
primer medio de apremio consistente en una multa de (30)  
treinta unidades de actualización (UMA), esto es \$2,418.00  
(Son: dos mil cuatrocientos dieciocho pesos 00/100 M.N.)  
tomando en consideración que el valor de la medida y  
actualización emitido por el Instituto Nacional de Estadística  
y Geografía para el año dos mil diecisiete es de \$80.60  
(son: ochenta pesos 60/100 M.N.) de conformidad con el  
artículo 26, penúltimo párrafo del apartado B, del decreto  
en el que se declaran reformadas y adicionadas diversas  
disposiciones de la Constitución Política de los Estados  
Unidos Mexicanos, en materia de Desindexación del salario  
mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el  
veintisiete de enero del dos mil dieciséis en relación con lo  
establecido en el artículo 37 fracción I del Código Procesal  
Penal vigente. En cuanto a la C. CONCEPCION ACOSTA  
ROMERO se ordena presentar a la testigo por conducto  
del denunciante ROGER ARMANDO VILLANUEVA CRUZ,  
mismo apercibimiento que se le hace extensivo a la fiscal de  
la adscripción, en caso de no informar con veinticuatro horas  
de anticipación lo ordenado líneas arriba.

En virtud, que después de una revisión minuciosa respecto a  
los oficios remitidos por las autoridades proporcionan el mismo  
domicilio que obra en autos de las CC. AMALIA TORRES  
CRUZ y LUCERO NOHEMI TORRES CRUZ notifíquese a  
las mismas por edictos publicados tres veces consecutivas  
en el Periódico Oficial del Estado de Campeche, para que  
comparezcan a las audiencias señaladas líneas arriba, de  
conformidad con el artículo 99 del código de Procedimientos  
Penales del Estado de Campeche. Apercibiéndole, que en  
caso de no comparecer se aplicara lo establecido en el  
artículo 279 último párrafo, del Código de Procedimientos  
Penales del Estado de Campeche

3.-) Por último, se apercibe al actuario de la adscripción que

deberá de dar cumplimiento a lo antes expuesto, dejando constancia de lo anterior en autos, con apercibimiento que de no hacerlo así, se procederá a aplicar la medida disciplinaria contemplada en el artículo 35 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMÓ LA LICDA. CANDELARIA BEATRIZ GALA PECH, JUEZ INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO; ANTE LA LICENCIADA ROMANA YADIRA CAHUICH RUZ, SECRETARIA DE ACUERDOS QUIEN CERTIFICA Y DA FE.**

Lo que notifico a las CC. Amalia Torres Uc Y Lucero Nohemi Torres Cruz, por medio de edictos publicados por tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado, de conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor Dejando copia de la presente cedula en el expediente.

ATENTAMENTE.- SAN FRANCISCO, KOBÉN, CAMPECHE A 06 DE SEPTIEMBRE DE 2018.- LICENCIADA SOFIA ELISA CHAN DZIB, ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICA.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTIA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-**

**EXPEDIENTE: 27/15-2016/1E-II.-**

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR EDICTOS.-

**A LA C. YESI MARTIZA SALVADOR JIMENEZ.-**  
DOMICILIO: SE IGNORA.-

HAGO SABER QUE: En el expediente señalado al rubro superior derecho, relativo a la averiguación del delito de DAÑOS EN PROPIEDAD AJENA IMPRUDENCIAL POR MOTIVO DE TRANSITO DE VEHICULO, instruido en contra del C. ALEXANDERS GARCIA HERNANDEZ querellado por los CC. YESI MARITZA SALVADOR JIMENEZ Y JOSE ANTONIO GOMEZ FLORES, la C. Juez Interina dictó un acuerdo que en su parte conducente dice:

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTÍA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Ciudad del Carmen, Campeche; a veintisiete de agosto del año en curso.-

“... con esta fecha (13 de julio del 2018), doy cuenta a la C. Juez con el estado que guardan los presentes autos...”

VISTOS: Para dictar sentencia definitiva en la presente

causa penal que se le instruye al inculpado MANUEL ALEXSANDERS GARCIA HERNANDEZ , quien refiere de autos tener 21 años, no tiene apodo, nacionalidad mexicana , fecha de nacimiento quince de octubre de mil novecientos noventa cuatro, originario de esta ciudad ,estado civil soltero, ocupación estudiante, con ingreso de seis mil pesos , sabe leer y escribir su grado de instrucción es oficial de operaciones , habla y entiende el español , no pertenece a ningún grupo étnico, de religión católica, no depende ninguna persona económica de el, el nombre de sus padres son: JUAN MANUEL GARCIA SALGADO Y ANA RAQUEL HERNANDEZ LEON, es afecto de bebidas embriagantes ocasionalmente , acostumbra consumir tabaco muy poco, no es adicto a ningún estupefaciente , no habla ningún dialecto o lengua indígena , su número teléfono 938151879; por considerarlo probable responsable en la comisión del delito de DAÑOS EN PROPIEDAD AJENA IMPRUDENCIAL CON MOTIVO DE TRANSITO DE VEHICULO previsto por el artículo 215 fracción IV en relación con el 87 y 29 fracción II del Código Penal del Estado, querellado por los CC. YESI MARITZA SALVADOR JIMENEZ Y JOSE ANTONIO GOMEZ FLORES .

#### RESUELVE

PRIMERO: Se encuentra plenamente acreditado el delito de DAÑOS EN PROPIEDAD AJENA A TITULO IMPRUDENCIAL POR MOPTIVO D E TRANSITO DE VEHICULO previsto y sancionado por el numeral 215 fracción IV en relación con el 87 y 29 fracción II del Código Penal del Estado, querellado por los CC.YESI MARITZA SALVADOR JIMENEZ Y JOSE ANTONIO GOMEZ FLORES

SEGUNDO: El ciudadano MANUEL ALEXSANDERS GARCIA HERNANDEZ , es plenamente responsable del delito de DAÑOS EN PROPIEDAD AJENA IMPRUDENCIAL CON MOTIVO DE TRANSITO DE VEHICULO , previsto y sancionado por el numeral 215 fracción IV en relación con el 87 y 29 fracción II del Código Penal del Estado, querellado por los CC. YESI MARITZA SALVADOR JIMENEZ Y JOSE ANTONIO GOMEZ FLORES.

TERCERO: Por esa responsabilidad criminosa en que incurrió el ciudadano MANUEL ALEXSANERS GARCIA HERNANDEZ , por el delito de DAÑOS EN PROPIEDAD AJENA IMPRUDENCIAL CON MOTIVO DE TRANSITO DE VEHICULO , se le impone la sanción de una pena es de CUARENTA Y CINCO DIAS DE PRISION Y MULTA DE VEINTICINCO DIAS el cual en base al salario mínimo vigente en la fecha de la comisión de los hechos, a razón de \$66.45 (son: SESENTA Y SEIS PESOS 45/100 M.N.) asciende a la cantidad de \$1,661.25( Mil seiscientos sesenta un pesos 25 / 100 M.N.) misma cantidad que deberá hacerla efectiva el sentenciado, ante la Delegación de la Secretaría de Finanzas de esta ciudad, una vez que cause ejecutoria la presente resolución; apercibido que de no hacerlo en el tiempo establecido o se negare sin causa justificada, a ello, se le exigirá mediante el procedimiento

administrativo de ejecución.--

Asimismo se inhabilita al C. MANUEL ALEXANDERS GARCIA HERNANDEZ para conducir vehículos de fuerza motriz por un periodo de 45 días, por lo que una vez que causa ejecutoria el presente fallo, el Juez de ejecución deberá girara oficio al Director de Seguridad Pública Vialidad y Tránsito de esta ciudad para su cumplimiento .--

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 apartado C, fracción IV de la Carta Magna y 39 del Código Penal del Estado en vigor, se CONDENA al sentenciado MANUEL ALEXANDERS GARCIA HERNANDEZ al pago de las siguientes cantidades de \$22,000.00 ( veintidós mil pesos 00/ 100 M.N.) a favor de la C. YESI MARITZA SALVADOR JIMENEZ y la cantidad de \$37,000.00 ( Treinta y siete mil pesos 00/100 M.N.); a favor del C. Jose Antonio Gomez Flores en razón de lo resuelto en el considerando sexto de la presente resolución.-

QUINTO: Conforme a lo establecido por el artículo 369 del Ordenamiento Procesal de la materia, se comisiona al C. Actuario le haga saber al sentenciado el derecho y término que tiene para impugnar la presente resolución mediante el recurso de apelación debiéndose asentar constancia de ello en autos.--

SEXTO: En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción XI y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113 fracción VII y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia.-

SEPTIMO: Notifíquese y Cúmplase.---

ASÍ DEFINITIVAMENTE JUZGADO, LO SENTENCIO Y FIRMA LA CIUDADANA LICENCIADA NELLY YOLANDA ZAVALA LOPEZ JUEZ INTERINA DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTIA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA CIUDADANA LICENCIADA MARIA GUADALUPE LOPEZ GUTIERREZ , SECRETARIA DE ACUERDOS, CON QUIEN ACTUA Y CERTIFICA.---

Asimismo, se le notifica el auto de la admisión de la apelación siendo el siguiente:

“... Con esta fecha (16 de agosto del 2018), doy cuenta a la ciudadana Juez interina, con las manifestaciones del C. MANUEL ALEXANDERS GARCIA HERNANDEZ (sentenciado), y con la manifestación de la licenciada NORMA DEL CARMEN VARGAS LOPEZ fiscal adscrita, realizadas en la diligencia de notificación de fecha ocho y catorce de agosto de dos mil dieciocho.- CONSTE.-

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTIA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CASA DE JUSTICIA.- Ciudad del Carmen, estado de Campeche; a dieciséis de agosto de dos mil dieciocho.---

VISTOS: Se tiene por realizadas las manifestaciones del sentenciado MANUEL ALEXANDERS GARCIA HERNANDEZ y la manifestación de la licenciada NORMA DEL CARMEN VARGAS LOPEZ fiscal adscrita, realizadas en la diligencia de notificación de fecha ocho y catorce de agosto de dos mil dieciocho, mediante el cual interponen el recurso de apelación en contra del sentencia condenatoria de fecha trece de julio del año en curso.--

AL RESPECTO SE PROVEE: Dada las manifestaciones realizadas por el sentenciado y el fiscal adscrito, se admite en ambos efectos la apelación interpuesta por el sentenciado MANUEL ALEXANDERS GARCIA HERNANDEZ y la licenciada NORMA DEL CARMEN VARGAS LOPEZ fiscal adscrita en contra de la Sentencia Condenatoria de fecha trece de julio del año dos mil dieciocho, se hace la aclaración que el fiscal solamente apeló en cuanto al grado de culpabilidad y reparación de daño, esto de conformidad con los artículos 363, 365, 366 fracción I y II, 367 fracción I, 369, 370 y 371 del Código de Procedimientos Penales del estado en Vigor, misma que les fuera notificada con fecha ocho y catorce de agosto del año en curso, y procédase a enviar a la Sala Mixta, el expediente original marcado con el número 27/15-2016/1E-II, para la sustanciación del recurso admitido; así mismo se hace saber que no se presentó escrito de agravios.---”

Con fundamento en el numeral 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en Vigor, notifíquese al C. YESI MARITZA SALVADOR JIMENEZ, por medio de tres edictos consecutivos, que se realice en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, como fuera ordenado en autos.- Lo que hago constar para los efectos legales correspondientes.-

LICDA.KENIA BEATRIZ GARCIA GOMEZ, ACTUARIA INTERINA.- RÚBRICA.

LALICENCIADAMARIA GUADALUPE LOPEZ GUTIERREZ, SECRETARIA DE ACUERDOS, DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTÍA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.--

**CERTIFICA:** Que las firmas visibles en el acuerdo que

antecede corresponden fehacientemente a las personas que se encuentran autorizadas para ella, siendo en este caso la M.C.J Nelly Yolanda Zavala López, Juez Interina de Primera Instancia de Cuantía Menor del Segundo Distrito Judicial del Estado y la Licenciada María Guadalupe López Gutiérrez, Secretaria de Acuerdos del Juzgado de Primera Instancia de Cuantía Menor del Segundo Distrito Judicial del Estado.-

Lo que certifico para constancia y efectos legales a que haya lugar en la ciudad del Carmen, Campeche; a veintinueve de agosto de dos mil dieciocho.-

SECRETARIA DE ACUERDOS, LICDA MARIA GUADALUPE LOPEZ GUTIERREZ.- RÚBRICA.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHEL.- JUZGADO DE EJECUCIÓN DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.**

**EXP. No. 84/17-2018/JE-II  
ASUNTO: EL QUE SE INDICA**

**CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR EDICTOS.-**

**AL C. YANUARIO LORIAS SUASTE-  
DOMICILIO: DESCONOCIDO.**

Hago saber que: en el expediente señalado al rubro izquierdo, abierto en ejecución de sentencia a los CC.GERARDO PEREZ MAY, GILDARDO PEREZ MAY e HILARIO HERNANDEZ CORDOVA, el cual deriva de la causa penal número 84/17-2018/3P-II, la cual fuera instruida por el delito de lesiones calificado. La C. Jueza de Ejecución dicto un acuerdo que en su parte dice:

**EXP. 84/17-2018/JE-II**

*Para proveer: Con la manifestación de la Actuaría realizada con fecha once de julio del año en curso, en la que señala que al constituirse al domicilio de la víctima le manifiestan que el C. YANUARIO ya no se encuentra viviendo ahí, que el fin de semana pasado un familiar llegó por él y se lo llevo y que tiene conocimiento que viven en Tabasco sus familiares pero no sabe donde, con los escritos de la defensora pública de los sentenciado GILDARDO PEREZ MAY y GERARDO PEREZ MAY, mediante el cual pone a disposición la cantidad de \$500.00 por cada uno de los sentenciados por concepto de reparación de daños.- Conste.*

JUZGADO DE EJECUCIÓN DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Ciudad del Carmen, Campeche; a trece de julio del año dos mil Dieciocho.-

**DETERMINACIÓN LEGAL**

*PRIMERO: De conformidad con el artículo 16 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en relación al numeral 8 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, acumúlense a los autos los escritos de cuenta, para que obren conforme a*

*derecho corresponda.-*

*SEGUNDO: Tomándose en cuenta que la defensora de los sentenciado GILDARDO PEREZ MAY y GERARDO PEREZ MAY, hizo el pago de la cantidad de \$500.00 (son: quinientos pesos 00/100 m.n) por cada uno de los antes mencionados, por concepto de reparación de daños, remítanse dichas cantidades a la Secretaría de Finanzas de esta ciudad, para que expida los certificados de depósitos correspondientes.-*

*TERCERO: Dado lo manifestado por la C. Notificadora Interina Adscrita a este Juzgado en la razón judicial de fecha once de julio del presente año, se ordena a la antes mencionada proceda a notificar el presente auto por medio de edictos al C. YANUARIO LORIAS SUASTE, mismas que se publicaran tres veces consecutivos con un lapso de siete días entre cada publicación, en el periódico Oficial del estado; de conformidad con el numeral 82 fracción III del Código Nacional de Procedimientos Penales del Estado, en relación con el 8 de la Ley Nacional de ejecución Penal. Debiéndose anexar las publicaciones que se realicen.-*

*CUARTO: Finalmente, se apercibe a la C. Notificadora Interina Adscrita a este Juzgado de Ejecución, que de no diligenciar conforme a derecho el presente expediente, así como no devolverlo a la brevedad posible, se hará acreedora a las medidas disciplinaria que estipula la ley orgánica del poder judicial del estado.-*

*NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- Así lo proveyó y firma la LICDA. LANDY ISABEL SUAREZ RIVERO, Jueza de Ejecución del segundo distrito judicial del Estado.--*

Con fundamento en el numeral 83 fracción III del código Nacional de Procedimientos Penales, notifíquese a los legítimos ofendidos, por medio de edictos que se publicaran tres veces con un lapso de siete días entre cada publicación, que se realice en el Periódico Oficial del gobierno del Estado, como fuera ordenado en autos.- Lo que hago constar para los efectos legales correspondientes, en la ciudad y Puerto del Carmen Campeche; a los ocho días del mes de agosto del dos mil dieciocho.

LICDA. LEYDI OJEDA MORALES, NOTIFICADORA INTERINA DEL JUZGADO DE EJECUCION.- RÚBRICA.

EL QUE SUSCRIBE LA LICDA. LANDY ISABEL SUAREZ RIVERO, JUEZA DE EJECUCIÓN DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, HACE CONSTAR QUE EL ACUERDO QUE ANTECEDE FUE DICTADO POR EL SUSCRITO DENTRO DE LA CAUSA LEGAL NÚMERO 84/17-2018/JE-II, SITUACIÓN QUE HAGO CONSTAR EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN EL NUMERAL 8 DE LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL Y EL 15 DE LA LEY DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO.

LICDA. LANDY ISABEL SUAREZ RIVERO, JUEZA DE EJECUCIÓN.- RÚBRICA.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL EN EL ESTADO.**

**PRIMERA ALMONEDA**

SE CONVOCAN POSTORES PARA EL REMATE DE UN BIEN INMUEBLE SEÑALADO EN EL EXPEDIENTE 21/16-2017/3CI, RELATIVO AL RELATIVO AL JUICIO ESPECIAL HIPOTECARIO PROMOVIDO POR GUADALUPE DEL SOCORRO ENCALADA ARGAEZ EN CONTRA DE WILBERTH MANUEL PEREZ BATES Y ERMILA MARISOL ESCAMILLA CHAN; MISMO BIEN INMUEBLE QUE A CONTINUACIÓN SE SEÑALA.

- PREDIO UBICADO EN EL FRACCIONAMIENTO "LOL-BE" DE LA CIUDAD Y MUNICIPIO DE VALLADOLID, YUCATAN; EN LA MANZANA CIENTO QUINCE DE LA SECCIÓN CATASTRAL UNO, MARCADO CON EL NÚMERO OCHENTA Y SEIS DE LA CALLE VEINTINUEVE "A".

Teniendo como base la cantidad de \$157,000.00 y como postura legal la suma de \$104,666.66.

Dicho remate tendrán lugar en el Despacho de este Juzgado a las 10:00 horas del día 21 del mes de NOVIEMBRE del año dos mil dieciocho. Emitiéndose el presente edicto de conformidad con lo ordenado en los artículos 931 y 944 del Código de Procedimientos Civiles de la Entidad.

ATENTAMENTE.- MAESTRA EN DERECHO ESPERANZA DE LOS ÁNGELES CRUZ ARROYO, JUEZ DEL JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICA.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE, JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.**

**SEGUNDA ALMONEDA**

**E D I C T O**

Se convocan a postores para el Remate del bien inmueble hipotecado en el expediente número 305/13-2014/2C-I, relativo al Juicio Sumario Especial Hipotecario promovido por el ciudadano ELEAZAR COYOC ESTRADA, en contra de los CC. MARGARITA AYIL TAMAT y JOSE DE LOS ANGELES KANTUN CHI en su carácter de deudores y garantes hipotecarios, el cual se describe a continuación: -

*PREDIO UBICADO EN LA CALLE TULIPÁN DE LA COLONIA JARDINES DE ESTA CIUDAD, MISMO QUE CUENTA CON UNA SUPERFICIE DE 200 METROS CUADRADOS, CON LAS MEDIDAS Y COLINDANCIAS*

*SIGUIENTES: AL NORTE MIDE 20 MTS Y COLINDA CON LA C. LETICIA RODRIGUEZ DE AGUILAR; AL ESTE MIDE 10 MTS, Y COLINDA CON LA C. AMPARO RODRIGUEZ DE AGUILAR; AL SUR MIDE TAMBIÉN 20 MTS Y COLINDA CON LA C. MARÍA DE LOS ÁNGELES AYIL Y FINALMENTE AL OESTE CERRÁNDOSE EL PERÍMETRO MIDE 10 MTS Y COLINDANDO CON LA CALLE DE SU UBICACIÓN. INSCRITO A FAVOR DE MARGARITA AYIL TAMAY Y JOSE DE LOS ÁNGELES KANTUN CHI, DE FOJAS 50 A 53 DEL TOMO 125 VOLUMEN D LIBRO Y SECCIÓN PRIMERA, BAJO LA INSCRIPCIÓN I NO. 111986.-*

Por tal motivo la suscrita Juzgadora, tomando en cuenta que en la Primera Almoneda el Precio Base fue de \$169,400.00 (SON: CIENTO SESENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS PESOS 00/100 M. N.), para esta Segunda Almoneda, se realiza el descuento del veinte por ciento, lo que arroja la cantidad de \$135,520.00. (SON: CIENTO TREINTA Y CINCO MIL QUINIENTOS VEINTE PESOS 00/100 M. N.), misma que constituirá la Base Legal para esta Segunda Almoneda; y se tiene como nueva POSTURA LEGAL para el remate del bien inmueble la cantidad de \$90,346.66 (SON: NOVENTA MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS 66/100 M.N.), de conformidad con el artículo 966 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.-

La subasta pública tendrá lugar en el local de este Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado ubicado en Avenida Patricio Trueba y de Regil, número 236, de esta Ciudad de San Francisco de Campeche, el día VEINTIOCHO DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO, A LAS 10:30 HORAS.-

Asimismo se comisiona al C. Actuario para que se sirva fijar los correspondientes edictos en la puerta de este Juzgado, así como en los lugares públicos de esta localidad.- San Francisco de Campeche, Camp., a 3 de agosto de 2018

A T E N T A M E N T E.- LICENCIADA ALMA PATRICIA CÚ SÁNCHEZ M. EN D.J. , JUEZA INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- LICENCIADA IMELDA GUADALUPE SEGOVIA HERRERA, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICAS.

Nota: Este Edicto se publicara por DOS veces en el término de QUINCE días en el Periódico Oficial del Estado.

**CONVOCATORIA DE HEREDEROS**

**EXPEDIENTE 482 /16-2017/3C-I**

Convóquese a los que se consideren con derecho a la herencia de GUADALUPE AMELIA ORTEGON GOYTIA quien fuera vecina de la ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche; para que dentro del término de treinta días, comparezcan a este Juzgado a deducirlo a partir de la última publicación de este edicto.

San Francisco de Campeche, Campeche, a 30 de Agosto del 2018.- *M. en D. Esperanza de los Ángeles Cruz Arroyo*, Juez del Juzgado Tercero del Ramo Civil del Primer Distrito Judicial del Estado.- *Licda. Martha Alicia Mis Chable*, Secretaria de Acuerdos Interina.- Rúbricas.

En términos del artículo 1119 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se ordena la publicación de *tres edictos de diez en diez días*, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado. -

#### CONVOCATORIA DE ACREEDORES

##### EXPEDIENTE 482 /16-2017/3C-I

Convóquese a los que se consideren *acreedores* de la sucesión intestamentaria de GUADALUPE AMELIA ORTEGON GOYTIA quien en vida fuera vecina de esta ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche; a quienes se les hace saber que tienen el término de sesenta días para ocurrir ante el Juzgado Tercero Civil del Primer Distrito Judicial, para hacer sus reclamaciones.

San Francisco de Campeche, Campeche, a 30 de Agosto del 2018.- REMIGIO DEL RIO ORTEGON, Albacea Provisional.- Rúbrica.

En términos del artículo 1181 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se ordena la publicación de *un solo edicto*, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado

#### CONVOCATORIA N° 72/17-2018/2°C-II

##### EXPEDIENTE N° 270/17-2018/2°C-II

*Convóquese a los que se consideren con derecho a la Herencia del señor ALFREDO ESCALERA FENTANES Y/O ALFREDO LÓPEZ ESCALERA FENTANES, quien fuera vecina de esta ciudad del Carmen, Campeche.- Para que dentro del término de TREINTA DÍAS, comparezcan ante este Juzgado a deducirlo a partir de la última publicación de este Edicto, de conformidad con el numeral 1119 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.-*

CD. DEL CARMEN CAMPECHE, A DIECISIETE DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.- JUEZ SEGUNDO CIVIL, M. EN D. DOLORES LUCIA ECHAVARRÍA LÓPEZ.- C. SECRETARIO DE ACUERDOS,

LIC. EUDDY ISAIAS ZAVALA RAMIREZ.- RÚBRICAS.

Para su publicación por tres veces de diez en diez días.-

**EL C. LIC. EUDDY ISAIAS ZAVALA RAMIREZ, SECRETARIO DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO;**

**CERTIFICA: QUE LAS DOS RUBRICAS SON ILEGIBLES Y EXACTAS, MISMA CERTIFICACIÓN QUE SE EXPIDE, EN CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE; A DIECISIETE DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO, PARA LOS EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES.-**

CIUDADANO SECRETARIO DE ACUERDOS, LICENCIADO EUDDY ISAIAS ZAVALA RAMIREZ.- RÚBRICA.

#### CONVOCATORIA N° 71/17-2018/2°C-II

##### EXPEDIENTE N° 270/17-2018/2°C-II

A los que se consideren acreedores de la Sucesión Intestamentaria de quien en vida fuera el señor ALFREDO ESCALERA FENTANES Y/O ALFREDO LÓPEZ ESCALERA FENTANES, me permito comunicarles que tienen el término de SESENTA DÍAS para ocurrir ante el Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Ramo Civil del Segundo Distrito Judicial del Estado, para hacer sus reclamaciones (Artículo 1181 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en Vigor).-

CD. DEL CARMEN CAMPECHE, A DIECISIETE DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.- ALBACEA PROVISIONAL, C. FREDDY ESCALERA GALVEZ.- RÚBRICA.

*Para publicarse una sola vez en el Periódico Oficial.-*

**EL C. LIC. EUDDY ISAIAS ZAVALA RAMIREZ, SECRETARIO DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO; CERTIFICA: QUE LAS DOS RUBRICAS SON ILEGIBLES Y EXACTAS, MISMA CERTIFICACIÓN QUE SE EXPIDE, EN CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE; A DIECISIETE DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO, PARA LOS EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES.-**

CIUDADANO SECRETARIO DE ACUERDOS, LICENCIADO EUDDY ISAIAS ZAVALA RAMIREZ.- RÚBRICA.

#### CONVOCATORIA DE HEREDEROS

##### EXP. 401/17-2018/2C-I

A LOS QUE SE CONSIDEREN HEREDEROS DE LA SUCESION INTESTAMENTARIA DE LUIS FELIPE CAMARA CRUZ, QUIEN FUERA ORIGINARIO Y VECINO DE ESTA CIUDAD, ME PERMITO HACERLES SABER QUE TIENEN EL TERMINO DE TREINTA DIAS PARA OCURRIR ANTE EL JUZGADO SEGUNDO DE LO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, SITO EN CASA DE JUSTICIA, AVENIDA PATRICIO TRUEBA DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS DE LA COLONIA SAN RAFAEL, PARA HACER SUS RECLAMACIONES POR ESCRITO DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 1119 DEL CODIGO

DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO.-

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE A VEINTIUNO DE AGOSTO DE DOS MIL DIECIOCHO.- CIUDADANA ELIDE CRUZ SOSA, ALBACEA PROVISIONAL.- M. EN D. ALMA PATRICIA CÚ SÁNCHEZ, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- LICENCIADA IMELDA GUADALUPE SEGOVIA HERRERA, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA.- RÚBRICAS.

PARA PUBLICARSE TRES EDICTOS DE DIEZ EN DIEZ EN EL PERIODICO OFICIAL.

**CONVOCATORIA DE HEREDEROS  
EXP. 367/17-2018/2C-I**

A LOS QUE SE CONSIDEREN HEREDEROS DE LA SUCESION INTESTAMENTARIA DE **CARLOS IVÁN ACUÑA ESTRADA**, QUIEN FUERA ORIGINARIO DE ESTA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, MÉXICO, ME PERMITO HACERLES SABER QUE TIENEN EL TERMINO DE TREINTA DIAS PARA OCURRIR ANTE EL JUZGADO SEGUNDO DE LO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, SITO EN CASA DE JUSTICIA, AVENIDA PATRICIO TRUEBA DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS DE LA COLONIA SAN RAFAEL, PARA HACER SUS RECLAMACIONES POR ESCRITO DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 1119 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE A VEINTICUATRO DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.- CIUDADANO AUDELIA ESTRADA RIVAS, ALBACEA PROVISIONAL.- M. EN D. ALMA PATRICIA CÚ SÁNCHEZ, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- LICENCIADA LORENA IVETTE PÉREZ PINZÓN, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA.- RÚBRICAS.

PARA PUBLICARSE TRES EDICTOS DE DIEZ EN DIEZ EN EL PERIODICO OFICIAL.

**CONVOCATORIA DE HEREDEROS  
EXPEDIENTE 405 /17-2018/3C-I**

Convóquese a los que se consideren con derecho a la herencia de WILLIAM GOMEZ REAL quien fuera vecino de la ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche; para que dentro del término de treinta días, comparezcan a este Juzgado a deducirlo a partir de la última publicación de este edicto.--

San Francisco de Campeche, Campeche, a 21 de Agosto del 2018.- M. en D. Esperanza de los Ángeles Cruz Arroyo, Juez del Juzgado Tercero del Ramo Civil del Primer Distrito Judicial del Estado.- Licda. Martha Alicia Mis Chable, Secretaria de

Acuerdos Interina.- Rúbricas.

En términos del artículo 1119 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se ordena la publicación de *tres edictos de diez en diez días*, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

**EDICTO NOTARIAL**

**P R E S E N T E :**

En escritura pública número **1431 MIL CUATROCIENTOS TREINTAYUNO** en Ciudad del Carmen, Carmen, Campeche, con fecha 04 cuatro del mes de Septiembre del 2018 dos mil dieciocho, pasada ante mí, en el protocolo Trescientos Noventa y Cinco, de la Notaría Pública Número Doce de este Segundo Distrito Judicial del Estado, en la que soy Titular, ubicado en la calle 24 número 67-A colonia Centro de esta Ciudad, fue denunciada en la Sucesión Intestamentaria de la señora **IRENE GONGORA CARBAJAL**, denunciado por los señores **VANESA IRENE GORDILLO GÓNGORA Y ABEL GORDILLO GÓNGORA**, con lo dispuesto por el artículo 33 fracción II del a Ley del Notariado, en vigor, se comunica a sus acreedores y los que se consideren con derecho a la herencia, para que comparezca a deducir sus derechos, dentro del término de 30 días después de la última publicación, las cuales se harán de diez por tres veces, a partir del presente aviso.-

Cd. del Carmen, Carmen, Campeche, a los 04 días del mes Septiembre del 2018 dos mil dieciocho.- **ATENTAMENTE.- EL NOTARIO PÚBLICO NÚMERO DOCE, LIC. JAIME ANTONIO BOETA TOUS.- R.F.C. BOTJ-590824-I53.- CED. PROF.No.1739931.- RÚBRICA.**

**EDICTO NOTARIAL**

CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 32 Y 33 FRACCIÓN SEGUNDA Y TERCERA DE LA LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO DE CAMPECHE, **SE CONVOCA A ACREEDORES A LA HERENCIA DEL SEÑOR MARTIN MANUEL MARIN CHULINES, QUIÉN FALLECIERA EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, EL TRECE DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO**, PARA QUE DENTRO DEL TÉRMINO DE 30 TREINTA DÍAS HÁBILES DESPUÉS DE LA ÚLTIMA PUBLICACIÓN QUE SE HARÁ DE DIEZ EN DIEZ DÍAS POR TRES VECES COMPAREZCAN A DEDUCIRLO.-

EL **PROCEDIMIENTO SUCESORIO TESTAMENTARIO SE RADICÓ EN LA NOTARÍA PÚBLICA NÚMERO 9 NUEVE DE ÉSTE SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE A MI CARGO, MEDIANTE ACTA NÚMERO 114 CIENTO CATORCE, DE FECHA 31 DE JULIO DEL AÑO 2018**, A SOLICITUD DE SU ESPOSA LA CIUDADANA **ROSARIO DEL CARMEN SÁNCHEZ HERNÁNDEZ.-**

**CIUDAD DEL CARMEN, CAMP; A 23 DE AGOSTO DEL AÑO 2018.- LIC. JOSÉ CESÁREO CHI COBOS, Notario Público Número 9.- Calle 32 No. 49. Col. Centro. Ciudad.- Telf. (38)-4-29-99.- Rúbrica.**

**C O N V O C A T O R I A**

Con fundamento en los artículos 1,8,9,11,12,FRACCION II,13,15,17,18,23,24,26,27 Y 29 de nuestros estatutos y los artículos 8 inciso g), 9 y 10 de nuestro reglamento interno del colegio de la Barra de Licenciados en Derecho de Campeche ,A C se convoca a la asamblea ordinaria que se llevara a cabo el 18 de Septiembre del presente año a las 20:30 hrs. En la Avenida central, número 119 , Colonia Santa Ana C P 24050 , en el Edificio de CANACO SERVYTUR de esta ciudad de San Francisco Campeche , Campeche misma que se desarrollara conforme a lo siguiente:

**ORDEN DEL DIA**

- 1.-lista de asistencia, declaración de existencia de Quorum Legal y declaración en su caso de estar legalmente instalada en la asamblea.
- 2.-Declaracion de encontrarse legalmente constituida la asamblea electiva de acuerdo en el capítulo VI , articulo 21 del Reglamento interno Del Colegio De La Barra de Licenciados En Derecho De Campeche A C.
- 4.-Aprobacion de ingreso de nuevos socios o exclusión, en Cumplimiento del artículo 15 de Nuestros Estatutos se Anexa la lista de aspirantes.
- 5.-Toma de protesta de nuevos socios.
- 6.-Se dará cuenta de las plantillas y candidatos registrados en el orden que corresponda.
- 7.-Nombramiento de dos Escrutadores.
- 8.-Se procede a determinar la forma de votación, nominal o secreta. (ART.21 FRACCION H,J,Y K DEL REGLAMENTO INTERNO)
- 9.-Se emitirá votación.
- 10.-Toma de protesta de la planilla que resulte ganadora como nuevo CONSEJO DE HONOR.
- 11.-Asuntos Generales.

En caso que se determine que no puede celebrarse la asamblea por falta de Quorum legal en la hora antes indicada, esta misma publicación tendrá efectos de segunda convocatoria para celebrarse en el señalado día y hora acorde a lo señalado en el artículo 26 de nuestros estatutos.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP A 05 DE SEPTIEMBRE DEL 2018.- Lic. José Alfredo Cardeña Vásquez, Presidente.- Lic. Luis Carlo Casanova Méndez, Secretario.- Rúbricas